



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS, SOBRE EL PROCESO DE
ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 01579-2016-2-
0501-JR-PE-04 DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-
HUAMANGA. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**CALLE PEREZ ANGEL EVERSON
ORCID: 0000-0001-9825-6570**

ASESORA

**MGTR. MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

AYACUCHO – PERÚ

2022

TITULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS, SOBRE EL PROCESO DE
ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 01579-2016-
2-0501-JR-PE-04 DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-
HUAMANGA. 2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Calle Pérez Ángel Everson

ORCID: 0000-0001-9825-6570

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. Walter Ramos Herrera

PRESIDENTE

Dr. Manuel Raymundo Centeno Caffo Mgtr. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz

MIEMBRO

MIEMBRO

Mgtr. Rocío Muñoz Castillo

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A mi madre Isabel PEREZ LAPA.

Ángel Everson CALLE PEREZ

DEDICATORIA

Para M.I.A.

Ángel Everson CALLE PEREZ

RESUMEN

La investigación sobre la calidad de sentencias que se emana en nuestro sistema judicial nos traen como interrogante ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho? Para lo cual nos trazamos el Objetivo general que es Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho. Teniendo la metodología sobre el estudio es de enfoque cualitativo, el nivel de investigación se considera descriptivo y el tipo de diseño es no experimental – transversal. Teniendo como conclusiones que La calidad de las sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al objeto de estudio, resultaron ser de rango Muy Alta ya que se identificó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente y la calidad de las sentencia de segunda instancia resulto ser de rango Muy alto ya que se identificó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto y alto, muy alto, respectivamente, en el expediente N°. expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho. Huamanga 2022.

Palabras claves: agravada, calidad, instancias, sentencias.

ABSTRACT

Research on the quality of sentences issued in our judicial system brings us the question: What is the quality of first and second instance sentences on the Aggravated Robbery process, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the File No. 01579-2016-2-0501-JR-PE-04 of the Judicial District of Ayacucho? For which we trace the general objective that is to identify the quality of the sentences of first and second instance on Aggravated Robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01579-2016-2-0501-JR- PE-04, of the Judicial District of Ayacucho. Having the methodology on the study is a qualitative approach, the level of research is considered descriptive and the type of design is non-experimental - cross-sectional. Having as conclusions that The quality of the sentences of first instance on aggravated robbery, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters pertinent to the object of study, turned out to be of Very High rank since it was identified that the quality of the expository, considerate, and resolute were, of very high, very high and very high rank respectively and the quality of the sentences of second instance turned out to be of very high rank since it was identified that the quality of its expository, considerative and operative parts were of very high rank and high, very high, respectively, in file No. file No. 01579-2016-2-0501-JR-PE-04 of the judicial district of Ayacucho. Huamanga 2022

Keywords: aggravated, quality, instances, sentences.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO	ix
INDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Caracterización	2
1.2. Planteamiento del problema	6
1.3. Objetivos	6
1.3.1. Objetivos generales	6
1.3.2. Objetivos específicos.....	6
1.4. Justificación.....	7
II. REVISIÓN DE LITERATURA	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.1.1. Antecedente Internacional	9
2.1.2. Antecedente Nacional	12
2.2. Marco Teórico o Bases teóricas de la investigación.....	18
2.2.1. Calidad de sentencias	18
2.2.2. La sentencia	19
2.2.2.1 La sentencia penal	20
2.2.2.2 Características principales de la sentencia penal	20
2.2.2.3. Requisitos de la sentencia	22
2.2.2.4. Motivación en la sentencia	23
2.2.2.5 La construcción probatoria en la sentencia.....	28
2.2.2.6 La construcción jurídica en la sentencia.....	30
2.2.2.7 Motivación del razonamiento judicial	30
2.2.2.8 La estructura y contenido de la sentencia	31
2.2.2.9 Parámetros de la sentencia.....	36
2.2.2.9.1. De la parte expositiva de la Sentencia de primera instancia.	36
2.2.2.9.2. De la parte considerativa de la Sentencia de primera instancia.	38
2.2.2.9.3. De la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia.....	42

2.2.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	42
2.2.3.1 Impugnación de resoluciones.....	42
2.2.3.2 Clases de recursos impugnatorios de acuerdo al nuevo código procesal penal	43
2.2.3.2.1. Medios Impugnatorios Ordinarios.....	44
2.2.3.2.1.1. Recurso de Reposición.....	44
2.2.3.2.1.2. Recurso de Apelación	44
2.2.3.2.1.3. Recurso de Casación	45
2.2.3.2.1.4. Recurso de queja.....	45
2.2.3.2.2. Medios Impugnatorios Extraordinarios	46
2.2.3.2.2.1. Recurso de Revisión.....	46
2.2.3.3. Formalidades para la presentación de los recursos	46
2.2.4 Garantías constitucionales del proceso penal	47
2.2.4.1 Principios	47
2.2.4.2 El ius puniendi y el derecho penal	50
2.2.4.3. La jurisdicción.....	51
2.2.4.4. Competencia.....	52
2.2.4.5. La acción penal	55
2.2.5. El proceso penal.....	57
2.2.5.1. Características del proceso penal	58
2.2.5.2. Principios aplicables al proceso penal.....	59
2.2.5.3. Finalidad del proceso penal	63
2.2.5.4. Clases de proceso penal.....	63
2.2.5.4.1. De acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal.....	63
2.2.5.4.1.1. Proceso Penal Común	64
2.2.5.4.1.2. Proceso Penal Especial.....	65
2.2.5.4.1.2.1. Proceso Inmediato.....	65
2.2.5.4.1.2.2. Proceso de Seguridad	65
2.2.5.4.1.2.3. Proceso de Terminación Anticipada.....	66
2.2.5.4.1.2.4. El Proceso por Delito Privado.....	66
2.2.5.4.1.2.5. El proceso por Faltas.....	66
2.2.5.4.1.2.6. El Proceso por Razón de la Función Pública.....	67
2.2.5.4.1.2.7. El Proceso por Colaboración Eficaz.....	67
2.2.6. Los sujetos procesales	68
2.2.6.1. El ministerio público	68
2.2.6.1.1. Funciones del Ministerio Público.....	69
2.2.6.2. El juez penal.....	71
2.2.6.3. El imputado.....	73

2.2.6.4. El abogado defensor	76
2.2.6.5. El agraviado	78
2.2.6.6. El tercero civilmente responsable	79
2.2.7. Medios probatorios.....	79
2.2.7.1. La prueba	79
2.2.7.1.1. El Objeto de la Prueba	80
2.2.7.1.2. La Valoración De la Prueba.	82
2.2.7.1.2.1. Principios de valoración de la prueba	84
2.2.7.1.3. Etapas de la valoración probatoria.....	90
2.2.7.2. Informe policial.....	95
2.2.7.2.1. Valor probatorio del informe.....	96
2.2.7.2.2. El Informe Policial en el Nuevo Código Procesal Penal	97
2.2.7.2.3. El Informe Policial en el Proceso Judicial en Estudio.	97
2.2.7.3. El testimonio	101
2.2.7.4. La pericia	104
2.2.8. Instituciones jurídicas y específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	104
2.2.8.1. El delito.....	104
2.2.8.1.1. Clases de Delito.....	105
2.2.8.1.1.1. Delito Doloso.....	105
2.2.8.1.1.2. Delitos de Resultado	105
2.2.8.1.1.3. Delitos de Actividad.....	106
2.2.8.1.1.4. Delitos Comunes.....	106
2.2.8.1.1.5. Delitos Especiales	106
2.2.8.1.2. Categorías de la Estructura del Delito	107
2.2.8.1.2.1. Tipicidad.....	107
2.2.8.1.2.2. Antijuridicidad.....	108
2.2.8.1.2.3. Culpabilidad	108
2.2.8.1.2.4. Autoría.....	109
2.2.8.1.2.5. Coautoría	110
2.2.8.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito.	110
2.2.8.2 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	111
2.2.9 Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el Delito sancionado en las Sentencias en estudio	112
2.2.9.1 El delito de Robo.....	112
2.2.9.2 El Delito de Robo Agravado.....	113
2.2.9.2.1. Comportamiento Típico	114
2.2.9.2.1.1. La violencia	114
2.2.9.2.1.2. La Amenaza.....	114

2.2.9.3 El Delito de Robo Agravado a Mano Armada.....	114
2.2.9.3.1. Tipos de armas.....	115
2.2.9.4 Bien Jurídico Protegido	116
2.2.9.5 La Tipicidad en Delito de Robo Agravado.....	116
2.2.9.5.1. La Tipicidad Objetiva	117
2.2.9.5.2. La Tipicidad Subjetiva.....	118
2.2.9.6 Grados de Desarrollo.....	119
2.2.9.6.1. Tentativa.....	119
2.2.9.6.2. Consumación.....	119
2.2.9.7 La Pena en el Robo Agravado.....	120
2.3. Marco Conceptual.....	120
III. HIPOTESIS	123
IV. METODOLOGIA	124
4.1. Diseño de la Investigación	124
4.2. Población y muestra.....	124
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	125
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	127
4.5. Plan de análisis	127
4.6. Matriz de consistencia.....	128
4.7. Principios éticos.....	132
V. RESULTADOS	133
5.1. Resultados	133
5.2. Análisis de los resultados	193
5.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia	193
5.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia	210
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	228
6.1. Conclusiones.....	228
6.1.1. Respecto a la sentencia de primera instancia.....	228
6.1.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia	228
6.2. Recomendaciones	230
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	231
ANEXOS	242
Anexo 1.....	242
Anexo 2.....	291
Anexo 3.....	305
Anexo 4.....	307
Anexo 5.....	309

INDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado	133
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado.....	147
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado	171
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado.....	173
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado.....	176
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado	186
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado	189
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado	191

I. INTRODUCCIÓN

La calidad de sentencia se ampara en diversos aspectos y se basan de diferentes fuentes; como lo son; el conocimiento jurídico, las capacitaciones jurídicas, el conocimiento de la ley, criterio jurídico, doctrina legal, el derecho positivo procesal y todo esto en pos de dotar al funcionario público de un conjunto de elementos que se ven reflejados en la calidad de la emisión de sus sentencias la cual nos da como interrogante en la presente investigación; **¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho?**

Es así que la sentencia reflejará un proceso justo y efectivo cuando la calidad de las sentencias emanadas del funcionario tenga los parámetros establecidos por la normativa vigente y en la correcta administración de justicia que no se vean manchadas por factores como amistad, enemistad, simpatías, antipatías, lucro personal, dádivas o extorsiones, es así que tendremos en la presente investigación como objetivo Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho.

Como la calidad de las sentencias emitidas por un funcionario judicial (Juez) son las bases de la seguridad social basada en la confianza de la población que versa en una buena resolución de sentencias que dan seguridad jurídica por lo cual se da la presente investigación debido a que en ella se verá cuáles son los campos débiles, las actuaciones

ineficientes frecuentes, la mala aplicación del derecho, motivación insuficiente y el olvido de justicia, en un afán de tomar decisiones aceleradas, por otros factores que afectan la apreciación social y por la cual atraviesa nuestro sistema judicial en el ámbito jurisdiccional..

La calidad de sentencias que emiten al rededor del mundo depende en gran medida de las normas de dicho País que dicta parámetros necesarios y obligatorios que se tienen que cumplir y nos dejan una clara idea de que a pesar del tiempo y las circunstancias que enfrentan cada país que cuando exista una verdadera calidad de sentencias; firmes, claras, con carácter legal, con arreglo a ley y aplicada por funcionario judicial capaz, probo y sobre todo independiente con base a las leyes, se tendrá una verdadera calidad en sentencia para el ser humano que acude a un proceso para satisfacer su necesidad.

Es así que en el presente proyecto analizaremos los parámetros normativos para saber la calidad de las sentencias que serán bajas, medianas, altas o muy altas que están emanando de nuestro poder judicial tomando como muestra un caso sobre Robo Agravado, en el expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho.

1.1. Caracterización

En el presente proyecto se analizará la calidad de sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional. Resoluciones que por ser emitidas por diferentes órganos jerárquicos se prestan para el análisis de sus factores. Teniendo que cada órgano puede y resuelve si así lo considera de diferente forma o ratificando las decisiones de jueces de inferior jerarquía

debido a la diferente percepción y razonamiento de cada juez esto debido a las decisiones de los jueces no pueden ser arbitrarias, sino que deben estar razonablemente justificadas.

De tal modo que en el presente proyecto se tiene la interrogante y el análisis de ver la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho.

En el ámbito internacional se observó:

Al sobrevenir nuevos tiempos se puede apreciar a nivel mundial las diferentes actuaciones en la administración de justicia es por ello que indagaremos en los siguientes:

EN ESPAÑA:

Héctor FIX Fierro señala:

Que su investigación mostró la necesidad de redistribuir las cargas del trabajo judicial, haciéndose uso de recursos distintos a las normas procesales y de personal, para destacar los aspectos cualitativos de la administración de justicia y proyectarla convincentemente a la ciudadanía. Igualmente fue perceptible una exagerada división del trabajo en los tribunales, complicando la coordinación interna, así como el desuso de la informática, la incompatibilidad en las jornadas de trabajo entre el personal judicial y los servidores que deben asistirlos, además de que estos últimos carecían de motivación laboral. Finalmente, junto con la falta de una adecuada planta física, era patente la necesidad del concurso activo de servidores públicos con formación propiamente administrativa. (Fix Fierro Héctor, 1995)

EN PORTUGAL:

(Fix Zamudio y Fix Fierro Hector, 1995) señala:

Que el Consejo Superior de la Magistratura puede proponer al Ministro de Justicia las providencias legislativas necesarias para mejorar la eficacia y el mejoramiento de las instituciones judiciales; es decir, dicho Ministerio conserva las facultades necesarias para promover los adelantos en la administración de justicia.

EN LOS ESTADOS UNIDOS:

Se ha ahondado considerablemente en la disertación de lo que se conoce como el problema de los heurísticos en la toma de sentencias. Para entenderlo en palabras llanas, podemos decir que se trata simplemente de atajos de la mente que continuamente utilizamos en la vida diaria sin necesidad de tener en cuenta el conjunto, los detalles y las particularidades de la información disponible. (Kahneman, 2016)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

El perfil de administración de justicia en el Perú partiendo en sus antecedentes: a) una falta de presupuesto que como lo señala BELAUNDE, Javier, que en la última década el poder judicial sufrió de una crisis presupuestal; esto es que en 1969 el poder judicial participaba de 1.03 5 del presupuesto general de la república, en 1990 el presupuesto judicial era de 2%. b) no existía una carrera judicial que garantice ascensos o un sistema de capacitación permanente. C) falta de autonomía e independencia, pues en ese contexto se evidenciaba una atencencia al sometimiento del poder judicial al poder político.

La proclamación del principio de independencia judicial es clara en nuestra constitución, sin embargo no se estableció de manera definida y clara el instrumento de carácter jurídico político para hacer en términos democráticos un órgano especial representativo con ninguna injerencia de ningún poder político no económico.

Domingo García Belaunde, al defender la carta magna de 1979, recomienda algunas afinamientos. y con respecto a la problemática referida al poder judicial, con énfasis en la selección y nombramiento de los miembros de la magistratura. Que en la actualidad están realizándose políticas de gobierno estableciendo estos parámetros de selección y ordenando la forma y modelo de selección de los integrantes de la ahora llamada Junta Nacional de la Magistratura, aunque no se visualiza claro el panorama de su desempeño y el impacto que va tener en poder judicial solo queda esperar a ver sus actuaciones dentro del orden normativo judicial.

En el ámbito institucional universitario:

Por propia cuenta, dentro de la universidad “*ULADECH*”, se han desarrollado los parámetros legales, es por ello que todos los estudiantes de todas las carreras realizan investigación científica tomando como referente las líneas de investigación establecidas por la universidad. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales.

1.2. Planteamiento del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivos generales

Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho.

Potencialmente, para conseguir el objetivo general se trazó objetivos específicos:

1.3.2. Objetivos específicos

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

- a. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

- b. Identificar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

- c. Identificar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

RESPECTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

- d. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- e. Identificar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- f. Identificar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación

La calidad en las sentencias que se emiten a lo largo del mundo como se ve en el campo jurídico internacional es diversa, tomando en cuenta la geografía, el ordenamiento jurídico y político que cuenta cada país. En el caso de América latina, en el cual nuestro País está inmerso. la calidad de las sentencias ha presentado diversos cuestionamientos y resquebrajamientos de la confianza de las Decisiones judiciales y la concentración sobre Derecho, al espacio de la búsqueda la paz social de justicia percibida por la población de

manera negativa. Estableciendo en el ciudadano la desconfianza, la antipatía y en ocasiones emociones de impotencia y reproche.

Es por lo cual, el siguiente trabajo de investigación se desarrolla, debido a que en ella se verá cuáles son los campos débiles, las actuaciones ineficientes frecuentes, la mala aplicación del derecho, motivación insuficiente y el olvido de justicia, en un afán de tomar decisiones aceleradas, por otros factores que afectan la apreciación social y por la cual atraviesa nuestro sistema judicial en el ámbito jurisdiccional. Asimismo, ver las causas más comunes o frecuentes de esta ejecución que afecten su eficacia en justicia jurisdiccional aplicada.

Todo lo mencionado líneas arriba para así determinar y poseer datos confiables al alcance de la investigación en materia jurídica respecto a la calidad de sentencias judiciales. Para ello se realizará el análisis de las decisiones jurisdicciones en las diferentes instancias y el contenido de aquellas resoluciones que llevaron a tomar decisiones que afectan no solo al caso en concreto sino también a la estadística de la gama de decisiones judiciales que tenemos en el Perú. Para así establecer el grado de calidad en las disposiciones tomadas por el administrador de Justicia plasmadas en su decisión judicial.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacional

- **Baene E. (2019), Bogotá.** Tesis, “La motivación de la sentencia en la acción de tutela contra providencia judicial”. **Objetivo:** Resolver las interrogantes como: ¿Existe una estructura del concepto de motivación de la sentencia por parte de la doctrina?, ¿Las sentencias que resuelvan tutelas contra providencias judiciales tienen una estructura definida?, ¿Existe uniformidad en la jurisprudencia que resuelve tutelas contra providencias judiciales sobre como motivar la sentencia? y finalmente se preguntan en la investigación ¿Cuál es la forma correcta de motivar una sentencia que decide una tutela contra providencia judicial?. **Metodología:** Se utilizó la metodología de investigación jurídica - dogmática. **Resultado:** La motivación de la sentencia comprende paralelamente un derecho público y privado de rango constitucional, en el cual se legitima el poder judicial y desarrolla el debido proceso, además de que la motivación en las sentencias es un derecho fundamental que hace parte del desarrollo extendido que hace el derecho al debido proceso. **Conclusión:** La motivación es un derecho fundamental que hace parte del desarrollo extendido que hace el derecho al debido proceso.

- **Castiglioni S. (2018), Buenos Aires.** Tesis, “Poder Judicial: indicadores de Gestión y calidad como motor de mejora”. **Objetivo:** Generar una metodología que permita a los miembros de oficinas judiciales definir, diseñar, implementar y gestionar un sistema de indicadores de gestión a medida. **Metodología:** Es de tipo

descriptiva. El trabajo de campo se realizó utilizando la metodología investigación acción y se definieron dos roles: el investigador (autor de este trabajo) y los practicantes (todos los miembros del juzgado, incluido el juez). **Resultado:** Obtenidos en materia de programas, sistemas e indicadores se utilizaron con datos de entrada para la generación de un modelo auto gestionable modular de implementación de indicadores. **Conclusión:** Refiere que es posible ofrecer a las oficinas judiciales una herramienta guía que les permita diseñar y gestionar sus sistemas de indicadores y utilizarlos en Post de la mejora y que las ayude acelerando su proceso de decisión entregando productos de calidad a los ciudadanos.

- **Fonseca R. (2017), México.** Tesis, “Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México”. **Objetivo:** Como objetos de estudio en esta tesis, se desarrollan las nociones de “calidad de las sentencias” y “calidad de la motivación”. La investigación cuenta con una fase empírica, que tiene por objeto evaluar de forma integral la “calidad” de una muestra de sentencias dictadas por jueces penales. **Metodología:** Las variables sobre las cuales se recaban datos son en menor parte cuantitativas (cifras sobre desempeño de los órganos judiciales) y en su mayor parte cualitativas. **Conclusión:** Para elevar la calidad de la justicia y con ello su legitimidad, hay que identificar las expectativas de los ciudadanos respecto al funcionamiento de la judicatura. Esas expectativas se asumen como especificaciones de calidad de la justicia.

- **Corva M. (2013), Buenos Aires.** Tesis, “La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881”. **Objetivo:** Estudiar el proceso de constitución y consolidación del poder judicial. **Metodología:** Estudio de Caso - Instrumental, pues cumple el rol de mediación para comprender un fenómeno que lo trasciende la administración de justicia en una investigación que va más allá y utilizándolo como instrumento para observar la estructura y el funcionamiento del poder judicial con sus protagonistas. **Conclusión:** a) La formación como poder del Estado del sistema judicial de la provincia de Buenos Aires comenzó con la reforma Rivadavia en base a un proyecto de influencias foráneas pero adaptado a las características locales y con la mirada puesta en lograr la división de poderes, b) en 1881 la estructura del poder judicial estaba conformada, en jurisdicciones y en competencias y las modificaciones que se fueron generando han sido sobre ella, c) hacia 1851 el poder judicial como parte del Estado aún no había definido su papel en la defensa de la propiedad privada. Una justicia accesible y rápida no podría llegar mientras que los derechos de los ciudadanos no tuvieran el mismo valor para todo el territorio provincial y el poder judicial fuera totalmente independiente para juzgar su violación.
- **Mayoral J. y Martínez F. (2013), España.** En su investigación sobre “La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas?” **Objetivo:** Analizar el funcionamiento del sistema judicial en España a partir de cuatro factores claves para su valoración como lo son el acceso a la justicia, su independencia, eficiencia e imparcialidad. **Resultado:** Como resultado, el

presente trabajo consigue ofrecer una visión general de la situación de la justicia española actual tanto a nivel comparado y temporal, identificando los factores tanto individuales (micro) como institucionales (macro) que influyen e interactúan en una positiva percepción de los ciudadanos de las instituciones judiciales.

Conclusión: a) La gran mayoría de ciudadanos no confía en la justicia y cuestiona su funcionamiento, más aún si sus decisiones no pueden ser revertidas como sí puede pasar con el poder ejecutivo o el legislativo, b) si continúa la percepción negativa del sistema judicial español entonces sus ciudadanos, en busca de una solución justa y efectiva a sus disputas legales, podrían tratar de resolver sus conflictos por medios más violentos; c) la protección de los ciudadanos frente a los errores y abusos de los poderes ejecutivo y legislativo y la lucha contra la corrupción necesitan del buen funcionamiento de la justicia.

2.1.2. Antecedente Nacional

- **Amaro F. y Alvares J. (2019), Huancayo.** Tesis, “Patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos y la tutela jurisdiccional efectiva en los juzgados laborales de Huancayo, 2016-2017”.

Objetivo: Determinar si las patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos afectan la tutela jurisdiccional efectiva, en los juzgados laborales de Huancayo, 2016-2017. **Metodología:** Analítico-sintético, descriptivo, y sistemático, el tipo de investigación fue jurídico social y nivel de investigación explicativo, con una población de 40 sentencias de cumplimiento de convenios colectivos y muestra de estudio 36 sentencias, y el tipo de muestreo probabilístico aleatorio simple, y la técnica que se utilizó fue el

análisis de contenido documental. **Resultado:** Los Jueces incurren en diversas patologías al no motivar las sentencias sobre cumplimiento de convenio colectivo, puesto que omiten justificar interna y externamente sus sentencias. **Conclusión:** Se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, en la medida de que no obtienen una resolución fundada en derecho.

- **Guerrero A. (2018), Lima.** Tesis “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017”. **Objetivo:** Determinar la relación entre la calidad de sentencia en el cumplimiento y en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte. **Metodología:** El tipo de investigación fue básica, de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque cuantitativo; de diseño transaccional, retrospectivo y no experimental. La población fue de 100 individuos, se aplicó un muestreo probabilístico y aleatorio simple. La técnica empleada para recolectar información fue la entrevista y el instrumento de recolección de datos fue un cuestionario que fue debidamente validado. **Conclusión:** a) Entre todas las variables objeto de estudio de esta investigación se ha demostrado la existencia de una relación significativa, b) Entre las variables Calidad de sentencia y Cumplimiento de la administración de justicia hay un nivel muy alto de correlación, c) Entre la variable Calidad de sentencia y Garantías de la administración de justicia ocurre lo mismo, un nivel de correlación muy alto.
- **Namuche C. (2017), Lima.** Tesis “La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015”. **Objetivo:** Determinar la faltan de motivación de las resoluciones

judiciales en el delito de violación sexual, de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales en el distrito judicial de Lima Norte año 2015.

Metodología: Empleó el tipo de investigación básica, de enfoque cualitativo; de diseño de investigación de teoría fundamentada, nivel exploratorio descriptivo. La población estuvo constituida por los cuatro fiscales que laboran en los juzgados de Carabayllo (Distrito Fiscal de Lima Norte) y los cuatro abogados procesalistas que litigan en los juzgados de Primera y Segunda Instancia de Carabayllo, así mismo tres resoluciones. Las técnicas para la recolección de datos fue la guía de entrevista en profundidad y los instrumentos fueron una ficha de entrevista y dos formatos de análisis de documentos. **Conclusión:** a) la motivación de las resoluciones judiciales da a conocer las reflexiones que conducen al fallo como un factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden, b) las resoluciones judiciales, en su gran mayoría, no tienen una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos.

- **Bonilla K. (2017), Piura.** Tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de robo agravado en el expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, del distrito judicial de Piura - Piura 2017”. **Objetivo:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudencias pertinentes, en el expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, del distrito judicial de Piura - Piura 2017. **Metodología:** Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección

de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis del contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. **Resultado:** Se reveló que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta, y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. **Conclusión:** La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fue de rango muy alta y muy alta respectivamente.

- **Cardama J. (2016), Loreto.** Tesis, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente n° 00646-2010-0-1903-JR-PE-04, del distrito judicial de Iquitos - Loreto 2016”. **Objetivo:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **Metodología:** Empleó el tipo de investigación básica de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque cuantitativo cualitativo; de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue el expediente judicial n° 00646-2010-0-1903-JR-PE-04 seleccionado mediante muestreo no probabilístico. Las técnicas que empleó fueron la observación y el análisis de contenido y el instrumento de recolección de datos fue una lista de cotejo. **Conclusión:** a) La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, y b) la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta.

➤ **Viera K. (2016), Piura.** Tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Paita - Piura 2016”. **Objetivo:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tres delitos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **Metodología:** Empleó el tipo de investigación básica de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque cuantitativo cualitativo; de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue el expediente judicial n° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01 seleccionado mediante muestreo no probabilístico. Las técnicas que empleó fueron la observación y el análisis de contenido y el instrumento de recolección de datos fue una lista de cotejo. **Conclusión:** a) La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, y b) la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva y considerativa fue de rango alta mientras que en la parte y resolutive fue de rango muy alta.

➤ **Fisfalén M. (2014), Lima.** Tesis “Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial” **Objetivo:** Determinar cuáles son los factores que mantienen la alta carga procesal en el Poder Judicial, a pesar del aumento de la producción de resoluciones judiciales. **Metodología:** Empleó el tipo de investigación básica de nivel exploratoria, de enfoque cuantitativo; de diseño no experimental transversal. La unidad de análisis fue el total de expedientes ingresados, así como el de las

resoluciones emitidas entre el 2004 y el 2012. La técnica que se empleó fue el análisis documental, así como información de fuentes secundarias del Poder Judicial del Poder Judicial de estadísticas de casos ingresados y resueltos, además de análisis paramétricos con pruebas de correlación de Pearson y regresión lineal entre la variable independiente (cantidad ofrecida de resoluciones judiciales) y la variable dependiente (carga procesal de expedientes acumulados). **Conclusión:** a) A pesar de algunas fluctuaciones observadas, hay una tendencia a largo plazo en la expansión de oferta de resoluciones 21 judiciales debido a la contratación de nuevo personal, b) la productividad promedio de los trabajadores del Poder Judicial no ha aumentado en los últimos años debido a que no se han implementado políticas de capacitación o el empleo de nuevas tecnologías de información y comunicación, c) uno de los factores que incide en la carga procesal es la forma cómo están diseñados los procedimientos judiciales y las demoras innecesarias.

Antecedente Local

- **Huallanca M. (2019), Huamanga.** Tesis, “Calidad de sentencias sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00694-2006-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho- Huamanga, 2019”. **Objetivo:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00694-2006-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2019. **Metodología:** Es una investigación básica y cualitativa; exploratoria descriptiva; no experimental; transversal y retrospectivo. El

expediente fue elegido, mediante muestreo por conveniencia; el objeto de estudio, fueron las dos sentencias; y la variable de estudio, la calidad de las sentencias.

Resultado: La calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia, resulta ser muy alta, alta, y muy alta calidad; y de la segunda sentencia resulta ser; alta, alta, y muy alta calidad. **Conclusión:** La calidad de la primera sentencia fue muy alta calidad, y de la segunda, alta calidad, respectivamente.

2.2. Marco Teórico o Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Calidad de sentencias

Calidad es un concepto subjetivo, pero claramente valorado en la sociedad, es así que la calidad está relacionada con las percepciones de cada individuo para comparar una cosa con cualquier otra de su misma especie, para valorar aspectos característicos, en ello intervienen diversos factores como la cultura, el producto o servicio, las necesidades y las expectativas que influyen directamente en esta definición. La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de calidad.

Desglosando ello podemos adentrarnos al valor que se le dan a la calidad con respecto a las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional, por ello es que la calidad tiene e irá mejorando con el avanzar de los tiempos y la capacidad de resolución de las sentencias de los jueces, para una mejor repercusión en la sociedad que necesita seguridad jurídica en las actuaciones judiciales para su desarrollo.

Así tenemos que la calidad de las sentencias no es más que la observación, aplicación y ejecución de todos los requisitos formales y procesales, así como de la capacidad de los jueces de resolver las sentencias con aplicación de la norma, máximas de la experiencia, y capacidad jurídica y científica valorando todos los aspectos señalados en el proceso dando cumplimiento a los parámetros normativos exigidos. En ello también se debe incidir debido a que los jueces están en la obligación de capacitarse, de retroalimentarse profesionalmente y no dejar de estudiar los diferentes cambios jurídicos.

Es por ello que podemos referirnos sobre la calidad de sentencias en el Perú, no directamente, pero si como son las sentencias mediáticas (con mucho interés público y transmitido por medios de comunicación), sentencias trascendentales, sentencias de declaración de derechos, y sentencias ejecutorias. En la cual cada una posee una diferente base argumentativa para lograr la calidad que requieren de las sentencias.

2.2.2. La sentencia

JOSÉ CAFFERATA CITADO POR CARLOS PARMA asevera que la sentencia es: “el acto de voluntad razonado por el Tribunal de juicio, emitido luego del debate oral y público que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas ofrecidas con la presencia continua de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, resuelve imparcial, motivadamente y en forma definitiva, sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenado o absolviendo al acusado”.

“La sentencia es el acto jurídico procesal, a través del cual el magistrado cumple la obligación jurisdiccional derivada del deber de acción y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de la acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente, explicando con claridad la aplicación de la norma legal al caso concreto a la que preliminarmente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes.” (BEJAR PEREYRA, 2018).

2.2.2.1 La sentencia penal

SÁNCHEZ VELARDE P. (2009) CITANDO A GIMENO SENDRA nos refiere que la sentencia penal es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de las instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

2.2.2.2 Características principales de la sentencia penal

- Con la exposición de los alegatos de clausura se cierra el debate y el órgano jurisdiccional pasara de inmediato a deliberar. Esta deliberación será secreta, en un plazo de dos días (en casos complejos 4 días) para producir el fallo, caso contrario, deberá repetirse el juicio en otro juzgado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que corresponda. Se establece que la sentencia se decide por unanimidad o por mayoría; si no hay acuerdo sobre la pena o la reparación civil, el aplicara el término medio. Se prevé que, para el caso de la aplicación de cadena perpetua, se requerirá decisión unánime.

- En el ámbito de la prueba, se señala que para efecto de la deliberación solo se podrán utilizarse aquellas pruebas legítimamente incorporadas al juicio; también se instruye al juez para que examine la prueba de manera individual y luego en conjunto con las demás pruebas y se precisa que la valoración de la prueba respetara las reglas de la sana crítica, con especial énfasis a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (art. 393.2 del C.P.P.)

- La deliberación y votación estarán referidas a las cuestiones incidentales diferidas, a la existencia del hecho y sus circunstancias; a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias y participación delictiva; a la calificación legal del delito; a la individualización de la pena aplicable y/o medida de seguridad; a la reparación civil y las consecuencias accesorias; a las costas, si corresponde.

- La sentencia será redactada por el juez o director de debate (en caso de órgano colegiado), en párrafos en orden numérico, se podrán hacer anotaciones en números sobre las normas legales y jurisprudencia; también notas al pie de la página para cita de doctrina, jurisprudencia, etc.

- La lectura de la sentencia se produce, habiéndose convocado a las partes, después de la deliberación en la sala de audiencias. La ley señala una convocatoria verbal, lo que permite suponer que dicha convocatoria o notificación verbal se hará al finalizar los alegatos. (art. 139.12 del C.P.P.)

- Y, por último, se establece que en los casos complejos o teniendo en cuenta lo avanzado de la hora, se dará lectura a la parte dispositiva de la sentencia y se podrá diferir la redacción(lectura) de la sentencia para hacerlo de manera integral en nueva fecha, pero no mayor de ocho días. Así como lo señala la norma (art. 396.2 del C.P.P)

2.2.2.3. Requisitos de la sentencia

Al margen de lo establecido en LOPJ, así lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 394:

- A. Juzgado, lugar y fecha, nombre del juez y las partes y los datos personales del acusado.
- B. Los hechos y circunstancias objeto de la acusación.
- C. Las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la posición de la defensa del acusado.
- D. La motivación clara, lógica y completa de los hechos probados o no y la valoración de la prueba que la sustenta.
- E. Los fundamentos de derecho, precisando las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales; calificar los hechos y fundar el fallo.
- F. La parte resolutive con mención expresa de la absolución o condena del acusado por cada delito imputado.
- G. Deberá comprender, según el caso, las costas, el destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- H. Y finalmente la firma del Juez o jueces según sea el caso.

2.2.2.4. Motivación en la sentencia

(CALVINHO, 2007) señala:

Decidir es la implicancia de juzgar, y que explicar lo decidido refiriéndose a las razones explicativas no es otra cosa que mostrar las razones o causas que hacen ver aquella decisión como su efecto. Así por su parte, **Andreuth** refiere que no puede dejar de apuntarse la distinción entre motivación y fundamentación de las sentencias, y explica que la motivación no es otra cosa que la razón por la cual dicho acto sentencial es tomado en cuenta, y la fundamentación opera sobre lo último y profundo de la misma razón del acto, siendo la motivación prioritariamente técnico-jurídica.

Señala ARIANO DEHO que la motivación, desde un *punto de vista de las partes*, *cumple una función endo procesal o de garantía de defensa, en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de las resoluciones (o la ausencia o sus yerros)* a efecto de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a revestir la situación desfavorable del que impugna.

El autor italiano Michele TARUFFO, en su libro “*la motivación de la sentencia civil*” considera que la motivación de la sentencia, en tanto acto del Juez, es un fenómeno esencialmente jurídico. Al igual que GONZALES YOVERA expresa desde un *punto de vista del lenguaje técnico- jurídico y, en síntesis, se entiende por motivación de resoluciones el deber jurídico de explicar, justificar (demostrar con argumentos convincentes) por qué y para que, etc., la decisión es en ese sentido y no en otro sentido.*

a) La motivación como actividad

(BEJAR PEREYRA, 2018) refiere;

La motivación, en su condición de justificación de una decisión, se elabora primeramente en la mente del juzgador, y después se hace pública mediante la correspondiente redacción de la resolución. La motivación, como actividad, actúa como un mecanismo de autocontrol, pues los jueces no dictan sentencias que no pueden justificar. En la práctica esto significa que la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación.

COLOMER (2003) menciona:

Esta motivación actividad no puede ser confundida con las explicaciones psicológicas que el juez pueda construir mentalmente sobre las causas mentales que le han llevado a la adopción de la decisión, puesto que son dos actividades claramente diferenciadas .en efecto, en nada se parecen la explicación de la decisión , es decir, la indicación de cómo y porque el juez ha llegado a tomar su decisión y su correspondiente justificación, en la que se pone de manifiesto las razones que hacen aceptables jurídicamente la solución adoptada por el juzgador para resolver la controversia (...) es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica y a prevención del control posterior que sobre la mismas puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que, en consecuencia, la principal función de la

motivación actividad sea actuar como auto control del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad”. (p. 45-46)

b) La motivación como producto o discurso

TARUFFO señala:

Como dato empírico que toda sentencia, por lo tanto, también la motivación, es un discurso, y designa con el termino discurso a “[...]” un conjunto de proposiciones vinculadas entre si e insertadas en un mismo contexto que es identificable de manera autónoma.

Además, el discurso es un conjunto finito, y los límites materiales de su extensión son identificables n; y, tiene una estructura cerrada. En este contexto nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido en el Artículo 394° del Código Procesal Penal no solo aquello que la sentencia debe “contener” sino la estructura misma de la sentencia, que una vez expresada en una forma determinada se torna definitiva e inmodificable, generándose una escisión entre el discurso y el sujeto que lo emite, y, por ende, quedando sujeta a la libre interpretación (**BEJAR PEREYRA, 2018**).

COLMENAR (2003) nos dice que:

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos

límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. **(Colomer, 2003).**

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. **(Colomer, 2003).**

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro

modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación”. (Colomer, 2003).

c) La función de la motivación en la sentencia

(BERNAL, 1994), con apoyo en la sentencia 55/1978, asigna las siguientes funciones a la motivación: 1) permitir el control de la actividad Jurisdiccional por parte de la opinión pública cumpliendo así con el requisito de la publicidad. 2) lograr el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución, 3) permitir la efectividad de los recursos; y, 4) poner de manifiesto la vinculación del Juez a la ley.

Por su parte, **Igartua Salaverria** distingue dos grandes funciones desempeñadas por la motivación; de una parte, la que denomina función burocrática o técnico jurídico, destinada a favorecer el control de las decisiones por parte de las instancias superiores, y, de otra parte, la función democrática o social, que permite el control de la opinión pública respecto de las decisiones judiciales.

d) La motivación como justificación interna y externa de la decisión

En toda estructura de la sentencia se distingue tradicionalmente una parte en la que contiene la decisión adoptada por el Juez, que se suele identificar con el fallo y otra parte en la que *se desarrolla la motivación*, que se corresponde con *los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos*. Sin embargo, esta separación estructural en la sentencia es simplemente a efectos de la redacción de

la resolución, porque desde un punto de vista material la interrelación entre ambos es imprescindible. Puesto que el operador jurídico para poder fundamentar su decisión debe tener en cuenta los aspectos facticos y jurídicos, así mismo la valoración de la prueba respectiva; “ingredientes” indispensables para poder emitir una sentencia racional y razonada; también se debe tener en cuenta que la decisión es el objeto de la motivación **(BEJAR PEREYRA, 2018)**.

“El juez debe justificar interna y externamente la decisión adoptada, de manera que vendrá internamente justificada cuando se demuestre la validez de la inferencia y de la conclusión alcanzada conforme a las premisas existentes, y estará externamente justificada cuando el juez demuestre la validez de las reglas de inferencia y de las premisas empleadas. Por tanto, el juzgador debe acreditar la racionalidad de los elementos de hecho y de derecho usado en la justificación, además de la racionalidad de las reglas de inferencia empleadas para alcanzar la decisión”. **(Colomer y otros ,2003, p.180)**

2.2.2.5 La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente **(San Martín, 2006)**.

Seguendo a **De la Oliva (2001)**, **San Martín (2006)** establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios.
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que las fuerzas probatorias de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (p. 727-728).

TALAVERA (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

2.2.2.6 La construcción jurídica en la sentencia

Aquí se asignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (**San Martín, 2006**). El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

2.2.2.7 Motivación del razonamiento judicial

(TALAVERA, 2009). “En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión”.

(TALAVERA, 2009) Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

2.2.2.8 La estructura y contenido de la sentencia

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es **Ricardo León Pastor**, experto contratado fue publicada en el año 2008”, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o

administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de

imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Explicando, esta exposición, CHANAMÉ (2009) expone: la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. *La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;*
2. *La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;*
3. *La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;*
4. *Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;*
5. *La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito”.*
6. *La firma del Juez o jueces(p. 443).*

Según GÓMEZ B. (2008), “al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:”

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motivada. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos”

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

“En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado”:

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del suceso que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. PARTE CONSIDERATIVA. Es aquel *análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso*. “Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.
3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado. (CUBAS, 2003)

2.2.2.9 Parámetros de la sentencia

2.2.2.9.1. De la parte expositiva de la Sentencia de primera instancia.

(SAN MARTIN, 2006). Nos ilustra que la parte expositiva será la parte introductoria de la sentencia penal donde se señalan la forma y contenido que tendrá la sentencia, además de ser la primera impresión del lector. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

A. Encabezamiento.

CITANDO A (SAN MARTÍN, 2006) Y (TALAVERA, 2011) pues ellos coinciden en señalar que es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

B. Asunto.

(AMAG, 2008). “Señala que el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”

C. Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (CESAR SAN MARTÍN, 2006).

D. Hechos acusados.

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (Cesar San Martín, 2006).

E. Calificación jurídica.

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos

en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. **(Cesar San Martín, 2006).**

F. Pretensión punitiva.

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” **(Vásquez, 2000).**

G. Pretensión civil.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, es la forma de resarcir el daño o al menos mitigar el alcance del daño causado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil **(Vásquez, 2000).**

H. Postura de la defensa.

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión atenuante” **(Cobo del Rosal, 1999).**

2.2.2.9.2. De la parte considerativa de la Sentencia de primera instancia.

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” **(Perú).**

AMAG, 2008). Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. (Perú. AMAG, 2008).

A. Motivación de los hechos.

Para SAN MARTÍN C. (2006), “la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”.

B. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

C. Motivación del derecho.

(SAN MARTÍN C. 2006). Menciona que la fundamentación jurídica es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea

positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la penal.

D. Determinación de la tipicidad.

Determinación del tipo penal aplicable.

Según NIETO (2000), citado por Cesar San Martín (2006), "consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.

Determinación de la tipicidad objetiva.

La tipicidad objetiva, según MIR PUIG (1990), en Plascencia (2004), “la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Determinación de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado” (**Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima**), de lo que **García. P. (2012)** “señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo”.

El daño, como define GARCÍA, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) “es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito”.

De acuerdo al trabajo desarrollado debe tener:

- ✓ *La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.*
- ✓ *La proporcionalidad con el daño causado.*
- ✓ *Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.*
- ✓ *Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.*

Aplicación del principio de motivación.

“El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta

razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

2.2.2.9.3. De la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia.

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

2.2.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.3.1 Impugnación de resoluciones

Definición.

GUILLEN, (2001) menciona que: "durante el Proceso Penal, el Juez de la causa debe tomar decisiones que afectan la libertad, el patrimonio, la actuación de un medio probatorio, etc. Bajo los principios de la garantía del debido proceso y de la pluralidad de instancia; o del irrestricto derecho de defensa, motivación escrita de las resoluciones judiciales (Artículo 1390 de la Constitución Política del Perú). Quien o quienes se consideren afectados por las decisiones del Juez Penal o estén disconformes con las resoluciones jurisdiccionales podrán interponer los recursos impugnatorios que la ley les franquea.

Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial". (p. 269)

SAN MARTIN, (2003), refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana. (repositorio.uladech.edu.pe)

2.2.3.2 Clases de recursos impugnatorios de acuerdo al nuevo código procesal penal

(SAN MARTIN C. 2015) citando a (CORTES) menciona:

Que los recursos penales son de dos clases: impugnación en sentido estricto y medios de gravamen; Medios de impugnación en sentido estricto, recursos que están dirigidos a alcanzar la nulidad o rescisión de la resolución, ya sea por vicios de actividad o por defectos de juicio. Por ejemplo, recurso de apelación contra sentencias y recurso de casación; Medios de gravamen. Recursos que están ordenados simplemente a obtener una resolución judicial que venga a sustituir a la primera que perjudica los intereses del recurrente, pero que no necesariamente debe ser ilegal o lícita. Sustenta la garantía de doble grado de jurisdicción penal. Ejemplo, recursos contra resoluciones judiciales de la investigación preparatoria y de la etapa intermedia.

(SAN MARTIN C. 2015) indica:

La doctrina alemana utiliza, en sentido más amplio, el concepto de remedios jurídicos, como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes – y también de intervinientes accesorios- encaminado a provocar un nuevo examen de los asuntos resueltos.

2.2.3.2.1. Medios Impugnatorios Ordinarios

2.2.3.2.1.1. Recurso de Reposición

Es un recurso de carácter ordinario previsto en el *artículo 415 NCPP*, contra los decretos- resoluciones de mero trámite-, autos interlocutorios dictados en audiencia y decisión del Tribunal Superior que declaran inadmisibile el recurso de apelación concedido por el *iudex a quo*, que se interpone ante el mismo órgano que lo dicto y se resuelve por el mismo.

2.2.3.2.1.2. Recurso de Apelación

Es el recurso clásico y de uso más común. Es, además, el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo, y suspensivo- de raíces muy antiguas, ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias – incluso las que causan gravamen irreparable -, cuya finalidad consiste, de un lado obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida y, del otro, provocar la retroacción de las acusaciones 1 momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas (**SAN MARTIN CASTRO, 2015**).

(CARNELUTTI, 1950) señala; la apelación determina la prolongación del proceso a través de un procedimiento, que sucede a aquel que ha conducido a la decisión impugnada, que se realiza ante un tribunal superior en la estructura orgánica de la justicia.

2.2.3.2.1.3. Recurso de Casación

(SAN MARTIN CASTRO, 2015) refiere, que el recurso de casación, como instrumento procesal, ocupa una posición esencial en el sistema de garantías constitucionales.

Así mismo es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivo, no suspensivo- salvo el caso de libertad: *art. 412 NCPP*- y extensivo en lo favorable, mediante el cual se somete a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento, a través de motivos o causales tasadas, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Cortes Superiores con el fin de lograr la anulación de la recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las norma de derecho objetivo, aplicables al caso.

2.2.3.2.1.4. Recurso de queja

Es un recurso residual, instrumental, no suspensivo y de carácter devolutivo de acceso a los demás recursos devolutivos verticales: apelación y casación. Esta arbitrado contra aquellos autos del *iudex a quo* que deniegan la admisión de los recursos de apelación y casación (art. 437 NCPP). (SAN MARTIN CASTRO, 2015) Su finalidad es, pues, revisora de las resoluciones que niegan el pago a otros recursos – su objeto es el reexamen de la resolución que rechaza un recurso, en especial de apelación y casación(casación civil, sentencia n| 93-2003);no se recurre contra un auto interlocutorio

de mérito o sentencia por considerarla gravosa en su fondo o forma, sino contra el agravio que estima causado por la postura del órgano que la dicto, impidiendo que sea objeto de un auténtico recurso (MONTERO AROCA, 2007).

2.2.3.2.2. Medios Impugnatorios Extraordinarios

2.2.3.2.2.1. Recurso de Revisión

Es una acción de impugnación autónoma, que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello a que prevalezca sobre ella la verdad material-apunta, en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes-formal y materialmente validas, pero injustas. Se interpone directamente por ante la Corte Suprema y en observancia del *Art. 439 del NCPP*. (SAN MARTIN CASTRO, 2015)

2.2.3.3. Formalidades para la presentación de los recursos

DE LA FORMULACIÓN DEL RECURSO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.

Según el caso concreto de estudio interpone recurso de apelación de la sentencia condenatoria en extremo de la pena W. B. de La C.. , que dentro del término de ley interpone recurso de apelación de la Sentencia-Resolución N.º 05, en el extremo de la pena privativa de libertad efectiva de once (12) años, solicitando se revoque la sentencia y reformándola se absuelva de la acusación fiscal.

2.2.4 Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.4.1 Principios

- **Principio de Presunción de Inocencia**

Este principio también es recogido, por el Artículo II del título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, de la siguiente forma; “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para estos efectos se requiere una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actualizada, *con las debidas garantías procesales*”

Teniendo así que de ninguna forma se le presumirá la culpabilidad de cualquier persona antes de realizarse los procedimientos establecidos en los diferentes entes normativos para demostrar su culpabilidad brindándole las garantías necesarias y teniendo como base su presunción de inocencia.

Para el profesor (**BETTOCHI, 2015**) señala de la siguiente forma; de que “la presunción e inocencia debe regir a plenitud no solo al momento de sentenciarse a un individuo, al evaluar en forma objetiva y desapasionada las pruebas actuadas durante el proceso penal, sino también al dictarse medidas precautorias o preventivas contra el inculpado durante el proceso”.

- **Principio del Derecho de Defensa.**

La Constitución Política de 1993 establece en el artículo 139° que son principios y derechos de la función jurisdiccional: 14) el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Es decir “Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.”.

Juan David ALFARO, explica que “el defensor intervine cuando el imputado lo ha designado o cuando la autoridad competente lo designa” (defensor de oficio). Ha de intervenir como garante del proceso o en cualquier acto procesal a favor de proteger los intereses de sus patrocinado (*Burgos Alfaro, 2008*).

- **Principio del Debido Proceso.**

“Este principio tiene consagración Constitucional”, artículo 139; “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

“Así como también ha sido incorporado en la ley Orgánica del Poder Judicial”.

Artículo 7º: “Tutela jurisdiccional y debido proceso.

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

- **La garantía de la motivación.**

La sentencia debe estar debidamente motivada, y la motivación no debe ser meramente formal. Ha de sustentarse en el mérito de las pruebas y del derecho objetivo [GIMENO], lo cual está relacionada, con el artículo 139 de Constitución: son principios y derechos de la función Jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones Judiciales [...], con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. La motivación que es un requisito interno de las resoluciones judiciales ha de dar respuesta al objeto procesal, y debe comprender(a) un análisis de los hechos- el juez a *de* determinar los hechos, probados y expresar el razonamiento por el *que* llega a esa conclusión: el juez debe dar cuenta de las pruebas practicadas y del proceso lógico que le ha conducido desde la percepción de sus resultado a la convicción reflejada en la declaración de hechos probados y b) un examen del fundamento jurídico – el juez ha de invocar el derecho aplicable he interpretarlo razonablemente(esto se denomina exegesis del razonamiento del

ordenamiento), sin que ello signifique el control por esta vía del acierto o desacierto en la aplicación del derecho por los jueces ordinarios: selección de la norma aplicable y su interpretación (lo que supone que en la lesión de un derecho fundamental distinto del que consagra el art. 139.3 de la constitución **(DE LA OLIVA SANTOS, 2003)**).

2.2.4.2 El ius puniendi y el derecho penal

Como señala **(GARCIA CAVERO, 2012)** El fundamento del *ius puniendi* depende de la función que se le asigne a la pena, es decir de aquello que legitima la existencia del Derecho penal **(MIR PUIG)**.

La determinación del fundamento *ius puniendi* presupone la necesidad del Derecho penal en la sociedad actual, de manera tal que, si el Derecho penal no fuese socialmente necesario, entonces no habría manera de fundamentarlo materialmente. si bien las tesis mayoritarias sostienen la necesidad del Derecho Penal, la discusión comienza al momento de precisar cuál es esa función social imprescindible. Podría decirse que, en esencia, las posiciones doctrinales discuten entre dos líneas de pensamiento. Frente a esta posición ha adquirido cierta notoriedad el planteamiento que considera que *el derecho penal cumple la labor de mantener la vigencia* de las expectativas normativas defraudadas por hechos socialmente perturbadores. Para los primeros el fundamento del *ius puniendi* está en que es una manera imprescindible de proteger los bienes jurídicos, mientras que los segundos consideran que no se trata de proteger bienes jurídicos como objetos valorados positivamente, sino de permitir la orientación social mediante el mantenimiento de la expectativa normativa defraudada por

la realización de un delito. Con independencia de esta discusión sobre la legitimidad del Derecho Penal, el hecho es que ambas posturas, consideran la existencia del Derecho Penal en la sociedad actual, lo que fundamentaría la existencia de un *ius puniendi*. La cuestión que surge inmediatamente es quien debe ejercer esta facultad punitiva.

En la actual organización social es el Estado quien tiene el monopolio exclusivo de la facultad de imponer penas (**GARCIA CAVERO, 2012**). El fundamento de esta asignación exclusiva del *ius puniendi* del Estado suele encontrar en la necesidad de que sea un tercero ajeno al conflicto quien decida sobre la manera de resolverlo.

2.2.4.3. La jurisdicción

DEYVIS ECHANDIA expone que la jurisdicción en un sentido amplio, mira a la función de” fuente “formal del derecho, y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella.

HECTOR FIX-ZAMUDIO define a la jurisdicción como “la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que deben someterse al conocimiento de un órgano del Estado, el cual decide dichas controversias de manera imperativa y en una posición imparcial...”

A. Elementos.

(ROSAS YATACO, 2015) menciona que siguiendo a la doctrina clásica se considera como elementos que integran la jurisdicción los siguientes: ***La notio***, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer

de un asunto concreto. *La vocatio*, como la facultad de que esta investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso. *La coertio*, connota la potestad del juez de recurrir a que se utilice las fuerzas públicas para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. *El iudicium*, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo. *La executio*, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.

2.2.4.4. Competencia

ROSAS YATACO, (2015) señala que dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en la que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto.

Así concluye (ROSAS YATACO, 2015): la definición de competencia; es el límite o medida de la jurisdicción, y se puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto.

1. Competencia en materia penal y su regulación.

Establecida para asuntos penales están establecidos en la LOPJ de una forma piramidal desde la base que viene ser los Juzgados de *Paz de cada centro poblado* (art. 61°, LOPJ), *el cual de acuerdo al art. 152° de la constitución*, provienen de elección Popular, conociendo conflictos, aspectos civiles y laborales. Los Juzgados de paz letrados (art54°, LOPJ) que conocen procesos por faltas expidiendo fallo apelable ante un Juez “Penal y demás asuntos que señala la ley; Juzgados Especializados en lo Penal” o Jueces Mixtos; “las Salas Penales o Salas Mixtas y, Salas Penales Supremas”.

En la doctrina los tres grandes criterios para determinar la competencia en mayoría penal y siguiendo a los maestros *Cesar San Martin Castro* y Pablo Sánchez Velarde, en la doctrina nacional”, así como de “los procesalistas españoles *Lorca Navarrete* y *Montero Aroca*, han sido tres los criterios para determinar la competencia penal: competencia objetiva (fijar dentro de una determinada instancia que tipo o calle de órgano es competente por razón del objeto), competencia funcional (**MORENO CATENA Victor**) las normas sobre la competencia funcional vienen a establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto) y competencia territorial ((**CASTRO, 2015**), considera que esta competencia territorial se puede clasificar en fueros ordinarios y especiales. En el primero, se encuentran los generales, especiales. En el extraordinario, se encuentran el de conexión y el de encargo superior)

2. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

“En el caso concreto de estudio la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal” Colegiado-NCPP “de la Corte Superior de Justicia de Huamanga” y en Segunda Instancia de la Primera Sala de Apelaciones *de Huamanga, Corte Superior de Justicia de Ayacucho*. (erp.uladech.edu.pe).

“Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 67, prescribe que los Jueces de Primera Instancia Penal actuarán como jueces unipersonales, como presidentes de los Tribunales mixtos y como presidentes de los tribunales de jurados en la forma y con la competencia establecida en la ley procesal penal y demás leyes”

“En el caso de estudio la competencia se ha dado”, *según el código procesal penal*. (erp.uladech.edu.pe). De acuerdo al *artículo 21. Del N.C.P.P.* competencia por territorio.

La competencia por razón de territorio se establece en el siguiente orden:

1. “Por el lugar donde se sometió el hecho delictuoso o se realizó el último caso de tentativa, o ceso la continuidad o la permanencia del delito”.
2. “Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito”.
3. “Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito”.
4. “Por el lugar donde fue detenido el imputado”.

5. “Por el lugar donde domicilia el imputado”.

En el caso concreto” (expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04) se empleó de acuerdo al Nuevo Código Procesal *Penal*.

2.2.4.5. La acción penal

El término “*acción tiene una diversa significación y una variada escala de teorías que, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se han venido formulando para tratar de precisar la naturaleza de acción*”.

“El concepto de acción varía según la doctrina que se sustente acerca del proceso, según lo considere al servicio de las partes o al servicio del Estado. Empero, sintetizando a la acción en general, la entendemos como el derecho que tiene una persona de acudir al Órgano del Estado para reclamar amparo jurídico” (*Rosas Yataco, 2015*).

“La acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento y, en su caso, la ejecución de lo resuelto” (*Claría Olmedo, 1982*).

La acción Penal reconocida por el art. 1 NCPP, es considerada por la Ley Procesal como un poder Jurídico público (**DE LA OLIVA SANTOS, 2003**), *que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal* , que se ejercita a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quien pone en conocimiento al juez la incoación de la investigación Preparatoria(arts. 3 y 459NCPP) o una noticia

criminal, a partir de la cual este, (i) o registra la inculpación y nace la posibilidad de control o jurisdicción preventiva o de garantía (ii) o dicta *una resolución motivada y fundada sobre su admisión o sobre la finalización del proceso penal* (**San Martín Castro, 2015**).

En sede penal, a diferencia de la acción civil, únicamente puede hablarse de acción como poder y solo en sentido abstracto (**CARNELUTTI, 1950**).

En la misma línea de investigación la acción penal es considerada como la “potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes” (pena o medida de seguridad) *al responsable* (culpable), *así como lograr el resarcimiento* (reparación civil) *de los daños* ocasionados por la comisión *del delito* (**MASS, 2015**).

Características del derecho de acción.

ROSAS YATACO, (2015), señala tres características de la acción penal:

- **La Publicidad:** que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción, se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice una función pública (ODERIGO MARIO, 1952).

Es por ello que constituye estas tres características como señala (FLORIAN, 1934):

Unidad: siendo la acción penal un derecho autónomo respecto el derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el Código Penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

- **Irrenunciabilidad:** una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por un acto per se del proceso, en cuanto se den todos los presupuestos procesales, por el contrario, va recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria).

Como se señala tratándose de delitos Públicos, la acción penal es Indivisible e irrevocable. La indivisibilidad de la acción penal significa que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. La irrevocabilidad de la acción penal significa que el órgano actor no tiene facultad para desistir; iniciado el proceso. No tienen más que un fin: la sentencia (FLORIAN, 1934).

2.2.5. El proceso penal

SAN MARTIN C. dice:

Que “podemos definir el proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (Jueces, Fiscales, Defensores, Imputados), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última”.

“El proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que en nuestro país no solo importa imponer -siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado-la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos”, hechos 8 art. 92 del Código Penal). En otros “términos, más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo” y como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público” y tienen “una finalidad practica”. (ROSAS YATACO, 2015).

2.2.5.1. Características del proceso penal

(ROSAS YATACO, 2015) señala:

- 1) **Autonomía:** MAIER, explica que el derecho procesal penal ha adquirido autonomía legislativa, científica y académica. La primera, es el resultado de un largo proceso de separación del derecho penal material, que deriva del sistema hoy utilizado en los países de legislación codificada, que separa *en diversos cuerpos de leyes al derecho material y al derecho procesal y divide a ambos en dos ramas principales la penal y civil*. La autonomía científica comenzó con el encuentro, a través de la ley positiva de, ciertos principios y máximas propios del Derecho Procesal, y con el deslinde y afirmación de su propio objeto y función frente a la ley material.
- 2) **Instrumental:** el carácter instrumental se encauza a través de un procedimiento regulado por la ley, esto es, una serie de actos del órgano

jurisdiccional y de los demás partícipes, cuyos presupuestos de validez y efectos en el Derecho Procesal Penal.

El Derecho Procesal es fundamentalmente un conjunto de normas jurídicas, instrumental, es derecho instrumental. Es, tal como se ha dicho por gran parte de la doctrina, un derecho para el Derecho, es decir, un derecho que sirve para que se puedan tutelar *los derechos* que tienen *no solo los ciudadanos* sino “todos los integrantes de una sociedad organizada.

- 3) **Público:** Sus normas son imperativas, o, lo que es lo mismo, no cabe derogarlas por voluntad de las partes. La cual es la diferencia de una norma imperativa (las voluntades de las partes son están sujetas a la eficacia jurídica), a una dispositiva. Teniendo a excepción aquellas de acción privada.

2.2.5.2. Principios aplicables al proceso penal

- **Principio de legalidad.**

Este principio constituye el “soporte de la seguridad jurídica, propia de un Estado” social y democrático “de derecho”, “limita el poder omnímodo del Juez al sujetarlo al imperio de la ley” y “obliga al legislador a vitar con leyes claras un margen hermenéutico” que ostentaría el Poder Judicial.

- **Principio de lesividad.**

“Constituye una idea sumamente interiorizada que si el Derecho penal procura proteger bienes jurídicos, el delito constituye la lesión de un bien jurídico.

A partir de esa idea se explica la exigencia de cierta lesividad de la conducta delictiva para fundamentar la imposición de una pena” (VILLAVICENCIO TERREROS). Es “en este sentido como se entiende lo dispuesto por el art. “IV del título preliminar del Código Penal que requiere”, “*la lesión o puesta en peligro del bien jurídico para la imposición de la pena*” (GARCIA CAVERO, 2012).

- **Principio de culpabilidad penal.**

El principio de culpabilidad se encuentra, reconocido en *el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, el cual exige*, para una imposición del castigo, la responsabilidad penal del autor. Si bien este artículo utiliza este término responsabilidad, el análisis de *los proyectos de código penal de 1985 y 1986* muestra que la idea del legislador penal era hacer referencia a la culpabilidad (HURATADO POZO/PRADO SALDARRIAGA1596).

(GARCIA CAVERO, 2012) citando a **Roxin** señala; El principio de culpabilidad establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto el suceso lesivo,

pueda atribuírsele como un hecho suyo. En esta formulación lo primero que destaca es que la culpabilidad del autor se determina en relación con un hecho.

- **Principio de proporcionalidad de la pena.**

El principio de proporcionalidad exige que el establecimiento de las conminaciones penales y la imposición de las penas tengan una relación valorativa con el hecho delictivo contemplado, en la globalidad de sus aspectos. La doctrina nacional entiende predominantemente que este principio se encuentra reconocido en el Artículo VIII del título preliminar del Código Penal, en donde *se establece* que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La propia exposición de motivos del *Código penal* es de *esta interpretación al precisar* que el artículo VIII exige la *proporcionalidad de la pena con la responsabilidad por el hecho*. Lo central aquí será concretar qué aspectos del hecho se engloban dentro del llamado límite de la responsabilidad por el hecho.

Un aspecto importante que cabe precisar del *artículo VIII, no establece propiamente una estricta observancia de la proporcionalidad* de la pena con la gravedad del hecho, *sino que establece, en todo caso, como límite máximo* (prohibición de exceso). Este límite solo hacia arriba no debe entenderse, sin embargo, como una absoluta arbitrariedad hacia abajo, sino como un margen dejado al legislador y al juez para evaluar otros factores informadores de la sanción penal, como por ejemplo la resocialización. **(GARCIA CAVERO, 2012).**

- **Principio acusatorio.**

(VICENTE GIMENO SENDRA,2007) enseña que “el *principio acusatorio* rige en un determinado proceso penal cuando las fases de *instrucción* y de *juicio oral* se encomienda a dos distintos órganos *JURISDICCIONALES*, prohibiéndose al órgano decisor realizar las funciones de la parte acusadora”.

(TERESA ARMENTA DEU, 1998) argumenta que el *principio acusatorio* informa aquel proceso que no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente del Juez (Nemo Iudex Sine Actore).

A concepto del profesor chileno *Raúl Eduardo Núñez Ojeda* señala que “la existencia de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Publico solo es posible en el marco de un sistema penal inspirado en el principio acusatorio, ya que surge de la consecuencia necesaria de la adopción de aquella forma de enjuiciamiento: al separar definitivamente la función requirente de la persona del Juez, encomendándosela al Ministerio Publico”.

- **Principio de correlación entre acusación y sentencia.**

GARCÍA (1982) afirma:

“Todo el ordenamiento procesal penal contiene normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador

en cada caso”. “Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar”.

2.2.5.3. Finalidad del proceso penal

(ARMENTA DEU, 2009), “Sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tengan conocimiento; y esa facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal”. Regidos por los principios de legalidad y de necesidad.

Por su parte **Cafferata Nores**, dice que “el proceso penal no se lleva a cabo por que se haya cometido un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación demuestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probadamente se cometió y, en caso afirmativo se disponga (si corresponde) la aplicación por parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal para el responsable. Es así que el proceso penal quiere alcanzar dos objetivos y uno general (la resolución de conflicto de la sociedad) y uno específico (la resolución del caso en concreto)

2.2.5.4. Clases de proceso penal

2.2.5.4.1. De acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal

(SAN MARTIN C. 2015) señala:

El diseño de los procesos de acuerdo al NCPP es el “*Proceso Penal común y los procesos Penales especiales*”:

2.2.5.4.1.1. Proceso Penal Común

Es el nuevo tipo de proceso que implementa este nuevo código donde las funciones de la investigación y el juzgamiento están claramente definidas y cumpliendo un rol cada órgano en cada etapa. Este es el nuevo sistema acusatorio donde se establece un conjunto de garantías procesales al acusado y a la víctima, donde se le da una participación principal al ministerio público, así como funciones que tiene que asumir con gran compromiso y profesionalismo.

Este es el nuevo sistema acusatorio donde se establece un conjunto de garantías procesales al acusado y a la víctima, donde se le da una participación principal al ministerio público, así como funciones que tiene que asumir con gran compromiso y profesionalismo.

También llamado proceso ordinario, pensados para la tutela de la generalidad de supuestos típicos (libro tercero. proceso común, arts. 321-403 NCPP). Es el nuevo tipo de proceso que implementa este nuevo código donde las funciones de la investigación y el juzgamiento están claramente definidas y cumpliendo un rol cada órgano en cada etapa.

Regulación:

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El libro III del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común, investigación

preparatoria (sección I, Artículos 321-343), etapa intermedia (sección II, artículos 344-355) y el juzgamiento (sección III, artículos 356-403). Establece el NCPP una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación. (*libro IV, la impugnación*)

Características del proceso penal Común:

*-Recorre las tres etapas *del proceso penal: investigación preparatoria, etapa intermedia, y juzgamiento.*

*-Forma de *proceso* base, del proceso en el NCPP.

*-Puede ser susceptible de apelación ante un órgano jurisdiccional superior para su revisión.

2.2.5.4.1.2. Proceso Penal Especial

2.2.5.4.1.2.1. Proceso Inmediato

La noción de la evidencia delictiva, conforme al art. 446.1 NCPP, preside la conversión de un procedimiento común en inmediata, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal – se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub fase de investigaciones preliminares , y se elimina la etapa intermedia; por tanto, la características definitoria de este proceso es su celeridad, *consecuencia del recorte de actividad probatoria por falta de necesidad de la misma* (REYNA ALFARO, 2015).

2.2.5.4.1.2.2. Proceso de Seguridad

La incoación del proceso de seguridad presupone que no se puede llevar a cabo un proceso común debido a la inimputabilidad – falta de capacidad penal o capacidad para delinquir o a la incapacidad procesal del procesado, siempre que, según el resultado

de la investigación preparatoria, sea de espera *la imposición de una medida de seguridad de internación (ROXIN, 2000)*.

2.2.5.4.1.2.3. Proceso de Terminación Anticipada

Aquel proceso especial en virtud del cual el imputado y el fiscal solicitan al juez de la Investigación Preparatoria que, tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el código penal reducida en una sexta parte (DOIG DIAZ, 2015). Es un mecanismo premial en virtud del cual el imputado obtiene la reducción de la pena y otros beneficios.

2.2.5.4.1.2.4. El Proceso por Delito Privado

El fundamento de este este proceso especial ha de buscarse en el intento de tramitar abreviadamente *este tipo* de delitos. Es un proceso especial por la materia *que* constituye su objeto; “los delitos contra el honor”, contra la intimidad y lesiones culposas leves. Se caracterizan porque en ellos *el ejercicio de la acción penal* no es pública, sino que pertenece con exclusividad al ofendido por el delito.

2.2.5.4.1.2.5. El proceso por Faltas

Dentro de la clasificación bipartita de la infracción punible, establecida por el CP, el proceso por falta está destinado al conocimiento de las infracciones tipificadas como tales, caracterizadas por su escasa lesión social y una mitigada penalidad, que no entrañan *pena privativa de libertad, solo restrictiva de derechos y multa* (art. 440.3 CP)

Es un procedimiento de doble instancia, simple y rápido, en función a las escasas gravedades de las infracciones de faltas (MONTERO AROCA, 2007). No existe las etapas de investigación preparatoria ni intermedia, lo cual es expresado en la escasa lesividad social de las faltas (PRIETO CASTRO). En consecuencia, sus notas características son la simplificación, la concentración, la celeridad y la ausencia de las etapas de investigación preparatoria e intermedia (ARMENTA DEU, 2009). El legislador dotó de este procedimiento en razón a su escasa importancia punitiva, de celeridad y economía procesal (RIFA SOLER, 2006). Empero es necesario afirmar la vigencia estructural de contradicción y los procedimentales de oralidad y publicidad. Informados por los principios de oralidad, principio acusatorio, principio de contradicción, así como el derecho de la interdicción.

2.2.5.4.1.2.6. El Proceso por Razón de la Función Pública

El NCPP reconoce que la condición funcionarial de la persona es fundamento suficiente para instituir determinadas especialidades procedimentales al proceso común. La base de esta diferencia, que forma parte de la historia constitucional y procesal penal, está reconocida en *la constitución, el reglamento del congreso*, la LOPJ y, en la ley Procesal Penal. Esta pléyade de normas en este ámbito concreto, constituye en la materia un concreto bloque de constitucionalidad (GIMENO SENDRA, 2007). Expresadas en la Constitución y otras normas legales como el reglamento del Congreso y la LOPJ (art. 34.4, 41.4).

2.2.5.4.1.2.7. El Proceso por Colaboración Eficaz

“Es un mecanismo de la justicia, personal *negociado, incardinada en el denominado por Emilio Resta Derecho Penal Premial*”. Descansa en la figura del

arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen, y proporcionar *información suficiente, eficaz e importante* en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar las lógicas de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero (art. 472 y 474.1 NCPP) (**SAN MARTIN CASTRO, 2015**).

Como lo establece el NCPP existen dos aspectos directrices uno el reconocimiento y abandono de sus actividades delictivas (art. 472.2 NCPP) y el otro la proporción de información relevante (art. 474.1 NCPP)

2.2.6. Los sujetos procesales

2.2.6.1. El ministerio público

El Ministerio Público es considerado por *el art. 158 de Constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional*” lo que significa un complejo orgánico y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguno o de otra institución estatal y que, por imperio del art. 159 de la citada ley fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses, tutelados por el derecho, provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional ; es un órgano recurrente por antonomasia (**SAN MARTIN CASTRO, 2015**).

(ROXIN, 2000) señala; “el fiscal es un funcionario guardián de la legalidad, que únicamente ha de servir al derecho; como tal debe intervenir siempre que estén en juego normas de carácter imperativo o los derechos fundamentales de los ciudadanos.

“Así también lo señala la Constitución Política de 1993 en su artículo 158. “El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas 47 La Constitución incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría”.

2.2.6.1.1. Funciones del Ministerio Público

El decreto legislativo N° 52, “que contiene la ley Orgánica del Ministerio Público, contempla las funciones”, obligaciones y atribuciones que les corresponde a los fiscales. Entre otros, prescribe que el ministerio público, representado por el fiscal es titular de la acción penal pública, ejercitándola de oficio o a instancia de la parte agraviada o por acción popular. También establece que sobre el ministerio público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares de ejercite, así como en el caso de faltas disciplinarias que denuncie.

El NCPP señala “ARTÍCULO IV. Titular de la acción penal”.-

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

2. *El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los “hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”.*

3. *“Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”.*

Por su parte, la “Constitución Política del Perú” señala en su artículo 159. *“Atribuciones del Ministerio Público”.*

Corresponde al Ministerio Público:

1. *“Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”.*

2. *“Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia”.*

3. *“Representar en los procesos judiciales a la sociedad”.*

4. *“Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”.*

5. *“Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”.*

6. *“Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla”.*

7. *“Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación”.*

El NCPP confiere dos roles concurrentes pero sucesivos al *Ministerio Público en cuanto titular* del ejercicio *de la acción penal*: (i) conductor *de la* investigación preparatoria; (ii) acusador en el juicio oral y otro rol vinculado al recurso; (iii) parte recusal en sede de impugnación.

2.2.6.2. El juez penal

Etimológicamente la palabra Juez proviene de las voces latinas, “*ius*” (*Derecho*) y “*dex*”, “que deriva de la expresión *cincex*” (vinculador). *De allí que Juez equivale a “Vinculador de Derecho”.*

“Juez es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a una decisión”.

Como señala (ANA, 2011). El “Juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas”.

“El código Procesal Penal” del 2004 le *ha conferido* al juez *aparte de la función jurisdiccional que* es inherente, “la de contralor de garantías y derechos”, durante la investigación preparatoria.

Órganos jurisdiccionales en materia penal.

“El código penal” del 2004, reconoce salas penales suprema y superiores, juzgados penales, “juzgados de paz”, letrados y *juzgados de paz*- a *estos últimos* les atribuye el conocimiento de la materia penal circunscrita a las faltas-(concordancia de los arts. 30,34,41,46.2, 50,54, y 57, segundo párrafo, LOPJ).

El arts. 16 define cinco tipos de *órganos jurisdiccionales penales*:

1. “La sala penal de la Corte Suprema”, como órgano máximo de la justicia penal ordinaria, radicada centralmente en el conocimiento del recurso de casación y en el enjuiciamiento de *los altos funcionarios públicos* establecidos en el art. 100 de la *constitución*.
2. “Las salas penales de las cortes superiores”, *que* básicamente se erigen en un órgano de apelación.
3. Los Juzgados Penales, que pueden ser unipersonales o colegiados y que conocen del enjuiciamiento en los procesos declarativos de condena.
4. Los juzgados de la investigación preparatoria – la institución judicial más novedosa y significativa del sistema procesal asumido, que conocen de la etapa intermedia y controlan *la investigación preparatoria*.
5. “Los juzgados de paz letrados”, que conocen de las faltas, y que en casos excepcionales sus asuntos pueden ser conocidos por los juzgados de paz.

"Los órganos jurisdiccionales poseen una ordenación territorial para cuya determinación han de tenerse en cuenta tres elementos: 1. *La circunscripción*, que es el espacio donde ejercen válidamente su función. 2. *La sede*, que es la localidad donde reside

el órgano jurisdiccional. 3. *El local*, que es el edificio donde está instalado el órgano jurisdiccional (SAN MARTIN CASTRO, 2015).

2.2.6.3. El imputado

A decir de (MORENO CATENA Victor/GIMENO SENDRA, 1991), señala que el Imputado “es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal., que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuirse la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia”. (erp.uladech.edu.pe). Contra aquel que se dirigen fundamentalmente, las actuaciones procesales constituyen la suya una posición defensiva, en la que también participa, por lo general, un abogado defensor; ambos ocupan una posición común: la defensa frente al reproche del Ministerio Público. La regulación está en el libro primero, capítulo I, Título II, del NCPP, art. 71-79 NCPP

De igual forma **Ore guardia**, considera al imputado como *sujeto procesal que tiene papel central y protagónico en el proceso, y que conjuntamente con el juez y el fiscal son sujetos necesarios e indispensables de la relación procesal.*

Derechos del imputado.

“Muchos son los derechos y las normas, tanto nacionales como internacionales, que se encargan de proveer el marco legislativo de protección al imputado, desde una investigación preliminar hasta la existencia de un proceso penal”. Así teniendo todos los derechos iniciales que tiene toda persona y que están garantizados en las diferentes

normativas constitucionales internacionales como en nuestro ordenamiento jurídico detallamos algunos.

Es así entre los derechos más visibles para el imputado desde el momento en que es detenido son:

*A que se respete su integridad moral, psíquica y física, esto equivale a no ser torturado.

*Derecho a la defensa, esto involucra entrevistarse con un abogado que puede ejercitar su defensa o no.

*Derecho a conocer el motivo de su detención, esto es cuales son las razones de la privación de su libertad.

*A no ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previsto por la ley.

*A no ser detenido sino es cumpliendo todas las formas prescritas en la constitución, esto es por mandamiento escrito y motivado del juez y en caso de flagrante delito.

*Derecho a guardar silencio, de modo que nadie lo puede obligar a declarar y menos aún a auto inculparse.

*Derecho a la persona a quien se debe comunicar su detención policial, ello se desprende, de que nadie puede ser incomunicado sino por razones de esclarecer un delito.

*Derecho a ser puesto al juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas, o no mayor de quince días en terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

*Derecho al propio idioma, esto significa que nadie puede obligarle a declarar en otro idioma y menos ser discriminado, en todo caso se tendrá que contar con un traductor para la realización de la diligencia de toma de su manifestación.

*Durante la privación de su libertad, el detenido en sede policial, tiene derecho a comunicarse no solo con su abogado, sino con otras personas (familiares o no), así como recibir correspondencia.

*Derecho a un trato humano y digno.

*Derecho a ser llamado por su nombre.

*Derecho a no ser presentado ante la opinión pública, presumiéndose su culpabilidad en el hecho imputado.

Nuevo Código Procesal Penal (Artículo N° 71° NCPP).

Derechos del imputado.-

1. “El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso”.

2. “Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a”:

a) “Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda”;

b) “Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata”;

c) “Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor”;

- d) “Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia”;
- e) “Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley”; y
- f) “Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera”.

2.2.6.4. El abogado defensor

La palabra abogado deriva del latín, *advocatus*, que significa “llamado a” o “llamado para”. “Según la real, adámenla *española*, es el *licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento o consejo jurídico*. La defensa “es una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales: el imputado y su abogado, titulares” de los hechos constitucionales de libertad y de defensa. “El imputado tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales”, y como es un sujeto de la actividad probatoria de “intervenir con plena igualdad y bajo el principio de contradicción”. (SAN MARTIN CASTRO, 2015).

(GIMENO SENDRA, 2007) señala que la defensa no se limita a los defensores, comprende también la defensa material o auto patrocinio y al defensa formal o patrocinio del defensor.

El defensor de oficio.

(CERVERA, 2017), Como seña “la misma Convención Americana, en función de garantizar el derecho a la defensa de todo procesado, rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, como -por ejemplo- lo dispuesto en el artículo 8.2.g de la Convención, que detalla el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, así como lo estipulado en el artículo 8.3 del mismo cuerpo normativo, que especifica las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida. Además, los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan, dentro del catálogo de garantías mínimas en materia penal, que el inculpado tiene derecho”, “defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección” y “que si no lo hiciere tiene el”. “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna”.

“Con respecto a este último punto, dicha garantía procesal, se ha de entender en función al estatus económico del procesado, es decir, que cuando la persona que requiera asistencia jurídica no tenga recursos ésta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita. Ante ello, la Corte señala que la institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarle un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios”.

Sin embargo, se ha de resaltar que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica y esa es una violación fragante al derecho a la defensa de todo procesado, por lo que es imperante que dicho defensor público actúe de manera diligente a fin de proteger las garantías procesales del acusado (imputado) y así evite que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. Es por ello, que la Corte, determina que es sumamente necesario que las instituciones de la defensa pública adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho a la defensa de todo procesado, es decir, que debe contar con defensores idóneos y capacitados que puedan dotar de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio.

2.2.6.5. El agraviado

La víctima es la persona (individual o jurídica) que ha sufrido el daño o ha sido lesionado, “esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima. La víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. **(ROSAS YATACO, 2015).**

“Sin la víctima no habría sujeto activo del injusto penal ni, en muchos casos, bienes jurídicos afectados”. Es necesario que el principio de primacía de la víctima cobre mayor vigor. Resulta imprescindible que la víctima sea “tomada en cuenta de manera primordial, que en *un proceso penal*, “se busque asegurar sus derechos y no se margine” **(RODRIGUEZ DELGADO, 1996).**

2.2.6.6. El tercero civilmente responsable

Víctor Cubas Villanueva, señala que el “(...) Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; Es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor.

2.2.7. Medios probatorios

2.2.7.1. La prueba

Es la *actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria*—actividad de demostración – “para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados” –actividad de verificación-, “intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción”, “igualdad y de garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, “en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba”. (SAN MARTIN CASTRO, 2015).

Para (MICHELE, 2012), debe quedar claro *que lo que se prueba o se demuestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o falsedad de los enunciados facticos en litigio*, tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles.

Reza el adagio *probatio est demonstratio veritas, que significa “prueba es la demostración de la verdad”* la noción de prueba trasciende “el campo del Derecho, pues se vincula con todos los sectores y especialidades del Derecho, extendiéndose a todas las ciencias que integran el saber humano e inclusive a la vida cotidiana”. Misma. **(DEYVIS ECHANDIA, 1995)**

Como refiere (DELLEPIANE, 2003), “para designar los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el Juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso”.

En “opinión de **Caravantes** a cerca de la etimología de la prueba, él nos dice que para unos procede del adverbio PROBE que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende; y, dice también que según otros procede de PROBANDUM que se relaciona con los verbos recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe según varias leyes del Derecho Romano”.

Puede entenderse “como prueba también el medio con que se muestra y hace”, para El “Dr. GUILLERMO CABANELLAS en su diccionario jurídico manifiesta que prueba”, “Es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho; es también la persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido” (*Cabanellas, 497*) tente la verdad o falsedad de una cosa.

2.2.7.1.1. El Objeto de la Prueba

En cuanto a su contenido, viene referido *a las realidades*, hechos, *que*, en general, pueden ser probadas en el proceso penal, realidades fundamentalmente fácticas, esto es, acontecimientos de la vida individual y colectiva en el proceso penal lo que pueden probarse son:

- Los hechos entendidos como acontecimiento *de la vida* individual y *colectiva* son, fundamentalmente y, en primer lugar, aunque no solo, los que constituyen objeto del proceso: los hechos imputados y sus circunstancias, así como también los referidos, al grado de participación, a la culpabilidad, a la responsabilidad, y en segundo lugar, la prueba de los hechos que eliminan o restringen la culpabilidad o la punibilidad y *por último* la prueba de exención del daño.
- Las “máximas de la experiencia”, son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto y conquistado por la experiencia siempre que sean pertinentes al caso, así como los hechos notorios, sucesos de la naturaleza, acontecimientos históricos.
- Hechos auxiliares. Son los hechos o circunstancias tendientes a la mejor valoración de otras pruebas. Son los hechos que ayudan a la prueba (v. gr. Relaciones entre imputado y testigo de descargo, estado de salud del testigo, su visión o memoria). En concreto, el razonamiento judicial no debe “*vulnerar las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia*”. (ROXIN, 2000).

El objeto de la prueba responde a la pregunta ¿qué puede ser probado en juicio? La respuesta más genérica incide en que se prueba los datos jurídicos que contienen los pedidos deducidos en juicio, puesto que en sede de enjuiciamiento existe una regla, que fluye de una interceptación sistemática del sistema procesal, en el sentido que el juez desconoce *los hechos que le son presentados por las partes* (KLIPPEL/ADOMIAS).

(ROSAS YATACO, 2015) refiere, “*El objeto concreto de la prueba está constituido por las afirmaciones sobre los hechos que las partes procesales han presentado en la etapa intermedia. Con ello se delimita el tema probandum, que es lo que debe probarse en un proceso determinado y concreto, y que establecerá la medida de la pertinencia y utilidad de los medios de prueba propuestos por las partes*”.

2.2.7.1.2. La Valoración De la Prueba.

Esta institución se encuentra registrada en la sección II *del código procesal penal del 2004-art. 158*, referida a la actividad probatoria. Tiene relevancia dentro de todo el sistema probatorio por cuanto es dentro de esta etapa, en la que el Juez deberá practicar *la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción* deducido del contenido *de cada* elemento probatorio.

(FIX ZAMUDIO, 1996) La apreciación de las pruebas por parte del juzgador es el aspecto más delicado y con el cual culmina el procedimiento probatorio, pues que implica el análisis sobre los medios de convicción que las partes, y en ocasiones el mismo

Juez, han tramitado para demostrar la existencia y la veracidad de los hechos controvertidos.

En el proceso penal acusatorio se aprecia la actividad probatoria de los intervinientes sin que el juez se encuentre vinculado a las reglas probatorias, es decir a disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas, ni a disposiciones que establezcan los presupuestos bajo los cuales un hecho debe considerarse acreditado. En este sistema el juez tiene la libertad para alcanzar o no la convicción de un hecho, en tanto no se cuestione que existe jurisprudencia en casos análogos o se trate de decisiones absurdas o arbitrarias. Por su parte el tribunal para dictar una sentencia condenatoria deberá lograr una convicción que debe alcanzarse con una apreciación libre que efectúe sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

En cuanto a los elementos de convicción que puedan emplearse en el proceso penal, no existe limitación, tampoco se limita el número de pruebas que puede producir cualquiera de las partes en el juicio las que en definitiva son las características distintivas del sistema de libre valoración de la prueba.

En el sistema acusatorio oral no tienen cabida las presunciones, el juez tiene libertad para apreciar la prueba en la medida que no contradiga los principios de la sana crítica, el juez tiene libre convicción y deberá convencerse según los dictados de su conciencia surgidos espontáneamente de la apreciación tanto de los argumentos, como de las pruebas ofrecidas y debidamente ventiladas en la audiencia de juicio.

El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

Los jueces tienen libertad de valoración, pero esa libertad tiene sus limitaciones, dentro de estas se pueden citar, que el juez debe valorar las pruebas de acuerdo a los principios de la sana crítica, observar casos análogos que hayan sentado jurisprudencia y tener conocimientos suficientes sobre el derecho.

En cuanto a la sana crítica debemos mencionar que el juez analizará la prueba críticamente en relación a su idoneidad y pertinencia, pero con criterio racional de lógica, buena fe y cordura.

El juez no solo se ve obligado a examinar el grado de veracidad inherente a las declaraciones de los litigantes, sino también necesita sopesar a cuál de los testigos a dar crédito, teniendo en cuenta de que hasta el testigo fidedigno puede equivocarse, a la brevedad deberá someter a un examen minucioso todos los medios de prueba que en el juicio se presenten y sean aplicables. Este concepto adoptado en el *Nuevo Código Procesal Penal*, establece en su artículo 393, inciso 2: Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.2.7.1.2.1. Principios de valoración de la prueba

- **Principio de legitimidad de la prueba.**

Como lo establece el ARTÍCULO VIII ° del Título Preliminar del Código

Procesal Penal. Legitimidad de la prueba.-

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Como menciona en su artículo Carolina Quiroz torres con Prezi; “Cuando hablamos del principio de legalidad de la prueba se entiende que para que la prueba se incorpore al proceso y para que sea valorada dentro del proceso, debe cumplir con requisitos legales, es decir, ha de estar debida no sólo a las ritualidades o formalidades establecidas en la ley procedimental, sino que además debe cumplir con requisitos de derecho sustancial”.

Aparentemente nuestro CPP del 2004 parece haber acogido esta teoría, según la cual dice que el restarle merito a la prueba ilegalmente obtenida afecta a todas las otras pruebas que, si bien son en sí mismas legales, están basados en datos conseguidos por aquella prueba ilegal, llegándose a concluir que tampoco esas pruebas legales puedan ser admitidas.

Esta doctrina sostiene los efectos extensivos o expansivos de la prueba ilícita. La cuestión en la doctrina se desarrolla en el sentido de establecer relaciones de causalidad entre la prueba ilícita y de las pruebas lícitas que se deriven de esa que ha sido ilícitamente obtenida. La doctrina americana y europea sostiene, que respecto de esas pruebas lícitas que tiene su origen en una prueba ilícita se produce lo que ellos llaman "efecto dominó", es decir, que con esa prueba ilícitamente obtenida se caen todas las pruebas lícitamente obtenidas. Allí se plantea al juez un dilema bien complicado porque el juez tiene que resolver entre dos extremos:

Según GILBERTO FELIX TASAYCO; un procedimiento constitucionalmente legítimo implica la tutela de los derechos fundamentales de la persona en un debido proceso [:] un medio de prueba que haya sido obtenido con infracción de los derechos fundamentales en la persona no podrá ser admitido al proceso, porque estaría en contradicción con el sistema mismo. Sin embargo, la legalidad de los hechos supera indefectiblemente los principios lógicos del sistema, haciéndolos entrar en conflicto, siendo esta la razón por la cual estos se encuentran en constante transformación, que se da a través de la jurisprudencia de nuestro juzgados y tribunales de Justicia.

“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos” (Devis, 2002).

La referida normativa se localiza en *el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal*, en el cual se instituye: Normas para la deliberación y votación. -

1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

- **Principio de unidad de la prueba.**

Teniendo en cuenta todas las pruebas apuntan a producir certeza en el juzgador, todos las que son aportados por las partes e incluso por el Juez conforman una unidad, un todo, del cual se inferirá el convencimiento judicial. Ellos determinan ante la pluralidad de pruebas que se ofrecen y se actúan, un acervo probatorio común y una regla matizada de su valoración en conjunto.

- **Principio de la comunidad de la prueba.**

Es consecuencia del principio de unidad de prueba. Una vez aportadas las pruebas al proceso, benefician a cualquiera de las partes para acreditar los hechos objeto del proceso para generar la certeza en el juzgador, sin importar a instancia de quien se aportó, la intervención de la prueba es recíproca y sus resultados afectan conjuntamente a las partes en sentido favorable o desfavorable. Las principales consecuencias de este principio son: 1. La imposibilidad de la renuncia o desistimiento de la prueba ya practicada. 2. La prueba trasladada conserva su valor. 3. La prueba actuada en procesos conexos extienden su valor para el conjunto de procesos acumulados. 4. El resultado de la apreciación de la prueba, interpretación y valoración pertenece al proceso, al Juez, no a las partes.

- **Principio de la autonomía de la prueba.**

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (repositorio uladech).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

- **Principio de la carga de la prueba.**

(SAN MARTIN CASTRO, 2015) La carga de la prueba establece “*a cuál de las partes, si a la acusación o a la de defensa, le corresponde realizar la actividad de la prueba sobre los hechos controvertidos*”.

Según **GOLDSCHMIDT**, “la necesidad de una actuación para prevenir un perjuicio procesal y en último término una sentencia desfavorable representa una carga procesal la cual podría definirse como un imperativo del propio interés frente al cual no existe un derecho del adversario o del estado, cada parte procesal tiene la carga de aprovechar la posibilidad de probar a objeto de prevenir su

pérdida, así tenemos que hay una carga de fundamentar la demanda, de probar, de comparecer, de contestar, etc”.

Para **COUTURE** carga de la prueba es una situación jurídica de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Debemos mencionar también que el asunto de la subjetividad de la prueba es conocido como “*ONUS PROBANDI*” o *INCUMBENCIA DEL PROBAR*” e “*ONUS PROBANDI INCUMBI ACTORI*” lo cual significa, que la carga de la prueba incumbe al actor”.

En Derecho Romano se ejercía la acción de que “prueba el que afirma no el que niega”

Así también GIAN ANTONIO MICHELI realiza un análisis referente a la carga de la prueba y manifiesta en primer lugar que la afirmación en juicio pone al agredido en la situación de deber disculparse o defenderse, manifiesta también que el juez establece cuál de las partes debe producir la prueba en juicio tomando como base las reglas de la experiencia que le indican cual es la parte que se encuentra en mejor posición para aducirla.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que, si éste no logra acreditar su pretensión punitiva,

la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado. (*Repositorio Uladech*)

2.2.7.1.3. Etapas de la valoración probatoria.

- **Valoración individual de la prueba.**

La valoración de la prueba consiste en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual. Existen situaciones en *que puede bastar* un solo medio de prueba para formar convicción en el Juzgador, pero *lo ordinario es que se requieran varios*, sean de la misma o de distinta naturaleza, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos. Esta actividad procesal es exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente la función de colaboradores cuando estas presentan sus puntos de vista a través de sus alegaciones. Los sistemas de apreciación de la prueba judicial se reducen a dos: el de tarifa legal y el de valoración personal por el Juez. **(PELAEZ BARDALES, 2013)**.

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios **(Talavera, 2009)**.

Entre sus sub etapas se tiene:

- **La apreciación de la prueba.**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (**Devis, 2002**).

Para CARNELUTI (1995), citado por **Devis (2002)**, “considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”.
(repositorio uladech)

- **Juicio de incorporación legal.**

Según TALAVERA (2011), “en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso”.

- **Juicio de fiabilidad probatoria.**

“Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio” (*Talavera, 2011*).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (*Talavera, 2009*).

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados”.

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. (Talavera, 2011).

“Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo)”, “de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa)” (Talavera, 2009).

Para CLIMENTO (2005), “consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba”. Citado en (Talavera, 2009).

Valoración conjunta de las pruebas individuales.

(TALAVERA, 2009). Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos

resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes”. Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión.

Reconstrucción del hecho probado.

(DEVIS, 2002). Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, “al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello.

Razonamiento conjunto.

COUTURE (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos

y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, “algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso”. (Devis, 2002).

2.2.7.2. Informe policial

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal.

“El informe policial es un documento que se escribe con el fin de dejar una prueba de algo ocurrido, donde el agente policial que lo elabora selecciona la información adecuada, analiza cómo se dieron los hechos y recoge el mayor número de testimonios para describir lo sucedido. En este tipo de documento, el emisor maneja información concreta para un determinado receptor”.

La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial. Y El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. Además El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias

realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados”. Rescatado de:

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197_3_el_informe_policial.pdf).

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal.

2.2.7.2.1. Valor probatorio del informe

De acuerdo al CPP; artículo 62°: La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia. **(Jurista Editores, 2015).**

Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

Unos de los primeros derechos fundamentales que se respeta en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa.

El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial.

La presencia del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Dicho documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un aspecto

probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible.

2.2.7.2.2. El Informe Policial en el Nuevo Código Procesal Penal

El Nuevo código procesal penal permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, que *garanticen los derechos de las partes procesales* y en los cuales el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados está claramente definido y se encuentra debidamente separado.

2.2.7.2.3. El Informe Policial en el Proceso Judicial en Estudio.

INFORME POLICIAL N° 093-2017-VIII MACREGPOL-A/I/RPA-DIVICAJ-DEPINCRI.

ASUNTO: Diligencias preliminares efectuadas con relación a la denuncia formulada por la persona de E. R. S. (35), por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado (asalto a mano armada en carreteras) contra sujetos en identificación, hecho ocurrido 29 AGO 2016, a las 16:00 Hs, en la carretera vía libertadores – repartición Alpachaca-Cumbre Hatun Qasa-Huamanga-Ayacucho, con estricta participación del RMP Dr. Juan Carlos AMES BLAS, Fiscal Provincial de la 2da. FPPCH.

REF: Denuncia Directa Nro. 118-2016, del 29 de AGOSTO 2016

I.- INFORMACION.

A.- DENUNCIA VERBAL DIRECTA Nro. 118-2016, del 29 de AGOSTO 2016
DENUNCIANTE: EL SEÑOR E.R.S. presento la denuncia narrando los hechos antes esta DEPINCRI PNP-Ayacucho; que conjuntamente con su esposa D.Y.A.A y su menor hija E. estaban esperando al señor C.F.M. en la repartición de Arizona, quien les entregaría la suma de cinco mil soles, dinero que el señor E.R.S le había prestado, cuando el denunciado llega le entrega el dinero y le dice que aborde un vehículo que se diría a la ciudad de Humana, el señor E.R.S. aborda el vehículo junto a su esposa, en el interior se encontraban tres personas. Cuando se trasladaban a la altura de Alpachaca –carretera Vía Libertadores en la cumbre de Qatun qasa. Un vehículo de color plomo les intersecta y las personas del interior les dice que no se muevan que es un asalto., haciendo un forcejeo con los denunciados les arrebatan el bolso a la señora D.Y.A.A. y se dan a la fuga. Cuando el denunciante perseguía a los asaltantes se percata de la placa del vehículo color rojo W2W, que también participó del robo. Razón por la cual después de sucedido los hechos los agraviados se acercaron a realizar la denuncia policial.

B.-EL PARTE S/N- DIVPRCAR-AYACUCHO-COMPRCAR/HUAMANGA-ASUNTO: da cuenta por novedades de servicio sobre asalto a transeúntes altura del km.308 de la vía los libertadores en la vía de penetración, fuera de la zona de responsabilidad.

II.-DILIGENCIAS EFECTUADAS.

A.- con oficio N° 2756-2016 REGPOL-AYA-DIVICAJ-DEPICRI-G3, se solicitó a la división de Medicina legal de Ayacucho, se practique el reconocimiento médico legal e integridad física de la persona A.

B. Con oficio N° 2757-2016 REGPOL-AYA-DIVICAJ-DEPICRI-G3, se solicitó a la DEPCRI PNP Ayacucho, se practique el identifac y muestreo de álbum fotográfico de inculminados en la persona de A.

C.- Con oficio N° 2759-2016 REGPOL-AYA-DIVICAJ-DEPICRI-G3, se solicitó a la DEPCRI PNP Ayacucho, se practique identifac y muestreo de álbum fotográfico de inculminados en la persona de B.

D.- Con oficio N° 2760-2016 REGPOL-AYA-DIVICAJ-DEPICRI-G3, se solicitó a la división de Medicina legal de Ayacucho, se practique el reconocimiento médico legal e integridad física de la persona de B.

E.- Con oficio N° 2760-2016 REGPOL-AYA-DIVICAJ-DEPICRI-G3, se solicitó a la división de Medicina legal de Ayacucho, se practique el reconocimiento médico legal e integridad física de la menor C.

F.- Se recepciono declaraciones de las personas A,B,C,D

G.- Procedente de la división de medicina legal se reaccionó el certificado médico legal Nro. 007416-L, de fecha 20AGO2016, practicada en la menor R. A. E. A, QUIEN AL MOMENTO DEL EXAMEN NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES – CONCLUSION: NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.

H.- Procedente de la división de medicina legal se reaccionó el certificado médico legal Nro. 007416-L, de fecha 20AGO2016, practicada en la persona E. R. S., QUIEN AL MOMENTO DEL EXAMEN PRESENTA EQUIMOSIS ROJIZA MAS TUMEFACCION DE 2.5 CMX2CM EN REGION PARIETAL DERECHO-HERIDA CORTANTE SUPERFICIAL EN II Y III DEDO MANO DERECHA- CONCLUSION: OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y OBJETO CON FILO-CONTUSO.

I.- Procedente de la división de medicina legal se reaccionó el certificado médico legal Nro. 007415-L, de fecha 20AGO2016, practicada en la PERSONA DE D.Y.A.A. QUIEN AL MOMENTO DEL EXAMEN PRESENTA EXCORIACION UNGUEAL DE 0.8 CM EN REGION MANO IZQUIERADA –REACCION DOLOROSA MAS TUMEFACCION LEVE REGION DE MESOGASTRIO CONCLUSION: OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y UÑA HUMANA -CONTUSO.

III.- NARRACIÓN DE LOS HECHOS:

DE ACUERDO AL (Expediente N° 1579–2016–2– 0501–JR–PE–04).

IV.ANEXOS:

*Una denuncia directa N° 118-2017.

*Tres declaraciones.

(Expediente N° 1579–2016–2– 0501–JR–PE–04).

2.2.7.3. El testimonio

Es aquella declaración oral de conocimiento prestada ante el Juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún hecho delictivo. **(BANACLOCHE PALAO, 2010).**

El testigo fuente de prueba, es una persona física ajena a los hechos, es una tercera persona llamada a comunicar al juzgador sus percepciones sensoriales extrajudiciales. Desprovistas de cualquier valoración. Por razón, del nexo con el hecho –objeto de la prueba testifical-, el testigo puede ser directo: cuando conoce del hecho mediante una percepción directa o inmediata, sin personas interpuestas; o, de referencia: cuando conoce del hecho a través de otra u otras personas interpuestas **(SAN MARTIN CASTRO, 2015).**

NEYRA (2010), El testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba. La declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido, No cabe pues la declaración de una persona jurídica, las que se manifiestan a través de sus representantes, en cuyo caso, éstos serán testigos.

SÁNCHEZ, (2004), La prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo en el proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permiten encontrar

suficientes elementos probatorios, por lo que se acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resultan de trascendental importancia, pues de su contenido, igualmente. Se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos.

Prueba testimonial y su regulación.

Previsto en los Arts.162 al 171 del NCPP.

La testimonial en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al expediente en estudio N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04 la declaración testimonial de D.J.A.A, Y.L.T, M.A.F. y D.V.B.

Documentaciones.

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo o para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje. Ese mensaje señala (FALCON, 2003), “puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (como una carta, un contrato, una confesión.) Como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN)”.

Para **CHIOVENDA**, “documento es toda representación material destinada a reproducir una cierta manifestación del pensamiento; mientras que para **LIEBMAN**

documento es una cosa que representa o configura un hecho, para dar a quien lo observa un cierto conocimiento de él. Encajan dentro de este concepto las fotografías, las grabaciones magnetofónicas, las películas cinematográficas y las videograbaciones, dibujos, planos, etc”.

Regulación de la prueba documental.

Regulado en el Artículo 184 del Nuevo Código Procesal Penal.

Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.

En este presente caso que se estudia existen los siguientes documentos:

1. Manifestaciones de los agraviados.
2. Acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC.
3. Acta de Constatación Fiscal.
4. Acta de Asamblea Ordinaria de los Comuneros de Qassanccay.
5. Vistas fotografiadas del lugar de entrega de dinero.
6. Acta Fiscal de Visualización de video.
7. Reporte de llamadas.
8. Certificado Médico Legal.
9. Declaración informativa.
10. Declaración testimonial.
11. Declaración instructiva del imputado.

2.2.7.4. La pericia

Es el medio de prueba de carácter complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que del lugar a un informe o dictamen, aporte de conocimientos, fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa(art.172.1 NCPP) en cuya virtud sui autor o autores se someten a un examen por las partes procesales y, en su caso, por el Juez, para proporcionar las explicaciones y aclaraciones correspondientes sobre el contenido de lo que realizaron (**ROSAS YATACO, 2015**).

Hoy en día la pericia, como prueba indiciaria, es la prueba reina y la que ofrece un mayor grado de conocimiento y seguridad. La técnica hecha parece sistemas más objetivos y seguros; los avances técnicos permiten investigar un delito y proporcionan una certeza mucho mayor que la aportada por simples declaraciones testificales.

Regulación de la pericia.

Se encuentra regulado en el artículo N° 172.1° del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.8. Instituciones jurídicas y específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.8.1. El delito

El delito como definición jurídica, hemos de entenderlo como una acción u omisión típica y penalmente antijurídico, como el “injusto penal” categoría dogmática, compaginadora de elementos objetivos y subjetivos, incidiendo en un presupie3stos

fundamental la pena, que se identifica con el principio de “lesividad”; a lo cual se añade el factor personal de atribución (imputación jurídico-penal) a quien se le llama autor o partícipe (sujeto infractor de la norma).

Se entiende como un hecho (acción u omisión) penalmente antijurídico y personalmente imputable; factores todos ellos, que han de acreditarse en el decurso del proceso penal (**PEÑA CABRERA FREYRE A. R., 2011**).

De igual forma Según **Muñoz (2002)**, alega: “El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley”.

2.2.8.1.1. Clases de Delito

2.2.8.1.1.1. Delito Doloso

Según Bacigalupo (1996), refiere que, “Acerca del delito doloso podemos mencionar que Contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor”. (P. 82).

2.2.8.1.1.2. Delitos de Resultado

- **De Lesión.**

BACIGALUPO (1999) señala que, “Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto”.

- **De Peligro.**

“En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar” (Bacigalupo, 1999. P. 231).

2.2.8.1.1.3. Delitos de Actividad

Para BACIGALUPO (1999), señala que, en esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción. (P, 232).

2.2.8.1.1.4. Delitos Comunes

En síntesis, BACIGALUPO (1999) señala que: “Por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes)” (P, 237).

2.2.8.1.1.5. Delitos Especiales

Sobre esta clase de delitos, **Bacigalupo (1999)** afirma que: “son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan

las características especiales requeridas por la ley para ser autor”. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (P. 237)”.

Grados de Comisión del Delito.

El iter criminis: Según Salas (2007) expresa, el hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como iter criminis, llamado al proceso que se emplea en la comisión de un delito hasta su consumación. Están claramente definidas en dos partes; a) la fase interna (ideación – deliberación – resolución o decisión) y b) la fase externa (actos preparatorios – actos de ejecución (tentativa) – consumación – agotamiento).

2.2.8.1.2. Categorías de la Estructura del Delito

2.2.8.1.2.1. Tipicidad

(PEÑA CABRERA FREYRE A. R., 2011) describe; Una de las grandes conquistas del Derecho penal liberal fue la consagración del Principio *nullum crimen sine lege praevia*, es decir, el principio de legalidad como fundamento político-criminal dirigido a la tutela de la libertad individual frente a la pretensión punitiva del Estado.

La tipicidad es la coincidencia plena entre el hecho cometido con la descripción abstracta descrita en el tipo penal, que es presupuesto de pena.

La tipicidad de una conducta importa la confrontación del comportamiento humano objeto de imputación, con el modelo de conducta descrita en la ley de forma ideal, a partir de los elementos que constituyen su construcción normativa.

HURTADO, (2005) refiere que “La tipicidad Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal... valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (P. 403).

2.2.8.1.2.2. Antijuridicidad

(PEÑA CABRERA FREYRE A. R., 2011) refiere; supone una doble exigencia:

- La lesión o puesta en peligro del interés más vital en la vida comunitaria. El hecho debe entrañar una lesividad tal, que sea considerado intolerable para la sociedad, vinculado a la exclusiva protección de bienes jurídicos.
- Que el bien jurídico no entre en conflicto con intereses superiores que justifiquen su ataque. Motiva a los ciudadanos en contra de los delitos a través de prohibiciones y mandatos.

“...la antijuridicidad es una característica de la acción. De esta forma, la define diciendo: antijuridicidad es, pues, la contratación de la realización de un tipo con el ordenamiento jurídico en su conjunto (no solo con una norma aislada). También afirma que la antijuridicidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado. Lo injusto es injusto personal, es decir, lo injusto es injusto de la acción referida al autor. (Welzel)”. (Márquez y otros, 2003).

2.2.8.1.2.3. Culpabilidad

(PEÑA CABRERA FREYRE A. R., 2011) reseña; El autor debe tener la capacidad para cumplir el directivo normativo de conducta, además se exige que la capacidad de cumplimiento de la norma exista en grado tal, que pueda considerársele normal.

El sujeto infractor es penalmente responsable, cuando se encuentra en una situación psíquica de normalidad motivacional, es decir, no sufre de algún déficit psicosomático que le impide actuar conforma al directivo de conducta.

PEÑA (1997) considera que, “para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito”.

2.2.8.1.2.4. Autoría

(PEÑA CABRERA FREYRE A. R., 2011). Autor, es que individuo, que dé propia mano o a través de otros, ejecuta el emprendimiento legal contenido en el tipo legal, a quien la ley, le atribuye responsabilidad penal, por haber lesionado o puesto en peligro un bien jurídico penalmente tutelado-, siempre que en sus manos ostente la conducción del evento en toda su complejidad.

Por su parte sujeto activo es quien realiza la acción típica, en cuanto descripción formal del tipo penal, quien configura el tipo legal de común idea con los alcances normativos del injusto en cuestión, sin necesidad de distinguir grados de aportación

delictiva, es autor en sentido lato o extenso, conforma al estado literal de los tipos de la parte especial del CP.

“Es la persona que ejecuta la conducta típica (A. Reyes. La Tipicidad, Universidad Externado de Bogotá, 1981, p. 209), agregando a esto el Prof. *Enrique Cury* que debe intervenir siquiera parcialmente en el proceso ejecutivo y poseer el dominio subjetivo del acto (Orientación para el estudio de la Teoría del Delito, Valparaíso, 1969, p. 272)”.
(Zambrano, 2009, P. 55).

2.2.8.1.2.5. Coautoría

La coautoría importa la atribución conjunta de un hecho delictivo, esto es, “*la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos*”, de dos o más individuos, quienes en común acuerdo se dividen la realización del hecho punible, en base a la delimitación de roles (asignación de tareas delictivas); todos ellos de igual importancia, en orden a alcanzar el plan criminal preconcebido o ideado de forma súbita **(PEÑA CABRERA FREYRE A. R., 2011).**

2.2.8.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito.

FONTAN (1998), sostiene: “Hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito”. En un sentido más actual y acorde a las percepciones sociales podemos decir que la reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización teniendo en cuenta la condición de estos, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno,

reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial.

2.2.8.2 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Robo Agravado (Expediente N° 1579- 2016-2-0501-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA. 2022.)

Ubicación del delito en el Código Penal.

El delito de robo Agravado se encuentra apreciado Según el libro Segundo Parte Especial–Delitos Título V, Delitos Contra el Patrimonio Capítulo II del Artículo 189.- Robo Agravado:

Artículo 189°.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1. En inmueble habitado.*
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.*
- 3. A mano armada.*
- 4. Con el concurso de dos o más personas.*
- 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.*

6. *Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.*
7. *En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.*
8. *Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.*

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. *Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.*
2. *Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.*
3. *Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.*
4. *Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.*

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental ()*

2.2.9 Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el Delito sancionado en las Sentencias en estudio

2.2.9.1 El delito de Robo

(ARBULU MARTÍNEZ, 2019) En el código penal nacional no se admite violencia sobre las cosas, sino sobre las personas o aquella situación donde se amenaza su vida con un peligro inminente. La violencia se concibe como el despliegue de energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima.

- *En Argentina se encuentra regulada en su artículo 164.” Sera reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad”.*
- *En Bolivia en su artículo 331 (robo) “El que se apoderare de una cosa mueble ajena con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas será sancionado con privación de la libertad de uno a cinco años”.*

2.2.9.2 El Delito de Robo Agravado.

El acto de apoderamiento implica poner en una situación de disponibilidad el bien mueble por parte del sujeto activo, adquiriendo este, de forma ilegítima, facultades fácticas de dominio sobre el bien, pudiendo venderlo, donarlo, usarlo, destruirlo, guardarlo, etc. Obviamente, para tal apoderamiento se requiere de una previa sustracción del bien, de la esfera de dominio o protección de la víctima, pasando el mismo a la esfera de disposición del agente (**GALVES VILLEGAS, 2012**).

La corte Suprema de Justicia de la República en el R.N. N°. 2378-04. Establece la siguiente definición del delito de robo:” es un delito complejo o pluriofensivo, donde el bien jurídico protegido es el patrimonio, pero, además, la vida y la integridad física de las personas”

“La última modificatoria a partir de la ley 30077, Ley Contra el crimen Organizado, ha mantenido, desde el 2009 la pena mínima de doce y la máxima de veinte años si el robo es cometido en las circunstancias agravantes”.

2.2.9.2.1. Comportamiento Típico.

2.2.9.2.1.1. La violencia

Consiste en el despliegue, por parte del autor o de los autores del delito de robo, de energía física humana, animal o mecánica, sobre la víctima para dificultar, vencer, suprimir, o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que esta pudiera oponer para la defensa de sus bienes, buscando evitar la sustracción y apoderamiento de estos por parte del agente del delito.

2.2.9.2.1.2. La Amenaza

Significa, el anunciado de causar un mal posible, verosímil e inminente para la vida o la integridad física de la víctima, descartándose cualquier amenaza que represente peligro para cualquier otro bien jurídico, como cuando se amenaza con destruir algún objeto valioso (*vis in rebus*), o difundir algunos aspectos íntimos de la víctima (este podría configurar el delito de chantaje previsto en el art. 201 C.P.). La amenaza debe representar un peligro inminente, esto es, que el mal debe ser de realización inmediata.

2.2.9.3 El Delito de Robo Agravado a Mano Armada

Significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo, haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma, de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. Dicho de otro modo, el arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente

en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima (el mismo sujeto pasivo del robo o un tercero), disparándola, apuntando a las personas con ella, blandiéndola o mostrándola significativamente.

Si el agente solo lleva consigo el arma, sin mostrarla y hacer uso de ella, no configura la agravante en estudio.

En tal sentido para evaluar la agravante a mano armada, lo relevante no es la peligrosidad objetiva real que se crea para la vida o la integridad física de la víctima con el uso de las armas, sino la eficacia que la amenaza o la violencia ejercida con las armas produce, el anular o disminuir la voluntad de la víctima o eventuales terceros de defender el apoderamiento, lo que obviamente perite al agente lograr su propósito delictivo **(GALVES VILLEGAS, 2012)**.

En tal sentido desarrollaremos el concepto de Arma; es todo aquel instrumento que cumple o puede cumplir una función de defensa o ataque. Esto es, cualquier instrumento apto para agredir físicamente a una persona, aunque no se hubiera fabricado o adquirido para tal fin o no estuviera especialmente destinada a ese propósito.

2.2.9.3.1. Tipos de armas

- ❖ **Armas Blancas**, entre las que se encuentran las cortantes, las punzantes, punzo-cortantes.

- ❖ **Armas de fuego**, las que disparan proyectiles, usualmente de plomo por efecto de deflagración de la pólvora dentro del casquillo del cartucho. (particular o de guerra).

- ❖ **Armas Contundentes**, que son aquellos objetos que sin producir efectos cortantes, punzantes o penetrantes poseen la capacidad para causar lesiones a la víctima del tipo de edemas, hematomas, excoriaciones, equimosis, etc.

2.2.9.4 Bien Jurídico Protegido

En palabras de PEREZ MANZANO, esta modalidad de robo afecta en primer lugar y de forma predominante al bien jurídico Propiedad, pero también a la integridad física o salud y a la libertad, es por ello también que se entiende como pluriofensiva, en la medida en que la conducta típica implica la realización no solo de un apoderamiento, sino de actos de intimidación y de violencia.

Para BUSTOS RAMIREZ, se trata de un delito complejo en que junto al ataque del patrimonio se considera la afectación a la vida, salud, libertad, y seguridad de las personas. Parece no ser tanto así, en la medida que si la realización típica del robo, provoca visibles afectaciones a la vida, el cuerpo y la salud; dichos resultados no quedan subsumidos por el artículo 189°, dando más bien a lugar un concurso ideal de delitos, con el de homicidio, lesiones o coacciones.

2.2.9.5 La Tipicidad en Delito de Robo Agravado

En su tipo base tenemos la redacción típica del artículo 188°, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien –total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en

que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida. Y en su forma agravada el artículo 189°.

2.2.9.5.1. La Tipicidad Objetiva

A.-Sujeto Activo. – puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psicofísica suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la ley penal, siendo competente la justicia especializada en familia.

B.-Sujeto Pasivo. – el delito de robo trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza “plurio-fensiva”; sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el título V del C.P. sin embargo, la acción típica que toma lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o la integridad física, por lo que en algunas oportunidades, dicha coacción puede recaer en una persona ajena al dueño del patrimonio, que es apoderada por obra del autor; quien va realizar un depósito bancario, una empleada, un agente de seguridad (PEÑA CABRERA FREYRE, 2008)etc.

Así establece dos tipos de sujetos: a.-sujeto pasivo del delito; quien es titular de del objeto material del delito y, b.-sujeto pasivo de la acción típica, sobre el quien pide recaer los actos de violencia o los actos de amenaza.

2.2.9.5.2. La Tipicidad Subjetiva

La figura delictiva del Robo, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a despojarse a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física. Basta con él solo, el robo a diferencia del hurto, no exige la presencia de un elemento subjetivo del injusto de naturaleza trascendente (ánimo de tener provecho), que haya de tener relevancia para distinguirlo con la mera intención de uso, en el sentido, que no existe robo de uso.

Tenemos que en el robo agravado es un delito doloso, pues el agente busca sustraer bienes muebles para trasladarlo a su esfera de dominio empleando violencia o amenaza. Este delito es uno de los de mayor incidencia en nuestro país, lo que ha motivado que desde la política criminal se hayan establecido figuras agravadas y una legislación frondosa que ha terminado por desfigurar nuestro CP.

Dolo.

En los delitos dolosos, el dolo típico determina la orientación y la finalidad del comportamiento, en tanto parte esencial del injusto personal de la acción, aquel constituye la característica general del tipo subjetivo del injusto y el fundamento para la imputación subjetiva del resultado típico. Cuando un comportamiento imprudente no este sancionado explícitamente con una pena en la ley, solo será punible el comportamiento doloso **(Melid, Wolter-FSp 293)**.

2.2.9.6 Grados de Desarrollo

2.2.9.6.1. Tentativa

La tentativa no solo comprende el comienzo de los actos ejecutivos, es decir la exteriorización de los actos tendientes a producir el resultado típico sino también requiere que el agente quiera los actos que objetivamente despliega, aun teniendo conocimiento de su peligrosidad, teniendo además la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito” (*ejecutoria suprema. Consulta N° 147-99-callao, 20 de sep.1999*).

En tanto que la violencia o amenaza empleados por el agente, son medios para facilitar o asegurar el delito, si el apoderamiento ya se ha consumado y con posterioridad a ello el agente despliega algún acto de violencia contra la víctima se habrá consumado otro delito (lesiones) y no podrá hablarse de robo. En tal sentido, es el apoderamiento el que determina la consumación del delito de robo. Si se hubiera iniciado la sustracción o está ya se hubiera realizado, pero el agente no tuviese aun la posibilidad de disponer del bien, el hecho habrá quedado en grado de tentativa. El apoderamiento implica la disponibilidad potencial de la cosa sustraída, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio del bien sustraído. Esta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración (**GALVES VILLEGAS, 2012**).

2.2.9.6.2. Consumación

(**GALVES VILLEGAS, 2012**) refiere; El delito se consuma cuando se produce la sustracción y el apoderamiento; Es decir, cuando el autor tiene la posibilidad de

disponer del bien mueble como dueño, cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical sobre este.

El delito de robo se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble , total o parcialmente ajeno, para aprovecharse del sustrayéndolo del lugar en que se encuentra ; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le de al mismo, ni el tiempo que transcurra en su órbita de control”(ejecutoria suprema, expediente N° 2221-99-Lima, 8 jul. 1999).

2.2.9.7 La Pena en el Robo Agravado

La pena tipificada en “el código penal para el delito de Robo” en su forma agravada que en el presente caso de estudio es Robo a Mano Armada “la Pena será no menor de doce ni mayor de veinte años”.

2.3. Marco Conceptual

CALIDAD: Carácter o índole con el título referido a carácter, representación o investidura que en cada caso se exprese. (CABANELLAS DE TORRES. G. 2008).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (LEX JURÍDICA, 2012).

EXPEDIENTE: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

DISTRITO JUDICIAL: Osorio, (s.f) menciona que, Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio-de los derechos civiles y políticos o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica.

JURISDICCION: para DEYVIS ECHANDIA, se entiende por jurisdicción “la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial”. Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación e la ley en los casaos concretos, para obtener la armonía y la paz social.

COMPETENCIA: (MONTERO AROCA 1997) señala que la competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de este la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia. GARCIA RADA afirmaba que “es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción”

JUEZ PENAL: SAN MARTIN CASTRO señala que el juez no interviene en la investigación preparatoria ni define el objeto del proceso, siendo las partes las que delimitan e introducen los hechos y asumen la carga de la prueba.

TERCERO CIVIL: es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. (SANCHEZ P. 2009)

VICTIMA: comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa su representante.

PRIMERA INSTANCIA: Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (repositorio.uladech.edu.pe) (Lex Jurídica, 2012).

SEGUNDA INSTANCIA: Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (repositorio.uladech.edu.pe) (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPOTESIS

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al objeto de estudio, resulta ser de rango Muy Alta y Muy Alta respectivamente, en el expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho. Huamanga 2022.

IV. METODOLOGIA

4.1. Diseño de la Investigación

El estudio es de enfoque **cualitativo**, debido a que se basa en la recolección de datos y análisis del mismo, empleando técnicas preestablecidas para un mejor resultado y estudio y lograr obtener de manera precisa y verosímil los resultados. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010)

Según el nivel de investigación se considera **descriptivo** porque, pretende delinear y/o describir todo en su conjunto ya sea los datos cualitativos, cuantitativos, las técnicas o medios empleados. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010) y **exploratorio** ya que la finalidad de la investigación, es el estudio y análisis de un caso no conocido o parcialmente conocido, el cual después de lo aplicado, debemos amoldarnos a los sucesos pasados y descifrar los hechos y equilibrar el derecho.

Según el tipo de diseño es **no experimental - transversal** porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.2. Población y muestra

- **Población:** los expedientes judiciales sobre robo agravado del distrito judicial de Ayacucho.
- **Muestra:** El expediente judicial N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04, perteneciente

al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho 2022. Seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Como variable tenemos a la calidad de sentencias. Que, en términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como

reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Objeto de estudio	Variable Independiente	Indicadores
Las Sentencias del expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04. del distrito judicial de Ayacucho. Huamanga 2022.	Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.	1. La parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. La parte considerativa de la sentencia de primera y segunda

		<p>instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho.</p> <p>3. la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>
--	--	---

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Indicadores. “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”. (Centty, 2006)

4.5. Plan de análisis

- 1. Primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista;

es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3. Tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología”. (Ñaupas, Mejía, Nova y Villagómez, 2013)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS, SOBRE EL PROCESO DE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04 DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA. 2022

Matriz de consistencia.

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variable e indicadores	Metodología
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04, del Distrito	<p>Objetivo General</p> <p>Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho.</p> <p>Para alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos:</p> <p>Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. ❖ Identificar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en 	La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al objeto de estudio, resultaron ser de rango Muy Alta y Muy Alta	<p>1. Variable:</p> <p>La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.</p> <p>2. Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia. • La parte considerativa de la 	<p>1. Tipo de investigación:</p> <p>Básica.</p> <p>2. Enfoque:</p> <p>Cualitativo.</p> <p>3. Nivel de la investigación:</p> <p>Exploratorio y descriptivo.</p> <p>4. Diseño de la investigación:</p> <p>No experimental, retrospectivo, transversal o transeccional.</p> <p>5. Población</p>

<p>Judicial de Ayacucho?</p>	<p>la motivación de los hechos y la motivación del derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Identificar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. ❖ Identificar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. ❖ Identificar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. 	<p>respectivamente, en el expediente N°. expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho. Huamanga 2022.</p>	<p>sentencia de primera y segunda instancia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia. 	<p>los expedientes judiciales sobre robo agravado del distrito judicial de Ayacucho.</p> <p>6. Muestra</p> <p>El expediente N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2022.</p> <p>7. Técnica:</p> <p>Es el análisis documental.</p> <p>8. Instrumento:</p> <p>Cuadro de Operacionalización de la variable.</p>
------------------------------	--	---	--	---

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo.

De igual forma podemos señalar que los principios éticos son directrices normativas tanto objetivos como sustantivos, a las cuales los investigadores necesariamente tienen que regirse para una correcta formación como persona humana y profesional y buscando una sociedad más justa en su actuar y desarrollo.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1579- 2016--0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho. Huamanga 2022.

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado

Parte expositiva de la sentencia de primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">1</p> <p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO JUZGADO PENAL COLEGIADO EXPEDIENTE N° :01579- 2016- 2-0501-JR-PE-04 JUECES : TURCO COAPAZA NAZARIO E. PACHECO NEYRA MARIA E. (*) KARINA VARGAS BEJAR ESPECIALISTA: S.C.A.R. MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA IMPUTADO : Y. X. DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : A y B</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO Ayacucho, dos de mayo del dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS; la causa penal número 01579-2016-2-0501-JR-PE-04 seguido contra los acusados: 1) X.(autor material), identificado con documento nacional de identidad N° 00000000, nacido el once de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, de treinta y tres años de edad, con grado de instrucción superior completa – Agrónomo, hijo de J. y M; y domiciliado en el Pasaje Ica ciento treinta y uno del distrito de San Juan Bautista –Ayacucho; y, 2) Y (autor intelectual), identificado con documento nacional de identidad N° 00000000, nacido el once de octubre de mil novecientos setenta y seis, de cuarenta y un años de edad, en el distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, con grado de instrucción secundaria completa, hijo de B. y A, domiciliado en el Anexo de Rosas Pata, del distrito de Vinchos –Huamanga- Ayacucho, casado con D, con cuatro hijos, negociante de abarrotes, percibiendo la suma mensual de dos mil ochocientos a</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																
	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales</p>																	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>tres mil soles; en calidad de COAUTORES de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado; siendo, previsto en el primer párrafo, incisos 3) y 4) del artículo 189° del código penal, concordante con el artículo 188° (tipo base) del mismo cuerpo legal, en agravio de A y B.</p> <p>I.- DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:</p> <p>Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y de los Abogados de la defensa técnica. Al inicio del juicio y luego de que se instruyera a los acusados en sus derechos y preguntárseles si admitían ser coautores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, previa consulta con sus abogados defensores, no aceptaron los hechos descritos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.</p> <p>II.- PRETENSIÓN PUNITIVA DE LA FISCALÍA:</p> <p>2.1 La Fiscalía a cargo del caso formuló cargos contra X, quien se apoderó ilegítimamente, mediante violencia, amenaza y empleando arma de fuego, de la suma dineraria ascendente a s/. 32,000.00 soles, perteneciente a los agraviados; de igual manera, Y., sustrajo la cantidad de dinero antes indicada; siendo quien cito a los agraviados al lugar denominado repartición de Vinchos o desvío de Casacancha, para hacerle el pago de la deuda que sostenía con el agraviado; teniendo así conocimiento de la cantidad de dinero que transportaban los agraviados en ese momento; facilitando así la comisión del delito. La comisión del tipo penal invocado se realizó previa coordinación y distribución de roles en la participación de los hechos materia de denuncia.</p> <p>2.2 Siendo así, el grado de participación de los acusados: X y Y., es de coautores; siendo que Y tiene la calidad de autor intelectual y X, es autor material ; puesto que ambos tenían pleno conocimiento y dominio de los hechos; puesto que ambos planificaron la forma de la comisión del delito; toda vez que, Y tenía conocimiento del dinero que transportaban los agraviados, coordinando incluso el</p>	<p>y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar de la entrega del mismo; y, X., ejecuto el plan del robo, utilizando para ello su vehículo como medio de transporte para los agraviados, en el cual ya había coordinado con otros sujetos, quienes se encontraban en el interior de su vehículo.</p> <p>2.3 En virtud de ello, la Fiscalía subsume los hechos en lo previsto en el primer párrafo, incisos 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal: “Artículo 189.- la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas.” En concordancia con el tipo base previsto en el artículo 188° del Código Penal: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”. Solicitando la imposición de doce años de pena privativa de libertad, para cada uno de los acusados.</p> <p>III.- POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:</p> <p>3.1. La defensa del acusado Y., sostuvo que el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se constituyó en el lugar denominado desvío Vinchos, con la única finalidad de entregar la suma de cinco mil soles a los agraviados, posterior a ello se dirigió a su domicilio. En el decurso del proceso probara la inocencia de su patrocinado.</p> <p>3.2. La defensa del acusado X; titula el caso como; infructuosa, pues el Ministerio Público no tiene pruebas objetivas para determinar indicios razonables de la acción. La representante del ministerio público, se basa en declaraciones testimoniales de la parte agraviada, sin tener ninguna prueba objetiva, pues durante el proceso se va determinar que no existe ninguna responsabilidad objetiva para sancionar a su patrocinado.</p> <p>Se tiene que, el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, a las 03:15 habría intervenido su patrocinado en la intersección de Vinchos- Arizona(por la vía libertadores) conduciendo un taxi rojo, vehículo que posteriormente fue identificado para determinar una presumible responsabilidad penal, ya que en ese vehículo de</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propiedad de su patrocinado, justo entre las horas 5 y 6 de la tarde transitaba en el lugar de Casacancha con destino a la ciudad de Ayacucho; sin embargo, en el decurso de esa vía, los agraviados A y B., a través del cuñado D. habrían identificado el vehículo de su patrocinado como responsable de un asalto ocurrido en esta zona del desvío de Casacancha. En la primera declaración de los agraviados, indican que su patrocinado, el señor Y. y otros tres sujetos no identificados les habrían sustraído un monto de treinta y dos mil soles, con embargo, el señor Y, en la repartición de Vinchos- Vía los Libertadores, habría entregado en el interior de una cabina – camión el monto de cinco mil soles y la diferencia de veintisiete mil soles, no han sido acreditados durante la investigación preliminar ni durante la investigación preparatoria. En el plenario se demostrará que no existe una prueba que vincule e3l hecho y el ilícito penal con su patrocinado X.</p> <p>IV.PREGUNTA A LOS ACUSADOS. - Una vez que se instruyó a los acusados X y Y., de sus derechos que les asiste en juicio de conformidad con el artículo 371.3 del Código Procesal Penal, y preguntando sobre su coautoría respecto del delito que se les imputa, así como, respecto de la reparación civil, en atención a lo previsto por el artículo 372.1 del texto procesal referido, los acusados no admiten ser responsables.</p> <p>V.EXAMEN DE LOS ACUSADOS:</p> <p>5.1. Examen del acusado Y.; dijo que conoce a los agraviados por su trabajo de negociante de abarrotes, que el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, hizo compras de gaseosa, balón de gas y saco un préstamo de sesenta mil soles en la caja Ica, donde estuvo hasta el mediodía (12:30 aprox.) y luego se fue a su pueblo, saco el préstamo para el movimiento de su negocio, ese día en horas de la tarde a las tres o tres y treinta se iba encontrar con el señor Edwin Ramírez Soto para pagarle una suma de dinero, dicha entrega o pago de dinero no lo hizo en la ciudad de Ayacucho, porque la esposa del agravado le dijo que no podía en la mañana y que mejor le entregaba en la tarde en la repartición de Vinchos. El desembolso del dinero por parte de la caja Ica fue a las once y treinta u once y quince de la</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mañana, llego a la repartición de Vinchos a las tres de la tarde y entrego el dinero al señor B, en la cabina de su camión, la entrega fue directa, no hubo otra persona que vio el dinero y no conversaron, después de la entrega del dinero, él se fue a su pueblo y el señor Edwin se quedó en la carretera, no sabe si estaba acompañado por alguien más. Al momento de la entrega del dinero no había vehículos transitando por la zona. El veintinueve de agosto, tenía un celular, pero lo perdió, y en esa fecha realizo llamadas telefónicas a sus clientes, a su analista y también se comunicó con el señor B, él le llamo a las once y treinta u once y cuarenta de la mañana cuando estaba en la caja de Ica y le pregunto a qué hora le iba a pagar y él le responde que recién iba a salir a su pueblo. El veintinueve de agosto del dos mil dieciséis también se comunicó con su esposa, pero no recuerda la hora. Que no conoce al señor X.</p> <p>Luego de la entrega del dinero el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis ya no se comunicó con el señor B, Se enteró de la denuncia en la noche del mismo día, cuando estaba en su casa en Rosaspata, su hermano llego y le conto que el señor B había sido asaltado y que lo habían culpado. Se prestó cinco mil soles de Edwin para hacer una fiesta y solo le debe esa cantidad, no precisa respecto de la carta notarial en la que el señor B, le exige el pago de veintiséis mil soles, respecto de los audios, están referidos al dinero que le habían robado al señor B, no de la deuda que tenía con él. Que recomendó al agraviado para que trabaje con su analista; y, no sabía que el agraviado tenía más dinero el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis. El día de los hechos, en la repartición de Vinchos no vio un vehículo color rojo yaris, que al momento de entregar el dinero al agraviado este estaba solo. En a la desviación de Vinchos hay una población grande, tiene centros comerciales, un grifo y esa fecha había una financiera. Ese día el clima estaba despejado. El celular N° 959677512 de la empresa movistar no es de su propiedad, que no recuerda a qué hora exacta se comunicó con el señor Edwin el día veintinueve de Agosto. Que antes de ese día le dio la tarjeta de su analista al señor Edwin para que se comunique.</p>																		
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Fue a Vinchos para entregar la suma de cinco mil soles y ese día también saco un préstamo de sesenta mil soles en la caja Ica, con los cuales iba a viajar Lima para traer abarrotes, luego de pagar los cinco mil soles, se fue a su pueblo a Rosas pata, que está a treinta o cuarenta minutos con auto. Su deuda era solo de cinco mil soles. El Juez de Paz lo llamo después de estos hechos por el monto supuestamente robado, que los audios están referidos a los intereses de los cinco mil soles prestados.</p> <p>5.2. Examen del acusado X.- se dio lectura de su declaración previa que obra a folios ciento veintidós y siguientes y declaración indagatoria ampliatoria de folios ciento veintisiete y siguientes, del expediente judicial, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 376 del Código Procesal Penal.</p> <p>A folios ciento veintidós y siguientes; obra la declaración de X.-, realizada el diez de abril del dos mil diecisiete, en el despacho de la segunda fiscalía Provincial de Huamanga, en presencia de su abogado defensor. Dijo que es estudiante de la facultad de agronomía, de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga; cuenta con una empresa denominada kansemac vasdepsa Perú SAC dedicada a la comercialización de productos agroquímicos entre otros, también se dedica a la siembra de papa, avena y otros en los lugares de Chontaca-Acocro, Lanchocmayo-Chiara, Cusibamba-Pampa Cangallo, además de los lugares mencionados cuenta con cabezas de ganados, percibiendo la suma mensual entre seis mil a siete mil soles aproximadamente; no conoce a los agraviados y tampoco a su coacusado; cuenta con un vehículo de placa de rodaje W, marca Toyota, modelo yaris color rojo, el que adquirió en el dos mil catorce, mediante el banco Interbank, a través de un crédito vehicular. El veintinueve de agosto del dos mil dieciséis no se dirigió a la zona de vinchos, no hace servicios de taxi, su uso es particular porque lo utiliza para el transporte de productos agroindustriales. El vehículo en la mañana se encontraba en la cochera alameda valdelirios de donde salió en horas de la mañana, al promediar las diez de la mañana aproximadamente, saco el vehículo de su propiedad para dirigirse a la vivienda de la madre de</p>																												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su hijo Y L T, por Villa San Cristóbal, y como de costumbre acordaron en salir de paseo, y se dirigieron a la altura de Paucho, desvió saliendo hacia Alpachaca, saliendo de la ciudad al promediar el medio día, no pudiendo precisar horas exactas, llegando a su destino a entre la una y dos de la tarde, lugar donde permanecieron entre las cuatro a cinco y treinta de la tarde aproximadamente, el recorrido fue por la Vía los Libertadores” pasando el peaje Socos y retornando por un desvió que pasa por socos, donde una pareja les solicitó servicio y como no brinda servicio de taxi se pasó de frente, para luego proseguir su ruta arribando a la ciudad de Ayacucho, desplazándose por la avenida Pérez de Cuellar hasta la altura del grifo que da acceso a la altura Villa San Cristóbal, lugar donde vive la madre de su hijo., para luego guardar el vehículo en la cochera antes indicada, llegando a su domicilio a las veinte horas aproximadamente. No porta arma de fuego, no tiene licencia y nunca empleo un arma de fuego. Desconoce por qué motivos los agraviados lo sindicaron con uno de los autores del delito materia de investigación. En ningún momento se constituyó al domicilio de la agraviada A., sin embargo, al enterarse de la denuncia por parte de Simeón Gómez Quispe (a quien le une vínculo de afinidad con los agraviados), se constituyó al pueblo cuyo nombre desconoce, pero donde viven los agraviados, donde convocó a los pobladores y puso en conocimiento que le estaban imputando hechos falsos, de que su vehículo paso de manera circunstancial por el lugar de los hechos. En su declaración indagatoria ampliatoria de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, dijo que los teléfonos Z(movistar) y A(claro), llevaba el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis; que el teléfono celular número Z es de su propiedad pero lo importa mama de sus hijos V; el teléfono celular A lo utiliza la mama de su hijo Ye, siendo la titular de la línea su amiga, no recuerda el nombre; que realizó llamadas desde las ocho de la mañana hasta antes del medio día del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, hora que salió a pasear a la altura de Paucho (carretera Vía los Libertadores, desvió hacia Alpachaca)no habiendo realizado llamadas. No puede explicar por qué se realizó llamadas telefónicas del celular Z en la ciudad de</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Huamanga, ya que refirió que la mama de su hijo Y y declarante estuvieron en la altura de Paucho, y en dicho lugar no hay línea para celular.</p> <p>VI. DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO-COAUTORIA.</p> <p>6.1. Es preciso tener en consideración la Sentencia plenaria n° 1-2005/DJ-301-A, respecto al momento de la consumación de los delitos contra el patrimonio (robo y hurto), siendo precedente vinculante los párrafos del siete al diez, su fecha treinta de setiembre del dos mil cinco; desde la perspectiva objetiva exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el itercriminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor de su esfera de posesión a la del sujeto activo; y, b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, la norma procesal, requiere la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. La consumación del delito viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. La disponibilidad que, más que real y efectiva- que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial; esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realizar cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego puede ser momentánea, fugaz o de breve duración.</p> <p>6.2. elementos de tipicidad objetiva y subjetiva que componen el delito de robo agravado.</p> <p>Para la configuración del delito de robo agravado es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal; así: ELEMENTO OBJETIVO del robo está constituido por la acción de tomar, sin la voluntad de su dueño, las</p>																												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cosas muebles ajenas. Distinguiéndose así: a) El objeto material. - que vienen a ser las cosas muebles ajenas. Por cosa ha de entenderse todo objeto corporal susceptible de apropiación y valorable en dinero; y b) La acción. - definida por el verbo tomar; acción esta que deberá recaer sobre el objeto del delito: las cosas muebles ajenas. El verbo tomar recibe implícitamente de la ley una delimitación negativa, toda vez deberá realizarse sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, ya que de concurrir alguna de estas circunstancias el hecho integraría un delito de robo. Implica la acción, un desplazamiento físico de la cosa realizado mediante un comportamiento activo del sujeto para incorporarla a su patrimonio. Respecto al ELEMENTO SUBJETIVO del robo está formado por:</p> <p>a) el ánimo de lucro. - Es el propósito del sujeto de obtener una ventaja patrimonial directa o una utilidad, mediante la incorporación a su patrimonio de una cosa ajena. El ánimo de lucro constituye un elemento subjetivo del injusto, que requerirá de dos aspectos fundamentales: por una parte, que el sujeto persigue una ventaja de carácter patrimonial y, por otra parte, que el sujeto pretenda incorporarla a su patrimonio como propia, esto es, comportándose respecto a ella como dueño. Esta es la posición estricta mantenida por la doctrina dominante. Frente a ella, también se mantiene, la interpretación amplia por jurisprudencia, del ánimo de lucro al considerar que constituye cualquier utilidad, goce, ventaja, o provecho, incluso el meramente contemplativo o de ulterior beneficencia; y b) el dolo. - consiste en la conciencia y voluntad de que se toma una cosa mueble ajena y se quiere hacerlo.</p> <p>6.3. Sobre la preexistencia del bien objeto de delito. De conformidad con lo establecido por el artículo doscientos uno inciso uno del Código Procesal Penal: “en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa material del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”. Es así que la preexistencia del bien objeto del delito, es decir, con antelación al momento de la comisión del delito, está probado con el acta de compra-venta de un lote de terreno de fecha diecisiete de mayo del dos mil quince, propiedad de los agraviados a la comunidad de Qasancay, por el</p>																												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valor total de s/20,000 soles; copia simple del contrato de servicios de operador de camioneta HILUX, placa B71-830, de fecha 15 de enero de 2011, contratando al agraviado B, por la suma de s/1,200.00 soles mensuales por 08 meses; Contrato de Servicios de Operador de Camión placa XG-5361, de fecha 10 de agosto de 2013, contratando al agraviado B por la suma de s/ 1,200.00 soles mensuales por cuatro meses; 22 planillas de pago del programa CUNAMAS, desde el mes de mayo de 2014 hasta el mes de abril de 2015, a nombre de D. recibiendo la suma mensual de s/360.00 soles; documentales que fueron oralizados en juicio, además, los agraviados B y A, han expresado en juicio de manera coherente y reiterada haber contado con dicha suma de dinero el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, con la finalidad de dar un adelanto para la compra de un vehículo, con financiamiento de la Caja Municipal de Ica. De manera que los agraviados han tenido en poder la suma de treinta y dos mil soles con antelación al momento en que fue sustraído del ámbito de su protección.</p> <p>6.4. Empleo de violencia. Ha quedado acreditado en autos, que contra los agraviados B y A., se ha utilizado la violencia física. Es así que al acusado R.S.E; a quien se le practicó el Examen Médico Legal N° 007414-L, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis; el perito concluyo que las lesiones que presento el agraviado fueron “ocasionado por agente contundente duro y objeto con filo contuso prescribiéndole 02 días de atención facultativa y 06 días de incapacidad Médico Legal; en tanto que la agraviada A, al ser sometida al examen Medio Legal N° 07415-L, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, presenta lesiones que fueron “ ocasionado por agente contundente duro y uña humana y contuso” prescribiéndole 01 día de atención facultativa y 05 días de incapacidad Médico Legal. Estos actos ejercidos contra las victimas precisamente hacen que la diferencia de la figura del hurto, para recobrar mayor penalidad en vista de la ofensa a otros bienes jurídicos distintos del patrimonio, como la integridad física de las personas, y en este caso la integridad física de la víctima.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La “violencia” consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble. En tal contexto, se entiende por violencia, a aquella energía física, mecánica tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes.</p> <p>6.5. El delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal cobra gravedad en tanto se presenten algunas circunstancias especiales que el legislador ha tenido en cuenta con el objeto de darle mayor penalidad. A decir de Víctor Prado Saldarriaga las circunstancias, como su nombre lo va indicando,... es algo que esta circundado al delito, no es parte del delito, esta periféricamente ahí, no lo integra, concurre con él, por ende, no está ligado a la tipicidad, no está ligado a la antijuricidad, no está ligado a la culpabilidad, pero va tener una valoración concatenada con un mayor desvalor de la conducta, o con un mayor reproche del autor. Sin embargo, no es otra cosa que un conjunto de indicadores, merced a los cuales se busca graduar a la entidad cuantitativa de la pena.</p> <p>6.6. En efecto, el delito de robo está tipificado en el artículo 188 del Código Penal; empero, en vista de circunstancias que califican de mayor penalidad, es que el artículo 189 se encargó de ellas. Importa mayor penalidad el hecho que el robo se realice, entre otras circunstancias, que se realice a mano armada y con el concurso de dos o más personas. Estas circunstancias agravantes están contempladas en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo 189 de Código Pena, a las que el Acuerdo plenario N° 2-2010/CJ-116 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, en su fundamento número siete los denomina agravantes de primer grado, para diferenciarlo de la agravante de segundo y tercer grado que aluden los sucesivos párrafos del artículo 189 del Código Penal.</p> <p>6.7. En el caso concreto, el evento delictivo se ha perpetrado a mano armada y con el concurso de dos personas, con la participación de</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los acusados Y y X. Para la configuración del concurso, no es exigible a decir de Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, el acuerdo previo, ya que solo es necesario participar en la comisión del delito de cualquier forma, pero sí importa el hecho que la pluralidad de agentes causa mayor peligrosidad en el delito, facilitando la perpetración del injusto ya que se reduce a la víctima con menores inconvenientes. Al respecto el maestro Roy Freyre sostiene que la “violencia” consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la substracción del bien mueble. En tal contexto, para SALINAS SICHA se entiende por violencia, a aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la substracción de sus bienes. Aunado a ello también concurre la agravante que el ilícito penal atribuido a los acusados se consumó a mano armada, y con el concurso de dos o más personas, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima.</p> <p>6.8- A mayor detalle el Acuerdo plenario N° 8-2007/CJ-116 del dieciséis de noviembre del dos mil nueve. Ha establecido en el fundamento número seis, y que guarda relación con la intervención de dos o más personas en el robo a diferencia de la organización delictiva, lo siguiente “la diferenciación sistemática de una pluralidad de agentes en la comisión de un robo, permite sostener que se trata de dos circunstancias agravantes distintas. Por un lado, la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua. Por otro lado, la agravante que contempla el párrafo infine del citado artículo alude a un proceder singular o plural de integrantes de una organización</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>criminal sea esta de estructura jerárquica-vertical o flexible-horizontal.</p> <p>El acuerdo plenario n° 3—2008/acj-116 del trece de noviembre del año dos mil nueve, en sus fundamentos 12 y 13 ha precisado si las lesiones padecidas por la víctima arrojan un quantum en días de incapacidad para el trabajo y/o atención facultativa mayor a diez, importa la agravante prevista en el inciso uno del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal. Sin embargo, la fiscalía ha considerado que las lesiones padecidas por los agraviados como una circunstancia general o común sin impacto en la circunstancia agravante; teniendo en cuenta además que, de acuerdo a los certificados médicos legales, los descansos facultativos y/o médicos de los agraviados no son mayores a los diez días; quedando solamente encuadra las lesiones padecidas por la víctima como elemento integrante del tipo base.</p> <p>6.9. Requisitos de la coautoría. 1. El requisito subjetivo de la coautoría: EL PLAN COMÚN. También denominado “acuerdo mutuo” o “decisión conjunta” de un hecho punible requiere como presupuesto mínimo, la concurrencia de un vínculo de carácter subjetivo entre los intervinientes, de tal forma que cuando el tipo penal consigna el adverbio “conjuntamente” alude a la existencia y lo distingue de las demás formas de realización del hecho delictivo. Este elemento es el fundamental para caracterizar la coautoría y consiste en la decisión común que permite conectar los diversos aportes al hecho de los distintos intervinientes y además permite efectuar la imputación a cada uno de los coautores la parte de los otros. La doctrina penal a establecido que este componente subjetivo es la única posibilidad de imputar recíprocamente las contribuciones al hecho, aquí no basta el consentimiento unilateral, sino que todos deben actuar en una cooperación consiente y querida”, y 2. El elemento objetivo de la coautoría: LA EJECUCION DEL HECHO EN COMUN. Está configurado por la contribución objetiva al hecho, por la esencialidad de dicha contribución.</p>																										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01579- 2016-2-0501-JR-PE-04, del Juzgado Penal Colegiado-NCPP, del Distrito Judicial de Ayacucho.

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica fundamentación.	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	[33- 40]	
VII. ANALISIS DEL CASO. 7.1. Sobre la base vertida en juicio se tienen, que el pasado veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, Y. se comunicó vía telefónica, al promediar las diez horas, aproximadamente, con el agraviado B, a efectos de hacerle la entrega de cinco mil soles, como parte de pago de una deuda que tenía previamente; por lo que, le cito en el lugar denominada repartición del anexo de Vinchos- Arizona (por la Vía libertadores) a las quince horas aproximadamente.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de</i>					X							38

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>7.2. Al acudir el agraviado R.S.E solo junto a su esposa la también agraviada A. y su menor hija, al lugar indicado, a eso de las quince horas con quince minutos aproximadamente, se encontró con el acusado Y, quien le entrego los cinco mil soles que le debía, conforme lo acordado previamente, dentro de la cabina del camión perteneciente al acusado Y, que luego de una corta platica le indico que aborde uno de los autos que hace colectivo rumbo a la ciudad de Ayacucho.</p> <p>7.3. Luego de ello, al bajar del vehículo, el agraviado B, junto a su esposa A. y su menor hija, abordaron el auto color rojo, de placa de rodaje, que era conducido por X., en el que se encontraban dos personas más, uno que estaba sentado en la parte del copiloto y el otro en la parte de atrás, enrumbándose a la ciudad de Ayacucho; habiendo trascurrido media hora de viaje, aproximadamente, y estando a la altura de la repartición Alpachaca-Carretera Vía Libertadores, en la cumbre del lugar denominado Hatun Qasa, fueron interceptados por un vehículo modelo yaris de color plomo(placa no identificada), momentos en los que X., les dijo: “nadie se mueva”, procediendo a descender del vehículo plomo tres personas encapuchadas, uno de ellos portando un arma de fuego, quien apuntando y amenazando con disparar procedió a quitarle la bolsa que portaba A., en los que tenía la suma de s/32,000.00 soles, además de una mochila que contenía documentos; luego de esto los asaltantes procedieron a fugarse en ambos automóviles; pero dejaron a dos asaltantes, quienes comenzaron a correr detrás de los vehículos, los mismos que fueron perseguidos por el agraviado R.S.E, y alcanzados a la altura del lugar denominado “Yurac Yurac Huaycco”, pero uno de los delincuentes le apunto con un arma de fuego; momentos en los que retorno el vehículo de color rojo, de placa de rodaje W2W-216, conducido por X., quien recogió a los dos asaltantes y se fueron.</p>	<p><i>la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>7.4. al promediar las 16:41 horas, aproximadamente, B se comunicó, mediante llamada telefónica, con su cuñado D a quien le comento lo sucedido, indicándole que había sido objeto de robo a mano armada, refiriéndole este que se comunique con la policía; luego de ello su cuñado D le retorno la llamada telefónica al agraviado, a eso de las 16:59 horas; siendo que el agraviado le indico las características del vehículo de placa de rodaje W; por lo que, D se desplazó por la Vía Libertadores con su moto lineal, encontrándose con el automóvil indicado cerca del grifo denominado</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>“chamanapata”, al promediar las 17:50 horas, aproximadamente, siendo que dicho vehículo se transportaba por la Vía Libertadores rumbo la ciudad de Ayacucho, habiéndolo perseguido hasta el terminal de Ayacucho, pero le perdió el rastro cuando el vehículo acelero e ingreso a la salida de totorilla, a eso de las 18:20 horas, aproximadamente.</p> <p>7.5 del cruce de información se tiene que el vehículo de placa de rodaje W2W-216, que participo en los hechos materia del presente, pertenece a X; el mismo que fue identificado por R.S.E., conforme a las características brindadas.</p> <p>7.6. Durante el plenario se examinaron a los siguientes órganos de prueba:</p> <p>a) Examen del testigo-agraviado Edwin Ramírez Soto. Dijo que el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, el señor Cesar Flores lo llamo y le dijo que estaba en la feria y que le pagaría el dinero que le debía en la repartición de Vinchos-Arizona, estando en el lugar junto con su esposa, el señor Cesar flores apareció con su camión de la ruta de Ayacucho, no de la feria, y se estaciona a veinte metros de donde se encontraba, sube a la cabina y le cancela cinco mil soles; en ese momento se aparece el auto rojo desde Vía Libertadores que hacia movilidad hacia huamanga; y el señor Cesar Flores le dice que aproveche esa movilidad y se vaya a Huamanga para que deposite su dinero en caja Ica. El auto rojo se estaciona a veinte metros del camión, al que sube unto a su esposa, en el auto estaba el chofer (de cabello corto, crespo, moreno) a su lado un pasajero y atrás una persona más con gorra, al abordar el auto, acelero y la altura de Hatun Qasa a ocho kilómetros, los alcanzo otro auto plomo y les cierra el pase, salen tres personas encapuchadas con armas de fuego y los asaltan, saliendo del auto detiene un camión que estaba transitando por el lugar y los pilotos de los autos se van, el auto plomo se va con dirección a Alpachaca y el auto rojo se fue con dirección a Huamanga, dejando a dos de los asaltantes, quienes se fueron corriendo, al alcanzarlos uno de ellos le apunta con un arma y le dijo que se vaya si quiere vivir, entonces regresa pidiendo auxilio. Ya en la entrada de Socos se percata que el auto rojo había vuelto y paso por el desvío de Socos. Y en ese momento toma la placa del auto, se comunicó con el serenazgo de Vinchos y con su cuñado David Alarcón, a este último le comenta lo sucedido y le da la placa del auto rojo, pasando diez minutos aparece la camioneta de la municipalidad y se fueron a sentar la denuncia. Respecto del</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>Socos se percata que el auto rojo había vuelto y paso por el desvío de Socos. Y en ese momento toma la placa del auto, se comunicó con el serenazgo de Vinchos y con su cuñado David Alarcón, a este último le comenta lo sucedido y le da la placa del auto rojo, pasando diez minutos aparece la camioneta de la municipalidad y se fueron a sentar la denuncia. Respecto del</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>dinero que presto al señor X, dijo que en total le presto cuarenta y seis mil soles, primero le pago cinco mil soles, luego diez mil soles, y día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis le dio cinco mil soles, aparte tenía doce mil soles por la venta de sus productos, con los que pensaba dar un adelanto para adquirir un vehículo cuyo costo era de sesenta y dos mil soles. Que el dinero prestado al señor X procedía de la venta de un terreno y de sus ahorros junto con su esposa. Que obtuvo la identidad del conductor del vehículo W2W-216 yaris, color rojo, cuando pone la denuncia en la divincri y le dan el nombre del dueño del vehículo. Durante el trayecto a la ciudad de Huamanga antes de ser asaltados, el conductor se comunicaba por celular y decía; “cierra, cierra, no hay nada” y al momento del asalto el conductor solo se estaciono. El uno de setiembre el señor Barbaran se apersono a la comunidad reclamando porque lo había denunciado por el robo, luego de ello no tuvo comunicación con el señor barbaran. Posterior al asalto, busco a la esposa del señor Y sin dinero, y ella le dice que le entregara el dinero si quita la denuncia. El señor Y le debía en total cuarenta y seis mil soles, primero pago cinco mil soles, luego diez mil soles y el día veintinueve de agosto le dio cinco mil soles, en total serian veinte mil soles, más los doce mil que ya tenía, hacía un total de treinta y dos mil soles, que el préstamo de dicho dinero fue mediante un acuerdo verbal. Que el serenazgo se hizo presente en la Vía por que el hiso de conocimiento del asalto que había sufrid, pero el personal del serenazgo no levanto acta de lo ocurrido, que le indico al personal del serenazgo la placa de rodaje del auto yaris y lo trasladaron a la Divincri para levantar la denuncia, que llama a su cuñado a las cuatro y cuarenta de la tarde. La defensa del acusado X, solicita que el testigo proceda a dar lectura a su declaración preliminar a la pregunta número siete, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, a efectos de evidenciar contradicción. En dicha declaración el testigo menciona que el conductor tenía el cabello lacio. Que los treinta y dos mil soles que le robaron se iban a depositar en la Caja Ica, como un adelanto para la adquisición de un auto, pero aun no tenía el contrato para esa adquisición, el veintinueve de agosto recién iban a conversar con el analista (no precisa nombre) sobre esta adquisición. Estando en la caja Ica ya tenía los requisitos para el préstamo del vehículo. Conoce al señor Y desde hace diez años y sabe que se dedica a la venta de abarrotes, que días antes del veintinueve de agosto se comunicó</p>	<p><i>dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X						
---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>con el señor cesar sobre el dinero que le debía y quedaron en que le pagaría en Huamanga, pero un día antes del veintinueve le dijo que le entregaría los cinco mil soles en la repartición de Vinchos donde el tránsito de vehículos es constante, después de haber recibido los cinco mil soles se dirige hacia Huamanga y a los treinta minutos aproximadamente, fue asaltado. El señor Y, sabía que el agraviado tenía la intención de adquirir un vehículo e incluso</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>tenía conocimiento que estaba solicitando un préstamo y a consecuencia de ello el señor Y le contacta con su analista de la caja Ica. Además, el acusado Y, tenía conocimiento que el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, tenía en su poder la suma de veintisiete mil soles, ya que le comento que ese mismo día iba a ir a la caja de Ica a depositar el dinero para comprar su vehículo.</p> <p>b) Examen de la testigo-agraviada A. el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, el acusado X se comunicó con su esposo Edwin, el referido acusado le dijo que vayan con calma por que el los esperaría en la repartición Arizona-Vinchos, Casa Cancha a las tres de la tarde, lugar donde le haría la entrega del dinero adeudado; al llegar al lugar la agraviada se encontró con su tío Mauro Ataucusi a quien le invito al matrimonio de su hermana; mientras tanto el acusado Cesar Flores llamo a su esposo desde su vehículo, lugar donde le agraviado se acercó para luego después su esposo pedirle a la agraviada dirigirse a Huamanga. En esos momentos se aparece un vehículo color rojo, el conductor gritaba a viva voz ¡Ayacucho...!, por lo que los agraviados decidieron subir al referido vehículo de color rojo conducido por el acusado , la agraviada se sentó en la parte posterior del asiento del copiloto, lugar donde se podía ver el rostro del acusado X presente en esta audiencia. La finalidad del viaje a Huamanga era para adquirir un vehículo para lo cual los agraviados debían entrevistarse con un analista de credito de la Caja Ica y depositar el dinero que tenían, el mismo que había sido recomendado por el acusado Y Refiere que el dinero que prestaron al acusado Y., tenía que ser entregado en su domicilio pero el acusado Y no lo hizo y al comunicarse con este les dijo que el dinero se los iba a entregar en la repartición Arizona –Vinchos Casa Cancha, el día que los agraviados se dirijan a Ayacucho con todo el dinero que tenía para ser depositado en la Caja Ica. El dinero que prestaron al acusado Y es la suma de cuarenta y seis mil soles. Señala que en el trayecto Ayacucho, pasando Sayally a unas</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. no cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								

<p>cuadras, hace la aparición un vehículo color plomo, observo al acusado X comunicarse en todo momento y escucho decir que estaba llevando una “carrera”, pasando tranca el acusado pedía a la agravada cerrar la puerta y pasa a un vehículo color rojo hasta el lugar llamado “QATUNCCASA”, donde en todo momento el acusado X, le pedía que cerrara la puerta, en esos instantes aparece un vehículo que se pone delante del vehículo rojo, de dicho lugar bajaron tres encapuchados diciéndoles que era un asalto, pidiendo que se bajen del vehículo, recostándolos boca abajo, golpeándolos, vio que golpeaban a su esposo y uno de ellos procedió a quitarle el bolso que portaba, quien al resistirse la golpearon, el ladrón se fue corriendo, precisando que el día de los hechos ella se encontraba embarazada.</p> <p>Después de lo ocurrido, gritaron para pedir auxilio, es ahí donde hace la aparición un vehículo grande, instantes en el que también el acusado X se va del lugar con dirección a Ayacucho, dejándolos a los agraviados mientras su esposo intento detenerlos, pero al escuchar que se habían llevado su bolso su esposo los siguió, pero no logro alcanzarlos. Al lugar de los hechos se apareció una combi, el conductor bajo para poder ayudarlos a quien les conto que los habían asaltado, quien los levo a Socos - repartición en compañía de su hija de diez años y su esposo. Al llegar a Socos, vio al acusado X, conduciendo su vehículo, lugar donde su esposo también lo reconoció quien dijo que le lanzaría piedra, pero no logro su cometido por que el vehículo se fue del lugar. Refiere la agraviada que el acusado X tiene las mismas características físicas del día de los hechos. Señala que el agraviado anoto la placa del vehículo, se dirigieron por la carretera de Socos, el agraviado pido a serenazgo que lo ayudaran quienes los trasladaron Ayacucho. Refiere que David Alarcón es su hermano con quien su esposo se había comunicado a quien le conto los hechos, le dio la placa y descripción del vehículo para que se pueda comunicar con la policía. El veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, la agraviada tenía en su poder la suma de treinta y dos mil soles, monto que tenía que depositar a la caja Ica con la finalidad de comprar un vehículo; el acusado Y tenía conocimiento del dinero que llevaba consigo porque era la persona que había recomendado depositar a la Caja Ica, por eso el acusado Y les pago ese día la suma de cinco mil soles, salió de su casa con la suma de veintisiete mil soles y en Casa Cancha el acusado Y tenía que pagarle la suma de cinco mil soles, la placa del vehículo rojo lo tomo a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entrada de Socos. Refiere que cuando estaban en el trayecto Ayacucho la agraviada empezó a ver el rostro del acusado, debido que estaba sentada en la parte posterior del asiento del copiloto. El dinero que tuvo fue por la venta de su chacra por la suma de s/20,000.00 soles y su esposo trabaja en una empresa. Señala que presto al acusado Cesar Flores la suma de cuarenta y seis mil soles en el mes de mayo en época de cosecha de papa. Refiere que la relación con el acusado Y era cordial porque siempre había mucha confianza, incluso tenía conocimiento que los agraviados tenían la intención de adquirir un vehículo.</p> <p>c) Examen del testigo M. El veintinueve de agosto del dos mil dieciséis se encontraba en la repartición de Vinchos donde se encontró con la agraviada con quien converso y le invito al matrimonio de su hermana, en esos momentos vio a un carro rojo donde escucho al conductor gritar a viva voz ;Ayacucho...! vehículo a donde subió la agraviada agarrando dos Valdés dándole el alcance a su esposa. Señala que del vehículo salió una persona gorda pero no vio más. El vehículo se dirigió a la provincia de Huamanga. El vehículo era color rojo, modelo Yaris.</p> <p>d) Examen del testigo D. Se enteró del robo agravado que sufrió su cuñado B y A porque su cuñado le hizo una llamada el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis para indicarle que sufrió un robo a mano armada y envié policía a la entrada de Socos; le refirió que en el trayecto han sido interceptados por un auto color rojo W2W-216, modelo yaris, es así que se dirigió al lugar de Socos (Vía libertadores) para prestar ayuda a Edwin Ramírez. Procedió a llamar al N° 105 y como le dijeron que iban a ir en media hora, se dirigió a bordo de una moto lineal a Socos y como ya sabía las características del vehículo se encontró con ellos en chamanapata quienes venían a una velocidad moderada y desde ese momento empieza a seguir al vehículo hasta perderlos; ellos se dirigieron a la espalda de la UNSCH(barrio San Cristóbal), los perdió de vista porque se dieron cuenta que estaban siendo perseguidos, los ha perseguido hasta la espalda de la UNSCH (entrada a totorilla) después de perseguir el vehículo converso con serenazgo. Al momento de perseguir el vehículo se percató que al interior se encontraban el conductor y dos personas, pero no logro ver el rostro de las personas. Su cuñado Edwin le comunico la placa del vehículo a las cuatro y cincuentines de la tarde y en Chamanapata los identifíco a las cinco y cincuenta de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tarde, los perdió de vista a la espalda de la UNSCH aproximadamente a las seis y treinta de la noche. No se acercó al vehículo en ningún momento porque su cuñado le informo que tenían armas y no quiso arriesgar su vida. Al momento de recibir la llamada de su cuñado, se encontraba en la ciudad de Huamanga; enseguida se dirigió a Socos por la Vía Libertadores.</p> <p>7.7. El hecho de que los agraviados contaban y tenían en su poder la suma de treinta dos mil soles el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis; se encuentra corroborado con la documentación que acredita la preexistencia del dinero sustraído, ascendente a treinta y dos mil soles, entre ellos: Acta de compra-venta de un lote de terreno, de fecha diecisiete de mayo del dos mil quince, propiedad de los agraviados a la comunidad de Qasancay, por el valor total de s/20,000.00 soles; copia simple de contratos de servicios de operador de camioneta HILUX, placa B71-830, de fecha 15 de enero del 2011, contratando al agraviado B, por la suma de s/1,200.00 soles mensuales por ocho meses; contrato de servicios de operador de camión placa XG-5361, de fecha 10 de Agosto del 2013, contratando al agraviado B por la suma de 1,200.00 soles mensuales por cuatro meses; veintidós planillas de pago del programa CUNAMAS, desde el mes de Mayo del 2014 hasta el mes de Abril del 2015, a nombre de A., recibiendo la suma mensual de s/360,00 soles; con ello acredita la preexistencia del dinero sustraído, provenientes de sus ahorros y la venta de un terreno.</p> <p>Aun cuando la preexistencia del bien no es un elemento configurador del tipo penal de robo; sin embargo, se erige como un presupuesto de carácter Penal sobre el que reposa la actividad probatoria. No obstante, a quedado acreditado en autos, por la declaración de los agraviados, así como la versión del acusado Y., que refirió que hizo entrega de cinco mil soles al agraviado B el día de los hechos y el resto dinero sustraído fue acreditado con los documentos antes descritos.</p> <p>7.8. el hecho de que el acusado Y., tenía conocimiento del dinero que portaban los agraviados el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis; acreditado con la versión de los agraviados B y A., quienes durante el plenario ratificaron su denuncia e incluso reconocieron al acusado X., como una de las personas que se apodero ilegítimamente, mediante violencia, amenaza y empleando arma de fuego, de la suma dineraria ascendente a treinta y dos mil soles; de igual manera, Y cito a los agraviados al lugar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denominado repartición de Vinchos o desvío de Casa Cancha, para hacerle el pago de la deuda que sostenía con el agraviado; teniendo así conocimiento de la cantidad de dinero que transportaban los agraviados en ese momento; facilitando así la comisión del delito; acreditado con la versión de los agraviados prestados durante el plenario, además con las siguientes documentales: 1) vista fotográfica del lugar de entrega de dinero, en la que se puede apreciar el lugar en el cual el acusado Y hizo entrega del dinero a bordo de su camión, el agraviado; así como del lugar en el cual los agraviados abordaron el vehículo Yaris, de color rojo, de placa W, se acredita el lugar del primer movimiento del acusado y los hechos acontecidos el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis; 2) Acta de constatación fiscal y recorrido, de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, solicitando se tenga leído en su integridad, en la cual se hizo todo el recorrido que realizó el acusado X; desde que salió de la cochera, ubicada en la avenida Carmen Alto N° 100 - Carmen Alto- Huamanga -Ayacucho, el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, con su vehículo Yaris de color rojo, con placa W, luego de lo cual fue a recoger a la madre de su menor hijo, Ye, a su domicilio, ubicado en la Asociación Villa San Cristóbal Mz w, lote 21 – Ayacucho-Huamanga –Ayacucho, lugar del cual partieron con rumbo hacia el lugar denominado “ altura de paucho”, haciendo una parada previa en el frontis de la escuela “Tupac Amaru” en Huascaura para comprar comida y seguir su recorrido por la Vía los Libertadores., ingresando a un desvío que es el camino a Alpachaca, donde existe un centro de monitoreo de la empresa “TGP”; al llegar a la “ altura de paucho” se puede apreciar que era un lugar donde solo existe ichu, es desolado inhóspito, y según versión del imputado X, estuvo en dicho lugar de paseo; luego de ello, se hizo la constatación en lugar de la repartición de Vinchos, donde el imputado Y hizo la entrega del dinero al agraviado B dentro del camión del mencionado imputado y donde los agraviados subieron al vehículo de color rojo, marca Yaris, conducido por el imputado X; y donde estaba estacionado el otro vehículo de color plomo; teniendo que el lugar es habitado, existiendo una tienda, viviendas a ambos lados de la carretera, y hasta un grifo; posteriormente, se constató el lugar donde se realizó el robo , siendo la intersección de la carretera “Vía los Libertadores” con la trocha carrozable camino hacia Alpachaca” altura del Km. 318; luego se constató el lugar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denominado desvío al distrito de Socos, lugar en el cual el agraviado Edwin Ramírez estaba comunicándose con sus familiares después del robo, y se juntó con su esposa e hija y vieron que de la dirección de Ayacucho Hacia Lima apareció un vehículo de color rojo, al cual quisieron pedir auxilio pero cuando ingreso hacia el desvío se percataron que era el acusado X, con el mismo vehículo color rojo, modelo Yaris, por lo que, el agraviado intento lanzarle piedras, pero fue detenido por su hija, debido a que tenían un arma de fuego, luego de ello, fueron alcanzados por el personal de serenazgo, quien los condujo hacia esta ciudad para interponer su denuncia. Documento que acredita el lugar de los hechos, y donde se habría realizado el asalto; 3) Acta fiscal de visualización de video, de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, del DVD presentado por los agraviados; en la cual se dejó constancia que hay una conversación entre cuatro personas, dos de sexo femenino y dos de sexo masculino, quienes son los agraviados y el imputado Y, quienes discuten de una deuda, acredita que el acusado todavía tiene una deuda y solicitan el retiro de la denuncia.</p> <p>Siendo así, la comisión del tipo penal invocado se realizó previa coordinación y distribución de roles en la participación de los hechos materia de juzgamiento.</p> <p>7.9 El hecho de que el acusado X, concurrió a la comunidad de Qasancay con la finalidad de intimidar a la población; acreditando que si tenía conocimiento de la denuncia de robo agravado; acreditando con la copia del acta de asamblea ordinaria, de fecha jueves 01 de setiembre del dos mil dieciséis; con el cual los comuneros de Qasancay dejaron constancia de la presencia del acusado X en su casa comuna, quien reclamo por la presente denuncia utilizando términos soeces y que acudió al domicilio del agraviado, pidiendo los pobladores la garantía del acusado y su cónyuge.</p> <p>7.10. El hecho de que el acusado Y, recibió un desembolso de dinero en la Caja Municipal de Ica, el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis en la ciudad de Ayacucho; ello se acredita con los Boucher de desembolso de dinero con abono a cuenta, a nombre del imputado Y, de la entidad financiera Caja Municipal de Ica, con fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis , a las 13:27:44 horas; siendo así el acusado Y, se encontraba en la ciudad de Ayacucho, acudiendo a la caja de Ica, y no en una feria como sostuvo durante el plenario.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.11. El hecho de que los agraviados presentan lesiones corporales a consecuencia del delito materia de juzgamiento, acreditando con los exámenes médicos legales practicado por el Médico Legista David Cueva Manrique.</p> <p>1. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 007414-L, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, realizado a B, en la que el perito concluyo que las lesiones que presento el agraviado fueron “ocasionadas por agente contundente duro y objeto con filo contuso prescribiéndole 02 días de atención facultativa y 06 días de incapacidad médico legal.</p> <p>2. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 007415-L, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, realizado a A..., en la que el perito concluyo que las lesiones que presento la agraviada fueron “ocasionado por agente contundente duro y objeto con filo contuso” prescribiéndole 01 día de atención facultativa y 05 días de incapacidad médico legal.</p> <p>7.12. el hecho de que el acusado X, no se encontraba en el lugar denominado “paucho” de paseo como sostuvo juntamente con la madre de su hijo Yeel día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis; pues dicho acusado se encontraba en la ciudad de Ayacucho; INCLUSO SE ADVIRTIÓ CONTRADICCIONES EN LAS DECLARACIONES DE AMBOS, es decir el acusado B.D.L.C.W y de su conviviente, pues el acusado sostuvo a nivel preliminar que acudió al indicado lugar en compañía de Ye y su menor hijo de paseo a la localidad de Paucho; en tanto que la testigo Ye, durante el plenario sostuvo que no fue su hijo pues se quedó al cuidado de la madre de esta, y que en dicho lugar sostuvieron relaciones sexuales con el acusado; ello se acredita con: 1) carta TSP-83030000-MCR-0691-2017-C-F, de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, por medio del cual la empresa de telecomunicaciones “telefónica” informo que el celular N° Z le pertenece a Y y los celulares N° Z y N° A le pertenecen a X así como también, indico la celdas, el reporte de llamadas entrantes y salientes de cada uno de los números celulares el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis; de la cual se tiene que los celulares de X se encontraban dentro de la ciudad de Ayacucho, no habiendo salido de la misma y que se hicieron llamadas telefónicas desde el celular de Y desde los lugares en los cuales se encontraba, acredita los números telefónicos de los acusados; 2) reporte de llamadas de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celulares N° 959677512 de Y; y los celulares N° Z y N° A de X, en las cuales se pueden apreciar los lugares en los cuales se encontraban los celulares de los denunciados, acredita que el celular estaba en la ciudad de Ayacucho y no como dijo el acusado que se encontraba en la altura de Paucho (X), asimismo el otro imputado estaba en esta ciudad haciendo llamadas hacia el Jr. Cuzco, y 3) examen de la testigo Y de quien sostuvo que el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, hablo con el acusado X, mediante mensaje de texto, con quien quedo en ir de paseo a la localidad de Paucho a las doce del mediodía, el acusado fue a buscar a su conviviente al medio día a su domicilio, para luego dirigirse a la altura de Huascaura, lugar donde compraron comida, para luego dirigirse a la localidad de Paucho, que está en la misma dirección de Alpachaca, no teniendo ninguna intersección con Vinchos. El número de celular 966005920 es de su propiedad y el numero 999192122 era del acusado era del acusado X. refiere que cuando llegaron a Paucho tuvieron relaciones sexuales. ESE DÍA DEJO A SU HIJO A CARGO DE LA MAMA DE LA TESTIGO- versión distinta al del acusado quien sostuvo que fueron de paseo a la localidad de Paucho junto a su menor hijo. Señala que pasando unos días el acusado X, se comunica la con la testigo, refiriéndole que había sido denunciados por robo, hecho que motivo que la pareja se dirigiera a la comisaria no encontró al efectivo encargado del proceso y previa comunicación que hizo el acusado con su amigo “Simeón”, se dirigieron a Paccha, al llegar al lugar nadie les dio ninguna razón por eso se dirigieron a la municipalidad donde encontró al personal quien les proporciono el nombre de los agraviados y el lugar donde domiciliaban; al llegar al lugar fueron tratados como delincuentes, no lograron hablar con los agraviados.</p> <p>7.13. el hecho de que el acusado X ejecuto el plan del robo, utilizando para ello su vehículo como medio de transporte para los agraviados, en el cual ya había coordinado con otros sujetos, quienes se encontraban en el interior de su vehículo, corroborado con la versión de los agraviados prestados en el plenario, además con las testimoniales de: 1) M. El veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se encontraba en la repartición de Vinchos de donde se encontró con la agraviada con quien converso y le invito al matrimonio de sus hermanas, en esos momentos vio a un carro rojo donde se escuchó al conductor gritar a viva voz ¡Ayacucho...!, vehículo a donde subió la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada agarrando dos baldes dándoles el alcance su esposo Edwin. Señala que del vehículo salió una persona gorda pero no vio más. El vehículo se dirigió a la provincia de Huamanga. El vehículo era color rojo, modelo Yaris; y 2) D; quien sostuvo que se enteró del robo agravado que sufrió su cuñado B y A porque su cuñado le hizo una llamada el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis para indicarle que sufrió de un robo a mano armada y que envié policía a la entrada de Socos; le refirió que en el trayecto ha sido interceptados por un auto color rojo W2W-216, modelo Yaris, es así que se dirigió al lugar de Socos (Vía Libertadores) para prestar ayuda a Edwin Ramírez Soto. Procedió a llamar al N° 105 y como le dijeron que iban a ir en media hora, se dirigió a bordo de una moto lineal a Socos y como ya sabía las características del vehículo se encontró con ellos en Chamanapata quienes venían a una velocidad moderada y desde ese momento empieza a seguir al vehículo hasta perderlo; ellos se dirigieron a la espalda de la UNSCH (barrio San Cristóbal) los perdió de vista porque se dieron cuenta que estaban siendo perseguidos.</p> <p>VIII. SOBRE LA TEORIA DEL CASO DE LOS ACUSADOS.</p> <p>8.1. La defensa del acusado X.</p> <p>A. En juicio ha sostenido: 1) que los hechos se suscitaron en la repartición de Vinchos luego en la repartición para Alpachaca, pero de acuerdo a las distancias s y tiempos no coincide con la declaración de los agraviados y el recorrido del vehículo, debido que el tiempo aproximado a la ciudad de Ayacucho es de 45 minutos, un asalto desde los lugares no se puede dar hasta las 6:15 horas, no existe coherencia con lo manifestado. 2) en juicio oral se evidencio contradicción con las declaraciones de la agraviada debido a que sindico a su patrocinado, pero en su manifestación señala otra característica que presenta cabello lacio, es más la agraviada se encontraba en la parte posterior, no identificó al copiloto lo mismo señala el agraviado, no siendo creíble las versiones. 3) tampoco se ha llegado a determinar si los hechos han sido realizados con arma de fuego, debido a que las lesiones fueron provocadas por agente contundente duro y herida cortante superficial.</p> <p>B. Sobre el particular; respecto al punto uno; la defensa a fin de sustentar su teoría del caso, en el sentido que existe incoherencia respecto a los tiempos de recorrido del lugar de la entrega del dinero hacia el lugar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde se produjo el robo, y de dicho lugar a esta ciudad de Ayacucho, presento una pericia suscrito por Ba, quien al acreditarse sostuvo que es de profesión ingeniero Agrónomo, se dedica a elaborar proyectos de canales de construcción, trochas carrozables, se encuentra colegiado pero no está inscrito en el registro de peritos del Colegio de Ingenieros de Ayacucho. Puede realizar pericia a solicitud de parte; no ha llevado curso de especialización de vehículos automotores. Para hacer la pericia atenido que recorrer desde el lugar de la ocurrencia hasta la entrada de Socos (peaje) de ahí bajo hasta la última salida de Socos. Desde el punto de atraco hasta Socos hay dos kilómetros y en auto se recorre en dos minutos, a pie son veinte minutos; una persona recorre seis kilómetros en una hora. Desde la repartición de Socos hasta el peaje hay seis kilómetros y en auto son cinco minutos. De Socos a la salida hay diez minutos, de la entrada de Socos a chamanapata el recorrido en auto son ocho minutos. Conoce chamanapata, el lugar es curva, de ese lugar al terminal son seis minutos en auto. Desde el punto del atraco hasta Huamanga hay más de diez kilómetros. El lugar de atraco es una cumbre de la parte alta de la repartición de Alpachaca; sabe de la hora del atraco por la versión que le dieron; determino el tiempo de recorrido sin la presencia de afluencia vehicular. No tiene conocimiento de los artículos ciento setenta y ocho y ciento setenta y nueve del Código Procesal Penal. Para realizar el peritaje ha aplicado la velocidad por tiempo, ha realizado la pericia con el auto Yaris rojo de propiedad de X el tiempo que se recorre es una evidencia, los datos del recorrido son datos aproximados. El punto de recorrido fue desde la cumbre de atraco. Siendo así, y por la propia versión del perito los tiempos que ha plasmado son aproximaciones y que determino el tiempo de recorrido sin la presencia de afluencia vehicular; por tanto, dicha pericia no es objetiva menos exacta en el tiempo de recorrido, motivo por el cual no puede ser valorada.</p> <p>C. Sobre el punto dos; contradicción en la declaración de la agraviada A.; al respecto durante el plenario la mencionada agraviada, ha narrado los hechos de manera coherente, lógica y persiste; si bien es su declaración previa dijo que el acusado X tenia cabello lacio; SIN EMBRAGO, DE MANERA FIRME Y CATEGÓRICA LO RECONOCIÓ EN AUDIENCIA E INCLUSO DE MANERA DIRECTA LE RECLAMO SU PROCEDER ENTRE SOLLOZOS, Sosteniendo además, que cuando hizo su aparición el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo de color rojo, el conductor gritaba a viva voz ¡Ayacucho...!, por lo que los agraviados decidieron subir al referido vehículo que era conducido por el acusado X , la agraviada se sentó en la parte posterior del asiento del copiloto, lugar de donde se podía ver el rostro del acusado X, presente en esta audiencia. Además observo al acusado X , comunicándose en todo momento y escucho decir que estaba llevando una “carrera” pasando tranca el acusado pedía a la agraviada cerrar la puerta, en esos instantes aparece un vehículo que se pone delante del vehículo color rojo, de dicho lugar bajaron tres encapuchados diciéndoles que era un asalto, pidiendo que bajen del vehículo, recostándolos boca abajo, golpeándolos, y uno de ellos procedió a quitarle el bolso que portaba donde guardaba la suma de treinta y dos mil soles.</p> <p>D. Sobre el punto tres; que no se ha llegado a determinar si los hechos han sido realizados con arma de fuego, debido a las lesiones fueron provocadas por agente contundente duro y herido cortante superficial. Sobre el particular, la defensa del acusado sostiene que no se ha probado que se haya utilizado arma de fuego; al respecto los dos agraviados, han sido claros y uniformes, tanto a nivel preliminar como en el juicio, al señalar que los asaltantes portaban arma de fuego con el que amenazaron al agraviado R.S.E. Es evidente por la forma y circunstancia de los hechos y siguiendo la lógica criminal este pretenda deshacerse de todo aquello que lo vincule con el hecho delictivo; siendo la oportunidad para ello cuando se produjo la persecución y no fueron intervenidos el día de los hechos, suficiente como para desaparecer lo robado y los medios utilizados para ese fin, si tenemos en cuenta, que las reglas de la experiencia común y el entendimiento humano así lo demuestra; de ahí que es entendible desde todo punto de vista, que no se encontró nada en su poder. Por tanto, estando a la firmeza de la sindicación de los agraviados, sobre la utilización del arma de fuego bajo la modalidad descrita para cometer el acto delictivo, el fingir ser taxista para que las víctimas requieran sus servicios; siendo creíble la versión de los agraviados, de que la sustracción del dinero que portaban ascendente a la suma de treinta dos mil soles, el acusado estuvo premunido de un arma de fuego, para amenazar y doblegar su resistencia.</p> <p>8.2 la defensa del acusado Y.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A. En juicio ha sostenido: 1) que una aparente sucesión de los hechos, que han narrados por los agraviados no pueden fundarse para determinar responsabilidad penal de su patrocinado, en la fecha de los hechos su patrocinado se constituyó a la repartición de Vinchos con la única finalidad de entregarles a los agraviados la suma de cinco mil soles, lugar donde hay circulación de vehículos, de personas; 2) los agraviados nunca han presentado ninguna cotización para la adquisición del vehículo; 3) ha quedado establecido en el plenario que su patrocinado no tiene ninguna relación ni amical ni sanguíneo con su coacusado X, tampoco ha mantenido comunicación.</p> <p>B. Sobre el punto uno; de que los hechos narrados por los agraviados no pueden fundarse para determinar la responsabilidad penal del acusado Y, durante el debate probatorio se ha examinado a los agraviados B y A, quienes han narrado los hechos y como han sucedido las circunstancias. para valorar la información brindada en juicio por el testigo se tienen que cumplir ciertos cánones; en principio, la regulación Procesal Penal ha establecido formalismos como saber si con los acusados tiene algún grado de parentesco y que el testigo preste juramento de decir la verdad a las preguntas que le formule. En segundo lugar la declaración del testigo se somete al test de confiabilidad, esto es que “ debemos ponerla a prueba, debemos procurar que alguien haga todo lo posible por falsearla, por demostrar que no es exacta o que hay aspectos de ella que puedan ser interpretados de otra manera; si ella supera este test de verosimilitud, lo cual implica que la versión sostenida por el testigo tienen la probabilidad de ocurrir realmente; y finalmente el test de idoneidad, lo cual implica que la declaración del testigo es apta o conducente para llegar a conocer lo que se pretende.</p> <p>Sobre el particular los testigos –agraviados B y A..., no tienen parentesco con los acusados X y Y, y han prestado juramento de contestar con la verdad a las preguntas que se formularia en juicio; además de ello, los testigos-agraviados han sido sometidos al contra examen por parte de la defensa de los acusados, y de aquel contra examen no se advierte alguna desacreditación a los declarantes como tal, ni menos desacreditación a la información que han expresado, de manera que los datos proporcionados, son fiables; de otra parte, lo narrado en juicio por los testigos-agraviados es verosímil, es una narración de los hechos que guarda coherencia con lo que ha sucedido en la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realidad, y además de ello, es idóneo o apto para conocer de la propia víctima como es que han sucedido los hechos. Lo mismo se aplica a la declaración sostenida por los testigos M y D</p> <p>Si bien los agraviados son los únicos testigos de los hechos, pues no se anticipa al acontecimiento delictivo algún sentimiento subalterno, como odio, animadversión, que lo empuje a imputar hechos a los acusados de manera que la versión de los testigos-agraviados, cumplen con la garantía de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y los agraviados persisten en la incriminación. Estas garantías, han sido consideradas como directrices en el Acuerdo plenario N° 2-20051CJ-116 de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco.</p> <p>C. Respecto al punto dos y tres; si bien los agraviados no presentaron ninguna cotización para la adquisición del vehículo, y que los acusados no tienen ninguna relación amical ni consanguíneo, tampoco mantuvieron comunicación; se debe precisar que los agraviados si acreditaron la procedencia de la suma de treinta y dos mil soles, documentales que no fueron cuestionadas por la parte acusada y fueron oralizadas durante el plenario; y el hecho de no tener ningún tipo de relación entre los acusados y que estos no mantuvieron comunicación, son argumentos de defensa.</p> <p>IX. VALORACION DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO:</p> <p>9.1. Toda sentencia será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas – que genere a su conclusión certeza en el juzgado, respecto a la responsabilidad o no de los procesados-, si se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.</p> <p>9.2. la sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema la prueba únicamente será la producida en juicio, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos; ello por cuanto el Proceso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino que también se debe hacer efectiva la responsabilidad Jurídico- Penal de las personas que sean que sean halladas culpables dentro de un proceso Penal.</p> <p>9.3. En autos ha quedado probada la sustracción de la suma de treinta y dos mil soles ajeno por los acusados X y Y, con conciencia y voluntad de realizar la conducta típica. Probados los hechos básicos, se determinara el ánimo de provecho, implicando ello situar la cosa en la esfera de disponibilidad que haga posible su utilización como si fuera dueño de ella, no importando si llego o no a obtener efectivamente el provecho ni la forma de materialización, pues el tipo descrito en la normal penal no exige que se haya efectivizado el provecho, sino que la finalidad perseguida por el agente sea obtenerlo, entendiéndose que el mismo se cumple desde el momento en el que el sujeto activo del delito tiene la disponibilidad del bien mueble sobre el cual recayó la acción.</p> <p>9.4. la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que “los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada(...) asimismo,- las pruebas-deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado(...)</p> <p>9.5. Siendo así, la responsabilidad penal de un procesado es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas que ligan a los encausados con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados de existir probanza firme e indubitable. Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta; de manera que la convicción del juez no puede basarse en la intuición y la sospecha, sino que la misma</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial; solo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adeudada al razonamiento judicial y devendría en una arbitrariedad.</p> <p>9.6. El delito de robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico “Patrimonio”; empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo. Siendo así, la lesión al bien jurídico tutelado penalmente tienen su correlato en una sanción penal, en la medida que cumpla con los elementos que el tipo penal ha previsto para tal efecto. Es así que el artículo 188 del código Penal ha configurado el delito de robo de la siguiente manera: “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”</p> <p>9.7. En la medida que la ejecución del indicado delito se realice bajo ciertas circunstancias especiales cualificante previstas en la ley penal esta se refleja con mayor intensidad en la sanción. El artículo 1989 del código penal ha previsto que la penalidad es mayor en tanto el evento delictivo se ejecute: “Artículo 189-Robo Agravado La penal será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 3) A mano armada 4) Con el concurso de dos o más personas La penalidad se agrava cuando el evento delictivo se ejecuta a mano armada, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima. De igual modo, también es circunstancia especial cualificarle si el evento delictivo se realiza con el concurso de dos o más personas, en vista que genera mayor peligrosidad en el delito, la cual facilita la perpetración del injusto ya que se reduce a la víctima con menores inconvenientes, con el añadido que NO ES EXIGIBLE EL ACUERDO</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PREVIO YA QUE ES NECESARIO PARTICIPAR EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CUALQUIER FORMA.</p> <p>9.8. la circunstancia de agravación prevista en el inciso 3) del artículo 189 de código Penal, se configura cuando la figura descrita se lleva a cabo “a mano armada”. Esto es mediante la utilización de un arma; el agente debe “amenazar con un peligro inminente para su vida o integridad física al sujeto pasivo”. El significado “arma” es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza; a lo que se agrega el concepto de alevosía, que, expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor, situación con la que cuenta el asaltante para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial. Cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generara según la víctima; es claro que no habrá en todos los casos un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor al daño se hallara presente siempre. El sentido interpretativo del término “a mano armada” como agravante del delito de robo agravado, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarcan a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguibles de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo.</p> <p>Pluralidad de agentes: el concurso de dos o más personas, durante el desarrollo de la acción, incrementa la peligrosidad de los agentes o el riesgo para la vida o la integridad de la víctima, siendo ese el fundamento sobre criminalizador. Solo se requiere la calidad de coautores o partícipes, no es necesaria la pertenencia a banda u otro tipo de organización criminal.</p> <p>9.9. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello a tenor de lo previsto por el literal “e” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y recogido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la ley en el inciso 1 del artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal; presunción que importa un límite a la potestad punitiva del Estado y que a su vez se erige como una garantía de un ciudadano sometido a un proceso Penal. De manera que el titular de la acción penal y con los medios probatorios que la ley procesal a puesto a su alcance y sometidos al contradictorio, debe destruir tal presunción y demostrar que los acusados X y Y están dentro del supuesto contenido en la ley penal- delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado; siendo, previsto en el primer párrafo, incisos 3) y 4) del artículo 189° del código Penal, concordante con el artículo 188° (tipo base) del mismo cuerpo legal, y por tanto, son merecedores de una pena.</p> <p>X.DE LA INDIVIDUALIZACION Y DETERMINACION DE LA PENA.</p> <p>10.1. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, sobre el cual el jugador dispone de libre arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la sociedad; para ello, dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos principios, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código PENAL, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y perjuicio socialmente ocasionado. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especiales del sujeto del delito.</p> <p>10.2. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los Bienes Jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que, en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal de los acusados X y Y, por la comisión del delito de robo agravado.</p> <p>10.3. Pena básica en el delito de robo agravado:</p> <p>a. La pena básica que corresponde al delito de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188(tipo base), del mismo cuerpo legal, tiene un marco punitivo de entre doce a veinte años de pena privativa de libertad.</p> <p>TERCIO INFERIOR TERCIO INTERMEDIO TERCIO SUPERIOR</p> <p>De 12 años A 14 años y 08 meses De 14 años y 08 meses A 17 años y 04 meses De 17 años y 04 meses A 20 años.</p> <p>b. concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas: establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer, corresponde determinar la pena concreta. Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que en el presente caso, ante la presencia solo de circunstancias atenuantes (carencia de antecedentes penales), corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, conforme lo establece el artículo 45 A inciso 2 del Código Penal.</p> <p>c. por lo que, en el presente caso, ante la existencia de circunstancias atenuantes (carencia de antecedentes penales), es decir que los acusados X y Y, son agentes primarios en la comisión de actos delictivos, la sanción a aplicarse debe ser proporcional con el ilícito penal cometido; siendo así la pena a imponerse es de doce años de pena privativa de libertad efectiva, el mismo que se ubica en el tercio inferior.</p> <p>XI. DE LA REPARACION CIVIL.</p> <p>11.1. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no solo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito género; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.2. teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, esta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tienen en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.</p> <p>11.3. En el presente caso se ha acreditado la sustracción de los treinta y dos mil soles de propiedad de los agraviados, siendo así corresponde su restitución además del monto por daños y perjuicios, quienes fueron violentados y que la agraviada se encontraba en estado de gravidez, conforme se tiene de la copia de tarjeta de control de embarazo de la agraviada. Sobre la base de ello se tiene que el daño padecido por las víctimas no solamente importa un daño patrimonial, sino que también importa un daño moral, en vista del padecimiento, dolor, aflicción acusado por el evento delictivo.</p> <p>11.4. La pretensión penal, así como la pretensión civil están sujetas a prueba. En el caso materia de autos, el pago de una indemnización es el corolario luego de haber probado el daño. El cálculo es atribuible al órgano jurisdiccional, valorando las probanzas unidas a las actuaciones; quantum que no puede hallarse sujeto a previsión normativa alguna, que por su carácter general no permite la individualización del caso concreto.</p> <p>En conclusión, el daño emergente está probado, empero como su cuantificación es estricto no lo está, pues el actor civil no lo ha justificado documentadamente su petición de veinte mil soles por concepto de daños y perjuicios; siendo así, este colegio con criterio de equidad, deberá fijarlo, y consideramos atendible que lo sea en la suma de dos mil soles – mil soles para cada uno de los agraviados, sin perjuicio de la devolución del dinero sustraído ascendente a la suma de treinta y dos mil soles, que totalizan la suma de treinta y cuatro mil soles, que deberán ser cancelados de manera solidaria por los acusados a favor de los agraviados.</p> <p>XII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12.1. el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que: “ la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales”, precisando en tal sentido, el artículo cuatrocientos noventa y siete del señalado Código que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien deberá soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que estas se encontraran a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo. Total, o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.</p> <p>12.2 En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional ha despejado su integridad, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales a los acusados X y</p> <p>12.3. el monto por el cual deberá responde los referidos acusados dependerán de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez que quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01579- 2016-2-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho. Huamanga 2022.

	<p>de que en el caso de incumplimiento de las restricciones dispuestas, se procederá de forma inmediata a la ejecución provisional de la condena.</p> <p>2. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la pretensión del actor civil, en consecuencia, FIJAMOS la reparación civil en la suma de TREINTICUATRO MIL NUEVOS SOLES, que pagaran de manera solidaria los sentenciados X y Y a favor de los agraviados A y B (por daño emergente la suma de dos mil soles – mil soles para cada uno de los agraviados y la devolución del dinero sustraído ascendente a la suma de treinta y dos mil nuevos soles, que totalizan la suma de treinta y cuatro mil soles)</p> <p>3. Ordenando el pago de costas: a los sentenciados X y Y.</p> <p>4. Disponiendo: que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia: se expidan las partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda, respecto al extremo condenatorio. Y REMITASE al juzgado de investigación preparatoria para fines de ejecución de la sentencia.</p> <p>Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.</p> <p>SS PACHECO NEYRA.-</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>TURPO COAPAZA.-</p> <p>VARGAS BEJAR (D.D).</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>				X							

		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01579- 2016-2-0501-JR-PE-04, del distrito judicial de Ayacucho. Huamanga 2022.

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			

Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO PRIMERA SALA DE APELACIONES DE HUAMANGA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					X						10
	<p>Expediente : 01579- 2016-2-0501-JR-PE-04 Imputado : X Delito : ROBO AGRAVADO Agravado : B</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>La defensa del acusado no ha expresado cual es el supuesto de excepción – a la regla de la no valoración de la prueba personal actuada en primera instancia-, que habilite a este tribunal revisor efectuar el control de la declaración del agraviado B. No ha precisado si el Juez A-QUO ha interpretado la prueba con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; o que, pese a que la prueba personal es imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o contraria en sí misma, el Juez la ha asignado un valor probatorio que no se desprende de modo indubitable del contenido de la misma (Casación N° 03-2007-Huaura). Tampoco ha precisado si el Juez de primera instancia, al momento de asignarle valor probatorio a la prueba personal, ha procedido de manera contraria a las máximas de experiencia o los conocimientos científicos; o, que hubiese inobservado las garantías de una correcta valoración probatorias desarrolladas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116(ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación). Por último, en esta instancia de revisión no ha ofrecido prueba nueva que pueda poner en cuestión la declaración del agraviado E.R.S.</p>												

	Resolución N° 13 Ayacucho, veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho. -	<i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple												
Postura de las partes	<p>I.-AUTOS Y OIDOS</p> <p>1.- En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado X interviniendo como ponente el señor Juez Superior Andrés Arturo Champi Garibaldi; y,</p> <p>II.-CONSIDERANDO</p> <p>Acto Procesal Objeto De Apelación</p> <p>2.- viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 02 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, mediante el fallo: CONDENANDO al acusado X como autor material del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Gravado, en agravio de B y A.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X							

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01579- 2016-0-2-0501-JR-PE-04, del distrito judicial de Ayacucho. Huamanga 2022.

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p style="text-align: center;">AUDIENCIA DE APELACION EXPRESIÓN DE AGRAVIOS</p> <p>3.-conforme a lo expresado durante la audiencia de apelación, la defensa del acusado X. solicita se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva de la acusación fiscal. Para lo cual expresa los siguientes agravios:</p> <p>I.- Sostiene que el Juzgado colegiado ha incurrido en errónea valoración de medios de prueba, tales como las declaraciones de los testigos B, A y D.; Así como del Certificado Médico Legal (no precisa a que certificado médico legal se refiere).</p> <p>4.-Ejerciendo su derecho de contradicción, la representante del Ministerio Publico sostiene lo siguiente:</p> <p>I.- En la presente audiencia no se ha advertido agravio alguno ya que no se ha sustentado por que existiría una defectuosa valoración de la declaración de los testigos y sobre el Certificado Médico Legal. Tampoco se ha precisado si al valorarse tales medios de prueba el Juzgado colegiado habría infringido las reglas de la lógica así como las máximas de la experiencia.</p> <p>5.- Ejerciendo su derecho de contradicción, el abogado del actor civil sostiene lo siguiente:</p> <p>I.- sostiene que si se ha acreditado la preexistencia del bien objeto del delito.</p> <p style="text-align: center;">COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR</p> <p>6.- Delimitando la competencia d esta sala Penal Superior, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 409° y 419.1, del Código Procesal Penal, la impugnación confiera al Tribunal competencia solamente para resolver la matera impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del</i></p>					X					38
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----

	<p>revisión, la Sala Penal superior tiene la potestad de reexaminar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que en esta sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal. Siendo así, resulta claro que, prima facie, los principios dispositivos y congruencia, el acto que delimitara el pronunciamiento del tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación, lo que se denomina el thema decidendum , tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la Republica en la CASACION N° 413-2014-LAMBAYEQUE, en el sentido que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravio determina las cuestiones sometidas a decisión de este Tribunal Revisor, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión, derecho de defensa y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso. En tal sentido, esta sala superior penal, debe circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa. -</p>	<p><i>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>DELIMITACION DEL PRONUNCIAMIENTO</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> si cumple. 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p>				<p>X</p>						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>El problema jurídico objeto de la presente resolución estriba en determinar si la sentencia recurrida incurre en errónea valoración de los medios de prueba. De ser así, determinar si corresponde revocar la sentencia recurrida y reformándola dictar sentencia absolutoria. -</p> <p>CONSIDERACIONES PREVIAS</p> <p>El Tribunal de Apelaciones no puede revalorar la prueba personal</p> <p>7.- En principio, corresponde dejar establecido que el tribunal de revisión no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba en segunda instancia conforme a lo establecido en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal.</p> <p>Supuestos que habilitan el control y revaloración de la prueba personal en segunda instancia</p> <p>8.- La limitación consiste en, la no revaloración de la prueba actuada en primera instancia se deriva del respeto a los principios de inmediatez y oralidad, sin embargo, existen “ZONAS ABIERTAS” accesibles al control, en situaciones referidos al contenido de la prueba personal, tal como se dejó establecido en las casaciones números 03-2007-Huaura; 54-2010-Huaura, 195-2012-Moquegua; entre otras y que han sido unificadas en la casación N° 385-2013-San Martín, donde se ha establecido como doctrina jurisprudencial lo siguiente:</p>	<p>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>											
	<p>I. Las pruebas personales que fueron actuadas con inmediatez en primera instancia no pueden ser revaloradas por el tribunal de apelación, que debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada. Estos es parte de las llamadas ZONAS OPACAS.</p> <p>II. Existen ZONAS ABIERTAS que se da cuando el Juez asume como probado un hecho a través de la prueba a) apreciada</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; b) oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente, o contraria en si misma; c) que es desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia.</p> <p>III. En la prueba personal la Sala de Apelaciones debe valorar también la coherencia y la persistencia de los principales testigos de cargo. El hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al Órgano Jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explique los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del cómputo de prueba apreciada por el A-Quo y el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado;</p> <p>IV. El tribunal de alzada esta posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Es distinto controlar la valoración probatoria de A-Quo y que el tribunal de Apelaciones realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; estando permitida la primera y segunda proscrita.</p> <p>9.- habiéndose precisado en la Casación N° 96-2014- Tacna, con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, que la contradicción a la que se refiere el Item iii) de la jurisprudencia precedentemente descrita, es la que se aprecia en la misma manifestación, no se refiere a la comparación que se hace entre las diversas que hubieran prestado en el transcurso del proceso, sin embargo, la falta de coherencia entre una declaración y otra debe ser analizada y valorada cuando estas versiones son apreciadas con manifiesto error o la apreciación infringe las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia, de otra forma, se estaría revalorando la prueba y no un control de valoración.</p> <p>10.- Esta misma interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha sido reiterada en la Casación N° 636-2014-</p>	<p>46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Arequipa, en la cual se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:</p> <p>“la prueba personal si es susceptible de valoración por el tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de Instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, además de las garantías exigidas por el Acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva; verosímil y persistencia en la incriminación) precisándose que el juzgador de mérito podrá valorar y/o controlar la prueba personal en aquellas zonas abiertas de su declaración, es decir, los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgado de primera instancia, además de otorgarle u diferente valor probatorio en la sentencia de vista, situaciones que en ningún modo infringe alguna garantía constitucional.</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>11.- En conclusión, el Tribunal Revisor al acceder a la prueba personal actuada en primera instancia a través de los medios técnicos de grabación, en principio la reexamina para detectar alguna infracción normativa en su valoración, mas no le está permitido otorgarle un diferente valor probatorio, salvo en las excepciones anteriormente mencionadas.</p> <p>ANANLISIS Y RESPUESTA A LOS AGRAVIOS</p> <p>12.- La defensa técnica del recurrente X Sostiene lo siguiente:</p> <p>I. El agraviado A. ha dado descripciones diferentes respecto de las características físicas del imputado recurrente, por cuanto en una primera declaración señalo que tiene el cabello corto, crespo y que es de tez morena, mientras en su declaración del 29 de agosto de 2016 que es de contextura gruesa, tez trigueña, pelo lacio corto y de estatura promedio. Indica además que estas descripciones contradictorias se corroboran con la declaración de la agravada. A., quien describe físicamente al imputado quien les</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la</i></p>			<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>llevo a los referidos agraviados desde la repartición hasta el lugar de los hechos, luego de haber viajado por una distancia de 15^a 17 kilómetros, no podría haber tales contradicciones. Por lo que concluye que el imputado X. no puede ser el autor material del delito de Robo Agravado y que el juzgado colegiado no ha tenido en cuenta estas contradicciones, más bien ha indicado que han declarado de forma coherente.</p> <p>II. En cuanto a la data en el certificado Médico Legal, sostiene que los agraviados al llegar a la Oficina Médico Legal han señalado que “han sufrido el robo por sujetos desconocidos”, entonces no se puede asegurar que el acusado recurrente sea uno de los partícipes del robo de los 32 mil soles.</p> <p>13.- Según se desprende de lo descrito precedentemente, el cuestionamiento el recurrente incide puntualmente en que existen contradicciones en las declaraciones del agraviados B en el extremo de la descripción física que este ha brindado respecto del acusado X.; y, no obstante, de ello, el Juzgado Colegiado ha señalado que tales declaraciones son coherentes.</p> <p>14.- conforme se dejó establecido en las consideraciones previas de la presente sentencia, es regla general que la prueba personal no puede ser revalorada por los Jueces de la sala penal de Apelaciones, ello por el respeto a la garantía de la inmediación. Es que, el órgano jurisdiccional que establece contacto directo con la prueba producida durante el Juicio oral es el Juzgador de Primera Instancia y no el Tribunal Revisor; y, la inmediación es una garantía necesaria, imprescindible para la formación y consolidación de la conciencia con la que será expedida el fallo (Casación N° 87-2012-Puno). No obstante, ello, conforme se ha precisado también ut supra, la jurisprudencia nacional ha desarrollado supuestos de excepción a las cuales ha denominado Zonas abiertas que habilitan al Tribunal Revisor efectuar el control</p>	<p><i>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la prueba personal adecuada en primera instancia y de ser el caso asignarle una valoración distinta.</p> <p>15.- de otro lado, cabe señalar que conforme al desarrollo jurisprudencia al contenido en la Casación N° 413-2014 – Lambayeque, en cuanto a la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer el Recurso de Apelación, la Corte Suprema de la Republica ha establecido que “el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos, el PRINCIPIO DISPOSITIVO de los medios impugnatorios(tantum devolutium quantum appellatum), es decir, que el Tribunal Revisor solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes. Es decir, el tribunal de Merito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por sujetos procesales.</p> <p>16.- Bajo tales premisas, en el caso de autos se advierte que la defensa del acusado recurrente durante la audiencia de apelación no ha expresado cual es el supuesto de excepción a la regla de la no valoración de la prueba personal actuada en primera instancia, que habilite ha este tribunal revisor efectuar el control de la declaración del agraviado B. es decir, la defensa no ha precisado, por ejemplo, si el Juez A-QUO ha interpretado la prueba con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto(ej. El testigo “Y” describió el vehículo “V” diciendo que era de color “blanco” y sin embargo el juez en su sentencia señaló que el mismo testigo “Y” describió que el vehículo “v” era de color verde” o que, pese a que la prueba personal es imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o contraria en si misma, el Juez le ha asignado un valor probatorio que no se desprende de modo indubitable del contenido de la misma(Casación N°03-2007-Huaura); supuestos en los cuales si se estaría incurriendo en afectación a uno de los principios lógicos(ej. Principio de identidad). Tampoco ha precisado si el Juez del juzgamiento al momento de asignarle valor probatorio a la prueba personal ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procedido de manera contraria a las máximas de experiencia o los conocimientos científicos; o, que en la valoración de la prueba hubiese inobservado las garantías desarrolladas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116(ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación). Por último, en esta instancia de revisión no ha ofrecido prueba nueva que pueda poner en cuestión el mérito probatorio asignado a la declaración del agraviado E.R.S.</p> <p>17.- de otro lado, cabe señalar que la defensa del acusado recurrente no ha solicitado escuchar el audio contenido en el sistema de grabación de las actuaciones judiciales, en lo que respecta a la declaración del agraviado E.R.S, de modo que los integrantes de este tribunal Revisor podamos ingresar a efectuar respectivo control de la misma. En consecuencia, atendiendo además en lo establecido en la Casación N° 54-2010-Huaura, donde definiéndose a la inmediación como principio y presupuesto que permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que le sean útiles para emitir una sentencia justa, ha precisado que “si el colegiado superior no tiene en si al testigo (prueba personal) es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que la cuestionen”; y, lo establecido en la casación N° 195-2012-Moquegua, donde se determinó que, “ en principio, no es posible cuestionar la valoración de la prueba personal, precisamente porque esta requiere inmediación, de la que carece el órgano Ad-Quem”; y, estando a que esta instancia no se ha producido tal inmediación, no es posible asignarle un distinto valor probatorio a la prueba personal actuada en primera instancia, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesta.</p> <p>18.- con relación al Certificado Médico Legal, según sostiene el Abogado Defensor, dicho documento contiene la transcripción de lo que señalaron los agraviados al momento de ser examinados por el Médico Legista y que esta transcripción se encuentra en el Ítem</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>denominado “data” en el que aparece que los agraviadas señalaron que: “han sufrido el robo de sus pertenencias por sujetos desconocidos” lo cual a consideración de la defensa, no ha sido valorado por el Juzgado de Primera Instancia ya que no asegura que el acusado recurrente sea uno de los partícipes del robo.</p> <p>19.- Al respecto, es preciso dejar establecido que el Certificado Médico Legal no constituye propiamente un medio de prueba. El Certificado Médico Legal es únicamente la base o soporte en el cual se encuentra contenido el análisis científico de un profesional. El medio de prueba es el examen al Médico Legista que se lleva a cabo durante el juicio Oral conforme a las reglas previstas en el artículo 378° del código procesal penal. De otro lado, el examen al Perito Médico Legal no tiene como objetivo determinar la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, sino, los exámenes médicos legales tienen por finalidad únicamente la finalidad de informar la existencia de daño corporal o lesiones físicas en la persona. En ese sentido, el cuestionamiento efectuado por la defensa parte de una premisa inválida. Por lo que debe ser desestimado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02579- 2011-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho. Huamanga 2022.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>III.- DECISION</p> <p>Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409.1 y 419.1 del código Procesal Penal, los integrantes de la primera sala Penal de Apelaciones de Huamanga, RESOLVEMOS:</p> <p>1.- DECLARANDO INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado X.-</p> <p>2.-CONFIRMAMOS la sentencia contenía en la resolución N° 05, de fecha 02 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, mediante la cual fallo CONDENANDO al acusado X. Como autor material del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de A y B. Y le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva. Con lo demás que contiene.</p> <p>3.-ORDENAMOS al Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia CUMPLA con hacer efectiva la condena impuesta.</p> <p>4.- DISPONEMOS se NOTIFIQUE la presente resolución en acto público y se devuelvan de los autos a su juzgado de origen en la oportunidad que corresponde.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos,</p>					X						10

<p>S.S CHURAMPI GARIBALDI(D.D) BECERRA SUAREZ.- MAGALLANES RODRIGUEZ.-</p>		<p>motivadas en la parte considerativa). si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que</p>					<p>X</p>					

Descripción de la decisión		<p>correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01579- 2016-2-0501-JR-PE-04, del Juzgado Penal Colegiado-NCPP, del distrito judicial de Ayacucho. Huamanga 2022.

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					57	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
									X	[1 - 2]						Muy baja
		Motivación					X	38	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						

		del derecho													
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja							

Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01579- 2016-2-0501-JR-PE-04, del distrito judicial de Ayacucho. Huamanga 2022.

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						58	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
						X	38	[33- 40]	Muy alta								

		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se evidenció que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente N° 01579- 2016-2-0501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normatividad, doctrinarios y de jurisprudencia pertinentes, planteados en el actual estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

5.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia

Se presenta de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado-NCPP del distrito judicial de Ayacucho, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales propicios (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se identificó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

- En la introducción se identificaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

- En la postura de las partes, se identificaron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la sentencia de primera instancia sobre la parte expositiva su calidad es muy alto se ha evidenciado en la introducción que se cumple los 5 parámetros previstos como es , el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad ; por su parte Sánchez.(2004) señala que, “La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso” ; por su parte De la cruz (2006) señala: La parte expositiva. En esta se encuentra señalado con claridad los hechos que motivaron la denuncia y la instrucción, contiene el relato de los hechos y todos sus pormenores , procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva , de tal manera que sin dificultades se describa la acción cumplida por cada partícipe, sus efectos y sus circunstancias, no se hará ninguna consideración referente a responsabilidad ni tampoco a la pena ; los efectos y las circunstancias del hecho; además se reatará en forma genérica y concisa el tramite seguido desde la apertura del proceso , la elevación de la misma Sala con el dictamen e informes finales, la acusación hecha por el fiscal superior , el auto de enjuiciamiento la forma en que se llevó

acabo las audiencias con sus formalidades específicas; el hacer ver que antes de expedir sentencia, se efectuó por separado la votación de las cuestiones de hecho y la pena, las que fueron apreciadas con criterio de conciencia .como esta parte de la sentencia es eminentemente objetiva, puede redactarse aun antes de la deliberación , pues se aplica tanto a una sentencia condenatoria como ala absolutoria.

Asimismo por su parte San Martín, (2006)nos dice; Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces .

En relación a la postura de las partes se encontraron 5 de los 5, como es la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la claridad y la pretensión de la defensa del acusado Por lo que sobre los parámetros se cumplen se afirma que se ha cumplido con evidenciar el asunto debido a que se identificado los aspectos esenciales que debe contener una resolución donde se ha pronunciado sobre Robo Agravado, por su parte Colomer, (2003). Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido

de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa.

2. En cuanto a la parte considerativa se identificó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

- En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencia la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.
- En la motivación del derecho, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.
- En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las

declaraciones del acusado; y la claridad.

- Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 1; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, en cuanto a la motivación de los hechos su rango se ubicó muy alto, por lo que se encontró los 5 parámetros previstos como es las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad lo cual permite tener un buen entendimiento con relación a los hechos ocurridos el 29 de agosto del 2016 a horas 15:00 en el lugar denominado repartición del anexo de Vinchos-Arizona (por la vía libertadores) Ayacucho, por su parte Gómez, G. (2010) refiere que; La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la

acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces. Por otra parte Devis, (2002). Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello .

Por otra parte, con relación a la motivación del derecho su rango se ubicó en alto dado que se evidencio el cumplimiento de 5 de 5 parámetros en los cuales se evidenciaron; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el

derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, Según San Martín, (2006). La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena .

En relación a las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad se cumple en el sentido en que, en la sentencia, se evidencia el hecho punible. El sentenciado tenía conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, Según Villavicencio (2006), dice, La antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho”.

Sobre las evidencias de la terminación de la tipicidad, se cumple en el sentido que en el contenido de la sentencia evidencia un adecuado juicio jurídico penal por lo expresado se puede corroborar por Caro (2007), sostiene: Solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado

perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

Con respecto a las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad; se cumple. Lo que en la sentencia se evidencia la verificación subjetiva por otra parte nos dice (Miranda, 1997)". (Guevara y otros, 2007)"...el principio de presunción de inocencia determinaría la absolución del acusado en los siguientes supuestos :i)en los casos ,de ausencia de prueba adecuada, es decir la culpabilidad del acusado o cuando siendo de cargo no se hayan practicado con todas las garantías constitucionales y legales ;ii) en los casos de insuficiencia de la prueba de cargo; es decir, cuando a pesar de existir una prueba adecuada "de cargo", esta no sea suficiente a los efectos de forma la convicción judicial acerca de la culpabilidad del acusado, eliminando toda duda razonable .este venía siendo el campo de aplicación propio del principio del in dubio pro reo. En la actualidad, la absolución por insuficiencia de prueba; es decir, por falta de pleno convencimiento del juez en orden a la culpabilidad del acusado, no es más que una consecuencia de la aplicación de la presunción de inocencia como regla de juicio.

Las razones evidencian el nexo(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, si se cumplió ya que en la sentencia se evidencia los hechos los cuales se constituye los fundamentos que son propuestos por la punibilidad y la norma aplicada concerniente al tipo penal el cual es homicidio simple que se encuentra tipificado en el código penal articulo 106.por su parte San Martin, (2006).nos dice que , Este aspecto

implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. Por otro lado Colomer,(2003).menciona que ,Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa .

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos siendo su calidad muy alta evidenciándose todos los parámetros previstos en la ley para esta parte de la sentencia son : las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en el artículo 45y 46 del código penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad ;las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Individualización de la pena este parámetro evidencia que si cumple, siguiendo a Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no

tienen una referencia categorial clara. Según Zaffaroni, (2002). La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptuada la individualización de la coerción penal.

Con respecto a la proporcionalidad con la culpabilidad, si cumple, por lo que se evidencia y precisa lo suficiente medios probatorios en lo cual está cumpliendo el principio según menciona Bacigalupo (1999) precisa que, El principio de culpabilidad excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor y que exceda la gravedad equivalente a la misma. De esta manera, el principio de culpabilidad se propone evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, es decir, se propone evitar la vulneración de la dignidad de la persona, por otro lado Córdoba, (1997) La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad.

Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, si se cumple ya que evidencia los hechos sobre los cuales se evaluó la pena, Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad

al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Respecto a la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros los cuales son : las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontró.

Las razones que evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido si se cumple evidencia que el juzgador para emitir su sentencia reflexiono el bien jurídico protegido con claridad ;Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Por otra parte (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).nos dice que , Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico

protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido.

Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; se cumple el juzgador menciona lo exigido que puede ser corroborado por García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, deben tener. También menciona en (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1) La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. Mientras que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible no se encontraron no se

cumple motivo que el juzgador no hace mención siendo ello los actos. Necesarios para el Cumplimiento de sus Objetivos. La existencia del hecho punible, la determinación de la prueba, para la existencia del delito y la autoría y participación y sus consecuencias en lo que se puede corroborar por (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura). Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa. En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de este último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito, por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No se evidencio refiriéndose en la sentencia únicamente al caño causado por el delito y no tomando en cuenta las posibilidades económicas del acusado ; que en mi perspectiva debió ser un monto mayor al establecido considerando que el sentenciado poseía una posibilidad económica rentable como lo estableció al alegar sus empresas y trabajo , quizás por razones de carga procesal para el juzgador no fueron necesarias esas apreciaciones. según (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad). Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas

del demandado (...)" (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte). En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: "En cuanto al monto de la reparación civil, la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa," Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente el pronunciamiento; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado;, no se encontró.

Pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, si se cumple el

juzgador a considera en su sentencia; Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa .

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; si se cumple porque el juzgador se pronunció al respecto Gómez, G., (2010).nos dice que, La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que

la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces. Al respecto, González, A. (2006), considera que, en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal. De lo expuesto, esta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. De otro lado Vásquez, (2000) nos dice que , Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se cumple lo cual es de mucha importancia que el juzgador se pronuncie para un buen entendimiento para las partes según menciona Sánchez. (2004). Refiere que, a su turno el Tercero Civil. Responsable acreditado convenga a su en autos podrá hacer uso de la palabra para exponer lo que le convenga a su derecho. El art.278 ° de la Ley Procesal que “producida la defensa del acusado, si existe tercero responsable civilmente y ha ocurrido por sí o por medio de su abogado a la

audiencia, le corresponderá exponer oralmente lo que convenga a su derecho, presentando las conclusiones por escrito”.

Como sabemos el tercero civil interviniente en el proceso a fin de responder civilmente por el delito y tiene derecho a defenderse de la posibilidad de la sanción pecuniaria que se pueda dictar en contra. Por otra parte, nos dice, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró. Para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil. En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

San Martín, (2006) nos dice que ,La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia

derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa .

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la descripción de la decisión se ubicó en el rango de muy alto dado a que se cumplió los 5 parámetros previstos según menciona (San Martín, 2006 Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal también menciona Montero, J. (2001). Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

5.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, del distrito judicial de Ayacucho. cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto y alto, muy alto, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

- En la introducción se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; los aspectos del proceso.
- En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que; evidencia la formulación de la(s) pretensiones de los impugnantes; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que en la introducción se encontraron el asunto si cumple por lo que el juzgador plantea y imputa se puede corroborar en El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008. La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del

problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La individualización del acusado si cumple con este parámetro se aprecia bastante próximo a lo que establece la norma según Cubas, (2006). Está previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral.

El encabezamiento en este parámetro si se cumple lo que el juzgador hace mención para un mejor entendimiento, según menciona Colmenar (2003) nos dice que: La sentencia esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable dado su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenido, constituye por tanto un acto de comunicación. Para lograr tal finalidad comunicativa la sentencia

deberá respetar diversos límites relativos a su formación y redacción ; de ahí que el discurso justificativo, como parte integrante de la estructura de toda sentencia, no será nunca un discurso libre(...)al mismo tiempo, no podemos olvidar que el discurso justificativo es el principal elemento interpretativo de la decisión (...), el discurso de justificación está constituido por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable subjetivamente (encabezamiento).la motivación , dada su condición de discurso , implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación .asimismo San Martín, (2006) Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Los aspectos del proceso si se cumple, por tanto, cumplen su importancia. Lo podemos corroborar por San Martín, (2006). El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.

La postura de las partes ,evidencia el objeto de la impugnación; si se cumple porque se evidencia el objeto de impugnación de la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación lo cual menciona San Martin, (2003),

refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación este parámetro si se cumple ya que en la sentencia de segunda instancia no tomo en consideración todos los aspectos vinculados para San Martín, (2006). El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, en este parámetro si se encuentra para según Sánchez. (2004) señala que, “La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso”.

Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, este parámetro si se cumple la pretensión es el cual sentenciara el juzgado por su parte, Gonzáles, A. (2006), considera que, en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal. De lo expuesto, esta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. Para. (García Rada)”. (De La Cruz y Otros ,2006) “... la acción penal ejercitada a través de la instrucción concluye con la sentencia que es el medio ordinario de dar termino a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo; cesa la actividad jurisdiccional y desaparecen las consecuencias de todo orden derivados del procesamiento, como son las medidas restrictivas de la libertad, el embargo, etc. Si la sentencia es absolutoria, tales disposiciones se cancelan. Si fuera condenatoria, las mismas se convierten en pena de prisión, los antecedentes judiciales se transforman en penales.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 5).

- En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbados: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.
- En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta: la razón evidencia la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad.
- En cuanto a la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.
- Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, no se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontró;.

Al respecto puede acotarse: motivación de los hechos según sus parámetros: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; si se encontró ya que está conforme lo establecido para mejor entendimiento se puede corroborar por. (M.H. Cornejo)” (De La Cruz y otros (2006) nos dice que “...la sentencia no puede fundarse sino en las pruebas actuadas en la audiencia de tal manera que, en los casos de testigos y peritos ausentes, solamente tienen valor las declaraciones o informes leídos en ella. Lo que el código permite no es una excepción al principio de la publicidad de la prueba, sino una excepción al principio de su actuación por el mismo testigo o experto que explica su declaración o un informe, pero de ninguna manera permite que se tome en consideración una prueba que no ha sido sometida al debate contradictorio de la acusación y de la defensa, aunque se halle en la instrucción.

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; si se cumple conforme lo establecido asimismo nos dice Talavera, (2009). Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de

las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

Y la claridad. Si cumple ya que no se abusa del uso de tecnicismo tampoco lenguas extranjeras según San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

.

Las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbadas: si se cumple lo cual el juzgador incluyo siendo un parámetro importante según Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C.

contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia si se encontraron. Se cumple, el juzgador no tendría razones suficientes para obviarlo. por parte de (Devis, 2002) (Bustamante, 2001) Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alto: por lo cual se evidenció el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que se exigen esta parte de la sentencia que son, Las razones evidencia la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Y evidencia claridad. Han sido expuestas en esta sentencia, quedando claro los hechos que sustentan la pretensión del impugnante. Es decir, es la parte de la sentencia donde el juez desarrolla todas sus apreciaciones Según nuestra Constitución Política en el Art. 139 inciso 14 establece el “Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho de

comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Motivación de la pena; Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; si se cumple, se identifica la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas. Para Zaffaroni, (2002). La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal.

Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Si se cumple. En este parámetro nos dice La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; si se cumple. Que nos dice al respecto San Martín, (2006). La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto,

debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena .

Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; si se cumple se evidencia en la sentencia. Por su parte Rosas, (2005) afirma, que esta norma responde al principio de la publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

Y la claridad. Si se cumple. Al respecto Montero, J. (2001). Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; si se cumple, la importancia de este parámetro nos dice Félix (2011) señala: En efectos, la protección de la vida humana como entidad material, individual, no ideal, es la fiel expresión del estado social y democrático de derecho. De ahí que el estado, en su tarea de búsqueda de la eficacia y eficiencia del sistema de justicia penal, persigue garantizar la legitimidad de la protección de la vida en su vertiente jurídico penal independiente y dependiente. Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria parten de afirmar que el bien jurídico

en el delito de homicidio es la vida humana independiente. ahora bien, dentro del marco constitucional, la valoración del bien jurídico por el derecho se encuentra inequívocamente en el art.2.1 de la constitución política cuando prevé que “toda persona tiene derecho a la vida” implica no solo su afectación, si no la destrucción de la vida misma.

Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; si se cumple al respecto Zaffaroni, (2002).Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención .

Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; si se cumple lo que el juzgador óbvialo que dificulta un entendimiento y una buena comprensión por las partes y la ciudadanía según menciona que Gómez, G.,(2010) La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la

culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados .

Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no cumple este parámetro el juzgador debió de pronunciarse de forma clara y expresa al respecto Montero J. (2001). Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto .

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

- En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previsto en el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad ; el pronunciamiento evidencia resolución nada

más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente,.

- Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En base a estos resultados puede afinarse que En, la aplicación del principio de correlación, El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; Y la claridad si se cumple con los tres parámetros mencionados según refiere Vescovi, (1988). Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. Al respecto Vásquez, (2000) nos dice que, Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por

cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; este parámetro si se cumple que está en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: Sentencia de Segunda Instancia. 1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como

imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró. Se cumple. su importancia nos dice ,La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Finalmente, en la descripción de la decisión, sé ubico en calidad muy alta porque se evidencia todos los parámetros previsto para esta parte de la sentencia que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. El cual se demuestra a través de la confirmatoria de la sentencia el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara así lo menciona Colomer, (2003). Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa .

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

6.1.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Que Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado-NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde se resolvió; falla condenar al acusado X; como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de Robo Agravado en agravio de A. y B; imponiéndosele, DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; se fijó la cantidad de TREINTICUATRO MIL SOLES; POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL. (EXPEDIANTE N° 01579- 2016-2-0501-JR-PE-04). **De donde se concluye que su calidad de sentencia fue de rango muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

- Se identificó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).
- Se identificó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).
- Se identificó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

6.1.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Que fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, de la

Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de la ciudad de Ayacucho, donde se resolvió: confirmaron la resolución, falla condenando al acusado X como autor del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de A y B imponiéndosele DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, Y TREINTA Y CUATRO MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL a favor de los agraviados. EXPEDIANTE N° 01579- 2016-2-0501-JR-PE-04, Poder Judicial del Perú Corte Superior de Justicia de Ayacucho. **De donde se concluye que su calidad de sentencia fue de rango muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

- Se identificó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).
- Se identificó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).
- Se identificó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).
- **Se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N°01579- 2016-2-0501-JR-PE-04, del distrito judicial de Ayacucho, fueron de rango muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Esto quiere decir que el análisis, y la decisión en las sentencias están dándose de

manera efectiva con un alto valor de confiabilidad debido al cumplimiento de los parámetros establecidos para la emisión de una sentencia.

Las expectativas son altas al concluir que los rangos de las calidades de sentencias son muy altas, para así ver la sociedad que las emisiones de las sentencias están cumpliendo con los requisitos de fondo y de forma necesarias para dar seguridad jurídica con la emisión de sus sentencias a toda la sociedad.

6.2. Recomendaciones

- La calidad de las sentencias en las diferentes instancias puede verse afectados por desaciertos jurídicos, falta de suficiente motivación, incumplimiento de parámetros, que versen en la no preparación, ni capacitación constante de los jueces, ni el cumplimiento de parámetros ya establecidos para una correcta emisión de sentencias. es por ello seguir los lineamientos establecidos para una correcta emisión de sentencias que califiquen estos de un alto calificativo no solo dentro del ámbito jurídico también para dar confianza a la sociedad.
- la actualización jurídica es necesaria para los jueces y todos los que conforman el órgano jurisdiccional, y también por iniciativa propia propiciar el desarrollo profesional con un conjunto de capacidades y cualidades que den tener los administradores de justicia. Sobre todo, para adquirir conocimientos necesarios y actuales conforme al ordenamiento jurídico del país.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALZAMORA VALDEZ, M. (1981). *DERECHO PROCESAL CIVIL*. LIMA, PERU. Ana, C. S. (2011). *el nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: EGACAL.
- ARMENTA DEU, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Penal* (cuarta ed.). Madrid: Pons.
- BANACLOCHE PALAO, J. (2010). *aspectos fundamentales de derecho procesal penal*. Madrid: la ley.
- BEJAR PEREYRA, O. E. (2018). *LA SENTENCIA*. IIMA: MORENO S.A.
- BERNAL, C. (1994). *LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA* . BARCELONA: BOSCH.
- BERNANDINO, B. L. (1913). *JUDICATURA E INSTITUCIONALIDAD EN CHILE*. SANTIAGO: Anguita Ricardo.
- BETTOCHI, G. (2015). Los derechos Humanos en la Administracion de justicia En el Peru. En J. R. Yataco, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 245). Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- BURGOS ALFARO, J. (2008). *LA DEFENSA TECNICA EN EL NUEVO*

PROCESO PENAL. LIMA: ACTUALIDAD JURIDICA T.

- CARNELUTTI, F. (1950). *LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL*. BUENOS AIRES: Ejea.
- CERVERA, P. A. (23 de agosto de 2017). *Legis.pe*. Recuperado el 04 de junio de 2019, de <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- CLARIA OLMEDO, J. (1982). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Centro de Estudios Ramon Areces.
- DELLEPIANE, A. (2003). *nueva teoria d ela prueba* . Bogota: Temis.
- DEYVIS ECHANDIA, H. (1995). *teoria general de la prueba judicial*. Bogota: ABC.
- DOIG DIAZ, Y. (2015). el sistema de recursos en el proceso penal parauano . En C. S. CASTRO, *DERECHO PROCESAL PENAL* (pág. 823). LIMA: INSTITUTO PERUANO DE CRIMINOLOGIA Y CIENCIAS PENALES.
- FALCON, A. (2003). *tratado de la prueba*. Buenos Aires: aSTREA.
- FIX FIERRO HECTOR. (1995). *La eficiencia de la justicia*. Mexico: instituto de

investigaciones economicas,UNAM.

- FIX ZAMUDIO, H. (1996). *EJERCICIO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES SOBRE LA EFICACIA DEL PROCESO*. Guatemala: A.A.V.V.
- FLORIAN, E. (1934). *Elementos de Derecho Procesal Penal* . Barcelona: Bosch.
- GALVES VILLEGAS, T. A. (2012). *DERECHO PENAL PARTE ES'PECIAL*. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- GARCIA CAVERO, p. (2012). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- GIMENO SENDRA, V. (2007). *Derecho Procesal Civil* . Madrid: Colx.
- JORGE, M. O. (1998). los Derechos Humanos y su proteccion internacional. *Boletin de la Academia de la Magistratura*, 7.
- KAHNEMAN, G. W. (2016). The Psychology and Institute Judgment. En M. V. Alfaro, *Temas de Derecho Procesal Y Administracion de Justicia* (pág. 53). colombia: IBAÑEZ.
- MASS, M. (2015). Derecho Procesal Penal. En J. ROSAS YATACO, *TRTADO*

DE DERCHO PROCESAL PENAL (pág. 310). LIMA: JURISTA EDITORES
E.I.RL.

- MICHELE, T. (2012). *teoria de la prueba*. Lima: Ara Editores.
- MONTERO AROCA, J. (2007). *Derecho Jurisdiccional*. Valencia: Tirant.
- MORENO CATENA Victor/GIMENO SENDRA, V. N. (1991). *DERECHO PROCESAL PENAL* (tercera ed.). VALENCIA: Tirant lo blanch.
- ODERIGO MARIO, A. (1952). *DERECHO PROCESAL PENAL*. BUENOS AIRES: IDEAS.
- PEDRAZ PENALVA, E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Cloex.
- PELAEZ BARDALES, J. A. (2013). *LA PRUEBA PENAL*. LIMA: GRIJLEY.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2008). *DERECHO PENAL -parte especial*. LIMA: MORENO S.A.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2011). *DERCHO PENAL*. Lima: Moreno S.A.
- PICO I JUNOY, J. (2007). *El Juez y la Prueba* . BARCELONA: BOSSCH.

- REYNA ALFARO, L. (2015). *Manual de Proceso Penal*. Lima: Intituto Pacifico.
- RIFA SOLER, J. G. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Instituto Navarro de Administracion Publica.
- RODRIGUEZ DELGADO, J. (1996). *la victima en el olvido*. Lima: ius et veritas.
- ROSAS YATACO, J. (2015). *TRATADO DE DERCHO PROCESAL PENAL*. LIMA: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- ROXIN, C. (2000). *DERECHO PROCESAL PENAL*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL-LECCIONES*. LIMA: INSTITUTO PERUANO DE CRIMINOLOGIA Y CIENCIAS PENALES.
- **Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- **Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.

- **Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- **Barreto Bravo, J.** (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- **Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores
- **Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- **Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- **Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY
- **Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- **Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición).

Valencia: Tirant lo Blanch.

- **Colomer, Hernández. I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch
- **Córdoba Roda, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- **Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma.
- **Corva, M.A.** (2013). *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881*. (Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires-Argentina). Recuperado de <https://goo.gl/k6As5S>
- **Cubas Villanueva, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- **Chanamé Orbe, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- **Calderón Sumarriva, A. y Águila Grados, G.** (2011). *El AEIOU del derecho. Modulo penal*. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- **De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI

- **De la Cruz, E.M** (2010) *El Nuevo Juicio Oral, Teoría Del Caso Litigación Oral Jurisprudencia*,(2Dª Ed):Lima Perú .Ffecaf Editores.
- **De la Cruz E.** (2006) *El Juicio Oral, Derecho Procesal Penal*. Lima Perú: Fecat.
- **Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- **Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- **Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- **Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- **Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- **Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- **Franciskovic Ingunza.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia

- **Frisancho, M.** (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.
- **Félix Tasayco G.** (2011) *Derecho Penal Delitos de Homicidio, Aspectos Penales y de Política Criminal*. Lima Perú: grijley.
- **García Cavero, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín.* Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- **Gómez Betancour.** (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- **Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DE%20L%20ESTADO.htm>
- **Gómez Mendoza, G. (2010).** *Código Penal – Código Procesal Penal y normas*

afines. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

- **Gonzales Castillo, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- **González Navarro, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- **Gálvez, Villegas. T. A, Rabanal, Palacios. W y Castro, Trigos. H.** (2013). *El Código Procesal Penal, Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos*. Lima Perú : Jurista Editores.
- **Guillen Sosa, H.** (2001). *Derecho procesal penal. Perú. Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación* .Luis de 110
- **Gálvez, Villegas. T. A, Rabanal, Palacios. W y Castro, Trigos. H.** (2013). *El Código Procesal Penal, Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos*. Lima Perú: Jurista Editores
- **Guevara, P.J.A.** (2007).*Principios Constitucionales Del Proceso Penal*. Lima Peru:Grijley.

- **Gonzales, C.** (2006). *La Fundamentación De Las Sentencias Y La Sana Critica*. Chile: Revista Chilena De Derecho.
- **Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- **Hinostraza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- **Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- **Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz**
- **González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

ANEXOS

Anexo 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE N° :01579- 2016- 2-0501-JR-PE-04
JUECES : TURCO COAPAZA NAZARIO ERNESTO
PACHECO NEYRA MARIA ELIZABETH
(*) KARINA VARGAS BEJAR
ESPECIALISTA : S.C.A.R.
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAMANGA
IMPUTADO : X
Y
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : A y B

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Ayacucho, dos de mayo del dos mil dieciocho.

VISTOS; la causa penal número 01579-2016-2-0501-JR-PE-04 seguido contra los acusados: 1) **X.(autor material)**, identificado con documento nacional de identidad N° Z, nacido el once de octubre de mil novecientos ochenticuatro, en el distrito de Villa

María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, de treintitres años de edad, con grado de instrucción superior completa – Agrónomo, hijo de J. y M.; y domiciliado en el Pasaje Ica ciento treintiuno del distrito de San Juan Bautista –Ayacucho; y, 2) **Y (autor intelectual)**, identificado con documento nacional de identidad N° Z, nacido el once de octubre de mil novecientos setentiseis, de cuarentiun años de edad, en el distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, con grado de instrucción secundaria completa, hijo de B. y A., domiciliado en el Anexo de Rosas Pata, del distrito de Vinchos –Huamanga- Ayacucho, casado con Dina Ventura Barrios, con cuatro hijos, negociante de abarrotes, percibiendo la suma mensual de dos mil ochocientos a tres mil soles; en calidad de COAUTORES de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado; siendo, previsto en el primer párrafo, incisos 3) y 4) del artículo 189° del código penal, concordante con el artículo 188° (tipo base) del mismo cuerpo legal, en agravio de A y B.

I.- DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:

Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y de los Abogados de la defensa técnica. Al inicio del juicio y luego de que se instruyera a los acusados en sus derechos y preguntárseles si admitían ser coautores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, previa consulta con sus abogados defensores, no aceptaron los hechos descritos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.

II.- PRETENSIÓN PUNITIVA DE LA FISCALÍA:

2.1 La Fiscalía a cargo del caso formulo cargos contra X, quien se apoderoo ilegítimamente, mediante violencia, amenaza y empleando arma de fuego, de la suma dineraria ascendente a s/. 32,000.00 soles, perteneciente a los agraviados; de igual manera, Y., sustrajo la cantidad de dinero antes indicada; siendo quien cito a los agraviados al lugar denominado repartición de Vinchos o desvío de Casacancha, para hacerle el pago de la deuda que sostenía con el agraviado; teniendo así conocimiento de la cantidad de dinero que transportaban los agraviados en ese momento; facilitando así la

comisión del delito. La comisión del tipo penal invocado se realizó previa coordinación y distribución de roles en la participación de los hechos materia de denuncia.

2.2 Siendo así, el grado de participación de los acusados: **X y Y.**, es de **coautores**; siendo que **Y** tiene la calidad de **autor intelectual** y **X**, es **autor material** ; puesto que ambos tenían pleno conocimiento y dominio de los hechos; puesto que ambos planificaron la forma de la comisión del delito; toda vez que, **Y** tenía conocimiento del dinero que transportaban los agraviados, coordinando incluso el lugar de la entrega del mismo; y, **X.**, ejecutó el plan del robo, utilizando para ello su vehículo como medio de transporte para los agraviados, en el cual ya había coordinado con otros sujetos, quienes se encontraban en el interior de su vehículo.

2.3 En virtud de ello, la Fiscalía subsume los hechos en lo previsto en el primer párrafo, incisos 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal: “Artículo 189.- la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas.” En concordancia con el tipo base previsto en el artículo 188° del Código Penal: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”. **Solicitando la imposición de doce años de pena privativa de libertad, para cada uno de los acusados.**

III.- POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:

3.1. La defensa del acusado **Y.**, sostuvo que el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se constituyó en el lugar denominado desvío Vinchos, con la única finalidad de entregar la suma de cinco mil soles a los agraviados, posterior a ello se dirigió a su domicilio. En el decurso del proceso probara la inocencia de su patrocinado.

3.2. La defensa del acusado **X**; titula el caso como; infructuosa, pues el Ministerio Público no tiene pruebas objetivas para determinar indicios razonables de la acción. La representante del ministerio público, se basa en declaraciones testimoniales de la parte agraviada, sin tener ninguna prueba objetiva, pues durante el proceso se va determinar que no existe ninguna responsabilidad objetiva para sancionar a su patrocinado.

Se tiene que, el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, a las 03:15 habría intervenido su patrocinado en la intersección de Vinchos- Arizona(por la vía libertadores) conduciendo un taxi rojo, vehículo que posteriormente fue identificado para determinar una presumible responsabilidad penal, ya que en ese vehículo de propiedad de su patrocinado, justo entre las horas 5 y 6 de la tarde transitaba en el lugar de Casacancha con destino a la ciudad de Ayacucho; sin embargo, en el decurso de esa vía, los agraviados **A y B**, a través del cuñado D. habrían identificado el vehículo de su patrocinado como responsable de un asalto ocurrido en esta zona del desvío de Casacancha. En la primera declaración de los agraviados, indican que su patrocinado, el señor **Y**. y otros tres sujetos no identificados les habrían sustraído un monto de treintidos mil soles, con embargo, el señor **Y**, en la repartición de Vinchos- Vía los Libertadores, habría entregado en el interior de una cabina –camión el monto de cinco mil soles y la diferencia de veintisiete mil soles, no han sido acreditados durante la investigación preliminar ni durante la investigación preparatoria. En el plenario se demostrará que no existe una prueba que vincule e3l hecho y el ilícito penal con su patrocinado X.

IV.PREGUNTA A LOS ACUSADOS. –

Una vez que se instruyó a los acusados **X. y Y.**, de sus derechos que les asiste en juicio de conformidad con el artículo 371.3 del Código Procesal Penal, y preguntando sobre su coautoría respecto del delito que se les imputa, así como, respecto de la reparación civil, en atención a lo previsto por el artículo 372.1 del texto procesal referido, los acusados no admiten ser responsables.

V.EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

5.1. **Examen del acusado Y.;** dijo que conoce a los agraviados por su trabajo de negociante de abarrotes, que el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, hizo compras de gaseosa, balón de gas y saco un préstamo de sesenta mil soles en la caja Ica, donde estuvo hasta el mediodía (12:30 aprox.) y luego se fue a su pueblo, saco el préstamo para el movimiento de su negocio, ese día en horas de la tarde a las tres o tres y treinta se iba encontrar con el señor B para pagarle una suma de dinero, dicha entrega o pago de dinero no lo hizo en la ciudad de Ayacucho, porque la esposa del agravado le dijo que no podía en la mañana y que mejor le entregaba en la tarde en la repartición de Vinchos. El

desembolso del dinero por parte de la caja Ica fue a las once y treinta u once y quince de la mañana, luego a la repartición de Vinchos a las tres de la tarde y entregó el dinero al señor B, en la cabina de su camión, la entrega fue directa, no hubo otra persona que vio el dinero y no conversaron, después de la entrega del dinero, él se fue a su pueblo y el señor B se quedó en la carretera, no sabe si estaba acompañado por alguien más. Al momento de la entrega del dinero no había vehículos transitando por la zona. El veintinueve de agosto, tenía un celular, pero lo perdió, y en esa fecha realizó llamadas telefónicas a sus clientes, a su analista y también se comunicó con el señor B, él le llamó a las once y treinta u once y cuarenta de la mañana cuando estaba en la caja de Ica y le preguntó a qué hora le iba a pagar y él le responde que recién iba a salir a su pueblo. El veintinueve de agosto del dos mil dieciséis también se comunicó con su esposa, pero no recuerda la hora. Que no conoce al señor X.

Luego de la entrega del dinero el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis ya no se comunicó con el señor B. Se enteró de la denuncia en la noche del mismo día, cuando estaba en su casa en Rosaspata, su hermano llegó y le contó que el señor B había sido asaltado y que lo habían culpado. Se prestó cinco mil soles de Edwin para hacer una fiesta y solo le debe esa cantidad, no precisa respecto de la carta notarial en la que el señor B le exige el pago de veintiséis mil soles, respecto de los audios, están referidos al dinero que le habían robado al señor B, no de la deuda que tenía con él. Que recomendó al agraviado para que trabaje con su analista; y, no sabía que el agraviado tenía más dinero el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis. El día de los hechos, en la repartición de Vinchos no vio un vehículo color rojo yaris, que al momento de entregar el dinero al agraviado este estaba solo. En la desviación de Vinchos hay una población grande, tiene centros comerciales, un grifo y esa fecha había una financiera. Ese día el clima estaba despejado. El celular N° Z de la empresa movistar no es de su propiedad, que no recuerda a qué hora exacta se comunicó con el señor B el día veintinueve de agosto. Que antes de ese día le dio la tarjeta de su analista al señor B para que se comuniquen.

Fue a Vinchos para entregar la suma de cinco mil soles y ese día también sacó un préstamo de sesenta mil soles en la caja Ica, con los cuales iba a viajar Lima para traer abarrotes, luego de pagar los cinco mil soles, se fue a su pueblo a Rosas pata, que está a treinta o cuarenta minutos con auto. Su deuda era solo de cinco mil soles. El Juez de Paz lo llamó

después de estos hechos por el monto supuestamente robado, que los audios están referidos a los intereses de los cinco mil soles prestados.

5.2. Examen del acusado X.- se dio lectura de su declaración previa que obra a folios ciento veintidós y siguientes y declaración indagatoria ampliatoria de folios ciento veintisiete y siguientes, del expediente judicial, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 376 del Código Procesal Penal.

A folios ciento veintidós y siguientes; obra la declaración de **X.-**, realizada el diez de abril del dos mil diecisiete, en el despacho de la segunda fiscalía Provincial de Huamanga, en presencia de su abogado defensor. Dijo que es estudiante de la facultad de agronomía, de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga; cuenta con una empresa denominada kansemac vasdepsa Peru SAC dedicada a la comercialización de productos agroquímicos entre otros, también se dedica a la siembra de papa, avena y otros en los lugares de Chontaca-Acocro, Lanchoccmayo-Chiara, Cusibamba-PampaCangallo, además de los lugares mencionados cuenta con cabezas de ganados, percibiendo la suma mensual entre seis mil a siete mil soles aproximadamente; no conoce a los agraviados y tampoco a su coacusado; cuenta con un vehículo de placa de rodaje W2W-216, marca Toyota, modelo yaris color rojo, el que adquirió en el dos mil catorce, mediante el banco Interbank, a través de un crédito vehicular. El veintinueve de agosto del dos mil dieciséis no se dirigió a la zona de vinchos, no hace servicios de taxi, su uso es particular porque lo utiliza para el transporte de productos agroindustriales. El vehículo en la mañana se encontraba en la cochera alameda valdelirios de donde salió en horas de la mañana, al promediar las diez de la mañana aproximadamente, saco el vehiculo de su propiedad para dirigirse a la vivienda de la madre de su hijo Y L T, por Villa San Cristóbal, y como de costumbre acordaron en salir de paseo, y se dirigieron a la altura de Paucho, desvió saliendo hacia Alpachaca, saliendo de la ciudad al promediar el medio día, no pudiendo precisar horas exactas, llegando a su destino a entre la una y dos de la tarde, lugar donde permanecieron entre las cuatro a cinco y treinta de la tarde aproximadamente, el recorrido fue por la Vía los Libertadores” pasando el peaje Socos y retornando por un desvió que pasa por socos, donde una pareja les solicito servicio y como no brinda servicio de taxi se pasó de frente, para luego proseguir su ruta arribando a la ciudad de Ayacucho, desplazándose por la avenida Pérez de Cuellar hasta la altura del grifo que da acceso a la

altura Villa San Cristóbal, lugar donde vive la madre de su hijo., para luego guardar el vehículo en la cochera antes indicada, llegando a su domicilio a las veinte horas aproximadamente. No porta arma de fuego, no tiene licencia y nunca empleo un arma de fuego. Desconoce por qué motivos los agraviados lo sindicaron con uno de los autores del delito materia de investigación. En ningún momento se constituyó al domicilio de la agraviada A., sin embargo, al enterarse de la denuncia por parte de S. (a quien le une vínculo de afinidad con los agraviados), se constituyó al pueblo cuyo nombre desconoce, pero donde viven los agraviados, donde convocó a los pobladores y puso en conocimiento que le estaban imputando hechos falsos, de que su vehículo pasó de manera circunstancial por el lugar de los hechos.

En su declaración indagatoria ampliatoria de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, dijo que los teléfonos Z(movistar) y Z(claro), llevaba el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis; que el teléfono celular número Z es de su propiedad pero lo importa mamá de sus hijos V P S; el teléfono celular Z lo utiliza la mamá de su hijo Y L T, siendo la titular de la línea su amiga, no recuerda el nombre; que realizó llamadas desde las ocho de la mañana hasta antes del medio día del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, hora que salió a pasear a la altura de Paucho(carretera Vía los Libertadores, desvió hacia Alpachaca)no habiendo realizado llamadas. No puede explicar por qué se realizó llamadas telefónicas del celular Z en la ciudad de Huamanga, ya que refirió que la mamá de su hijo Y L T y declarante estuvieron en la altura de Paucho, y en dicho lugar no hay línea para celular.

VI. DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO-COAUTORIA.

6.1. Es preciso tener en consideración la *Sentencia plenaria n° 1-2005/DJ-301-A, respecto al momento de la consumación de los delitos contra el patrimonio (robo y hurto)*, siendo precedente vinculante los párrafos del siete al diez, su fecha treinta de setiembre del dos mil cinco; desde la perspectiva objetiva exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el itercriminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: **a)** el desplazamiento físico de la cosa del

ámbito del poder patrimonial del tenedor de su esfera de posesión a la del sujeto activo; y, **b)** la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, la norma procesal, requiere la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. La consumación del delito viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. La disponibilidad que, más que real y efectiva- que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial; esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realizar cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego puede ser momentánea, fugaz o de breve duración.

6.2. elementos de tipicidad objetiva y subjetiva que componen el delito de robo agravado.

Para la configuración del delito de robo agravado es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal; así: **ELEMENTO OBJETIVO** del robo está constituido por la acción de tomar, sin la voluntad de su dueño, las cosas muebles ajenas. Distinguiéndose así: **a) El objeto material.** - que vienen a ser las *cosas muebles ajenas*. Por cosa ha de entenderse todo objeto corporal susceptible de apropiación y valorable en dinero; y **b) La acción.** - definida por el verbo tomar; acción esta que deberá recaer sobre el objeto del delito: las cosas muebles ajenas. El verbo tomar recibe implícitamente de la ley una delimitación negativa, toda vez deberá realizarse sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, ya que de concurrir alguna de estas circunstancias el hecho integraría un delito de robo. Implica la acción, un desplazamiento físico de la cosa realizado mediante un comportamiento activo del sujeto para incorporarla a su patrimonio. Respecto al **ELEMENTO SUBJETIVO** del robo está formado por: **a) el ánimo de lucro.** - Es el propósito del sujeto de obtener una ventaja patrimonial directa o una utilidad, mediante la incorporación a su patrimonio de una cosa ajena. El ánimo de lucro constituye un elemento subjetivo del injusto, que requerirá de dos aspectos fundamentales: por una parte, que el sujeto persigue una ventaja de carácter patrimonial y, por otra parte, que el sujeto pretenda incorporarla a su patrimonio como propia, esto es, comportándose respecto a ella como dueño. Esta es la posición estricta

mantenida por la doctrina dominante. Frente a ella, también se mantiene, la interpretación amplia por jurisprudencia, del ánimo de lucro al considerar que constituye cualquier utilidad, goce, ventaja, o provecho, incluso el meramente contemplativo o de ulterior beneficencia; y **b) el dolo.-** consiste en la conciencia y voluntad de que se toma una cosa mueble ajena y se quiere hacerlo.

6.3. Sobre la preexistencia del bien objeto de delito. De conformidad con lo establecido por el artículo doscientos uno inciso uno del Código Procesal Penal: “en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa material del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”. Es así que la preexistencia del bien objeto del delito, es decir, con antelación al momento de la comisión del delito, está probado con el acta de compra-venta de un lote de terreno de fecha diecisiete de mayo del dos mil quince, propiedad de los agraviados a la comunidad de Qasancay, por el valor total de s/20,000 soles; copia simple del contrato de servicios de operador de camioneta HILUX, placa B71-830, de fecha 15 de enero de 2011, contratando al agraviado B, por la suma de s/1,200.00 soles mensuales por 08 meses; Contrato de Servicios de Operador de Camión placa XG-5361, de fecha 10 de agosto de 2013, contratando al agraviado B por la suma de s/ 1,200.00 soles mensuales por cuatro meses; 22 planillas de pago del programa CUNAMAS, desde el mes de mayo de 2014 hasta el mes de abril de 2015, a nombre de A, recibiendo la suma mensual de s/360.00 soles; documentales que fueron oralizados en juicio, además, los agraviados B y A, han expresado en juicio de manera coherente y reiterada haber contado con dicha suma de dinero el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, con la finalidad de dar un adelanto para la compra de un vehículo, con financiamiento de la Caja Municipal de Ica. De manera que los agraviados han tenido en poder la suma de treintidos mil soles con antelación al momento en que fue sustraído del ámbito de su protección.

6.4. Empleo de violencia. Ha quedado acreditado en autos, que contra los agraviados **B** y **A.**, se ha utilizado la violencia física. Es así que al acusado **B**; a quien se le practicó el Examen Médico Legal N° 007414-L, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis; el perito concluyo que las lesiones que presentó el agraviado fueron “ocasionado por agente contundente duro y objeto con filo contuso prescribiéndole 02 días de atención facultativa y 06 días de incapacidad Médico Legal; en tanto que la agraviada **A**, al ser

sometida al examen Médico Legal N° 07415-L, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, presenta lesiones que fueron “ ocasionado por agente contundente duro y uña humana y contuso” prescribiéndole 01 día de atención facultativa y 05 días de incapacidad Médico Legal. Estos actos ejercidos contra las victimas precisamente hacen que la diferencia de la figura del hurto, para recobrar mayor penalidad en vista de la ofensa a otros bienes jurídicos distintos del patrimonio, como la integridad física de las personas, y en este caso la integridad física de la víctima.

La “**violencia**” consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble. En tal contexto, se entiende por violencia, a aquella energía física, mecánica tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes.

6.5. El delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal cobra gravedad en tanto se presenten algunas circunstancias especiales que el legislador ha tenido en cuenta con el objeto de darle mayor penalidad. A decir de Víctor Prado Saldarriaga¹ las circunstancias, como su nombre lo va indicando,... es algo que esta circundado al delito, no es parte del delito, esta periféricamente ahí, no lo integra, concurre con él, por ende, no está ligado a la tipicidad, no está ligado a la antijuricidad, no está ligado a la culpabilidad, pero va tener una valoración concatenada con un mayor desvalor de la conducta, o con un mayor reproche del autor. Sin embargo, no es otra cosa que un conjunto de indicadores, merced a los cuales se busca graduar a la entidad cuantitativa de la pena.

6.6. En efecto, el delito de robo está tipificado en el artículo 188 del Código Pena; empero, en vista de circunstancias que califican de mayor penalidad, es que el artículo 189 se encargó de ellas. Importa mayor penalidad el hecho que el robo se realice, entre otras circunstancias, que se realice a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

¹ Nuevos criterios para la determinación Judicial de la Pena. Centro de Investigaciones Judiciales. Investigación y Publicaciones. Víctor Prado Saldarriaga,. Seminario taller. página 33 y 34.

Estas circunstancias agravantes están contempladas en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo 189 de Código Penal, a las que el **Acuerdo plenario N° 2-2010/CJ-116 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez**, en su fundamento número siete los denomina **agravantes de primer grado**, para diferenciarlo de la agravante de segundo y tercer grado que aluden los sucesivos párrafos del artículo 189 del Código Penal.

6.7. En el caso concreto, el evento delictivo se ha perpetrado a mano armada y con el concurso de dos personas, con la participación de los acusados **Y. y X.** Para la configuración del concurso, no es exigible a decir de **Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre²**, el acuerdo previo, ya que solo es necesario participar en la comisión del delito de cualquier forma, pero sí importa el hecho que la pluralidad de agentes causa mayor peligrosidad en el delito, facilitando la perpetración del injusto ya que se reduce a la víctima con menores inconvenientes. Al respecto el maestro **Roy Freyre** sostiene que la “**violencia**” consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la substracción del bien mueble. En tal contexto, para **SALINAS SICHA³** se entiende por violencia, a aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la substracción de sus bienes. Aunado a ello también concurre la agravante que el ilícito penal atribuido a los acusados se consumó a mano armada, y con el concurso de dos o más personas, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima.

6.8. A mayor detalle el **Acuerdo plenario N° 8-2007/CJ-116 del dieciséis de noviembre del dos mil nueve.** Ha establecido en el fundamento número seis, y que guarda relación con la intervención de dos o más personas en el robo a diferencia de la organización delictiva, lo siguiente “la diferenciación sistemática de una pluralidad de agentes en la

² “Derecho Penal. Parte especial”. Tomo II. de Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Tercera Reimpresión. Abril 2011. IDEMSA. Pág. 190.191.

³ SALINAS SICHA, Ramiro, Derecho Penal-parte especial. Tercera Edición, Grijley, Lima, 2008, pág. 915-916.

comisión de un robo, permite sostener que se trata de dos circunstancias agravantes distintas. Por un lado, la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua. Por otro lado, la agravante que contempla el párrafo infine del citado artículo alude a un proceder singular o plural de integrantes de una organización criminal sea esta de estructura jerárquica-vertical o flexible- horizontal.

El acuerdo plenario n° 3—2008/acj-116 del trece de noviembre del año dos mil nueve, en sus fundamentos 12 y 13 ha precisado si las lesiones padecidas por la víctima arrojan un quantum en días de incapacidad para el trabajo y/o atención facultativa mayor a diez, importa la agravante prevista en el inciso uno del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal. Sin embargo, la fiscalía ha considerado que las lesiones padecidas por los agraviados como una circunstancia general o común sin impacto en la circunstancia agravante; teniendo en cuenta además que de acuerdo a los certificados médicos legales, los descansos facultativos y/o médicos de los agraviados no son mayores a los diez días; quedando solamente encuadra las lesiones padecidas por la víctima como elemento integrante del tipo base.

6.9. Requisitos de la coautoría. 1. El requisito subjetivo de la coautoría: EL PLAN COMÚN. También denominado “**acuerdo mutuo**” o “**decisión conjunta**” de un hecho punible requiere como presupuesto mínimo, la concurrencia de un vínculo de carácter subjetivo entre los intervinientes, de tal forma que cuando el tipo penal consigna el adverbio “conjuntamente” alude a la existencia y lo distingue de las demás formas de realización del hecho delictivo. Este elemento es el fundamental para caracterizar la coautoría y consiste en la decisión común que permite conectar los diversos aportes al hecho de los distintos intervinientes y además permite efectuar la imputación a cada uno de los coautores la parte de los otros. La doctrina penal a establecido que este componente subjetivo es la única posibilidad de imputar recíprocamente las contribuciones al hecho, aquí no basta el consentimiento unilateral, sino que todos deben actuar en una cooperación consiente y querida”, y **2. El elemento objetivo de la coautoría: LA**

EJECUCION DEL HECHO EN COMUN. Está configurado por la contribución objetiva al hecho, por la esencialidad de dicha contribución.

VII. ANALISIS DEL CASO.

7.1. Sobre la base vertida en juicio se tienen, que el pasado veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, **Y.** se comunicó vía telefónica, al promediar las diez horas, aproximadamente, con el agraviado **B,** a efectos de hacerle la entrega de cinco mil soles, como parte de pago de una deuda que tenía previamente; por lo que, le cito en el lugar denominada repartición del anexo de Vinchos- Arizona (por la Vía libertadores) a las quince horas aproximadamente.

7.2. Al acudir el agraviado **B** solo junto a su esposa la también agraviada **A.** y su menor hija, al lugar indicado, a eso de las quince horas con quince minutos aproximadamente, se encontró con el acusado **Y,** quien le entrego los cinco mil soles que le debía, conforme lo acordado previamente, dentro de la cabina del camión perteneciente al acusado **Y,** que luego de una corta platica le indico que aborde uno de los autos que hace colectivo rumbo a la ciudad de Ayacucho.

7.3. Luego de ello, al bajar del vehículo, el agraviado **B,** junto a su esposa **A.** y su menor hija, abordaron el auto color rojo, de placa de rodaje **W2W-216,** que era conducido por **X.,** en el que se encontraban dos personas más, uno que estaba sentado en la parte del copiloto y el otro en la parte de atrás, enrumbándose a la ciudad de Ayacucho; habiendo transcurrido media hora de viaje, aproximadamente, y estando a la altura de la repartición Alpachaca-Carretera Vía Libertadores, en la cumbre del lugar denominado Hatun Qasa, fueron interceptados por un vehículo modelo yaris de color plomo(placa no identificada), momentos en los que **X., les dijo: “nadie se mueva”,** procediendo a descender del vehículo plomo tres personas encapuchadas, uno de ellos portando un arma de fuego, quien apuntando y amenazando con disparar procedió a quitarle la bolsa que portaba **A,** en los que tenía la suma de s/32,000.00 soles, además de una mochila que contenía documentos; luego de esto los asaltantes procedieron a fugarse en ambos automóviles; pero dejaron a dos asaltantes, quienes comenzaron a correr detrás de los vehículos, los mismos que fueron perseguidos por el agraviado **B,** y alcanzados a la altura del lugar denominado “Yurac Yurac Huaycco”, pero uno de los delincuentes le apunto con un arma

de fuego; momentos en los que retorno el vehículo de color rojo, de placa de rodaje W2W-216, conducido por **X.**, quien recogió a los dos asaltantes y se fueron.

7.4. al promediar las 16:41 horas, aproximadamente, **B** se comunicó, mediante llamada telefónica, con su cuñado D J A A, a quien le comento lo sucedido, indicándole que había sido objeto de robo a mano armada, refiriéndole este que se comunique con la policía; luego de ello su cuñado D A le retorno la llamada telefónica al agraviado, a eso de las 16:59 horas; siendo que el agraviado le indico las características del vehículo de placa de rodaje W2W-216; por lo que, D J A se desplazó por la Vía Libertadores con su moto lineal, encontrándose con el automóvil indicado cerca del grifo denominado “chamanapata”, al promediar las 17:50 horas, aproximadamente, siendo que dicho vehículo se transportaba por la Vía Libertadores rumbo la ciudad de Ayacucho, habiéndolo perseguido hasta el terminal de Ayacucho, pero le perdió el rastro cuando el vehículo acelero e ingreso a la salida de totorilla, a eso de las 18:20 horas, aproximadamente.

7.5 del cruce de información se tiene que el vehículo de placa de rodaje W2W-216, que participo en los hechos materia del presente, pertenece a **X**; el mismo que fue identificado por R.S.E., conforme a las características brindadas.

7.6. Durante el plenario se examinaron a los siguientes órganos de prueba:

- a) **Examen del testigo-agraviado Edwin Ramírez Soto.** Dijo que el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, el señor C F lo llamo y le dijo que estaba en la feria y que le pagaría el dinero que le debía en la repartición de Vinchos-Arizona, estando en el lugar junto con su esposa, el señor C f apareció con su camión de la ruta de Ayacucho, no de la feria, y se estaciona a veinte metros de donde se encontraba, sube a la cabina y le cancela cinco mil soles; en ese momento se aparece el auto rojo desde Vía Libertadores que hacia movilidad hacia huamanga; y el señor C F le dice que aproveche esa movilidad y se vaya a Huamanga para que deposite su dinero en caja Ica. El auto rojo se estaciona a veinte metros del camión, al que sube unto a su esposa, en el auto estaba el chofer (de cabello corto, crespo, moreno) a su lado un pasajero y atrás una persona más con gorra, al abordar el auto, acelero y la altura de Hatun Qasa a ocho kilómetros, los alcanzo

otro auto plomo y les cierra el pase, salen tres personas encapuchadas con armas de fuego y los asaltan, saliendo del auto detiene un camión que estaba transitando por el lugar y los pilotos de los autos se van, el auto plomo se va con dirección a Alpachaca y el auto rojo se fue con dirección a Huamanga, dejando a dos de los asaltantes, quienes se fueron corriendo, al alcanzarlos uno de ellos le apunta con un arma y le dijo que se vaya si quiere vivir, entonces regresa pidiendo auxilio. Ya en la entrada de Socos se percata que el auto rojo había vuelto y paso por el desvió de Socos. Y en ese momento toma la placa del auto, se comunicó con el serenazgo de Vinchos y con su cuñado D A, a este último le comenta lo sucedido y le da la placa del auto rojo, pasando diez minutos aparece la camioneta de la municipalidad y se fueron a sentar la denuncia. Respecto del dinero que presto al señor C F, dijo que en total le presto cuarentiseis mil soles, primero le pago cinco mil soles, luego diez mil soles, y día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis le dio cinco mil soles, aparte tenía doce mil soles por la venta de sus productos, con los que pensaba dar un adelanto para adquirir un vehículo cuyo costo era de sesentidos mil soles. Que el dinero prestado al señor Cesar Flores procedía de la venta de un terreno y de sus ahorros junto con su esposa. Que obtuvo la identidad del conductor del vehículo W2W-216 yaris, color rojo, cuando pone la denuncia en la divincri y le dan el nombre del dueño del vehículo. Durante el trayecto a la ciudad de Huamanga antes de ser asaltados, el conductor se comunicaba por celular y decía; “cierra, cierra, no hay nada” y al momento del asalto el conductor solo se estaciono. El uno de setiembre el señor X se apersono a la comunidad reclamando porque lo había denunciado por el robo, luego de ello no tuvo comunicación con el señor X. Posterior al asalto, busco a la esposa del señor C F sin dinero, y ella le dice que le entregara el dinero si quita la denuncia. El señor Cesar Flores le debía en total cuarentiseis mil soles, primero pago cinco mil soles, luego diez mil soles y el día veintinueve de agosto le dio cinco mil soles, en total serian veinte mil soles, más los doce mil que ya tenía, hacía un total de treintidos mil soles, que el préstamo de dicho dinero fue mediante un acuerdo verbal. Que el serenazgo se hizo presente en la Vía por que el hizo de conocimiento del asalto que había sufrid, pero el personal del serenazgo no levanto acta de lo ocurrido, que le indico al personal del serenazgo la placa de rodaje del auto yaris y lo

trasladaron a la Divincri para levantar la denuncia, que llama a su cuñado a las cuatro y cuarenta de la tarde. La defensa del acusado X, solicita que el testigo proceda a dar lectura a su declaración preliminar a la pregunta número siete, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, a efectos de evidenciar contradicción. En dicha declaración el testigo menciona que el conductor tenía el cabello lacio. Que los treintidos mil soles que le robaron se iban a depositar en la Caja Ica, como un adelanto para la adquisición de un auto, pero aun no tenía el contrato para esa adquisición, el veintinueve de agosto recién iban a conversar con el analista (no precisa nombre) sobre esta adquisición. Estando en la caja Ica ya tenía los requisitos para el préstamo del vehículo. Conoce al señor C F desde hace diez años y sabe que se dedica a la venta de abarrotes, que días antes del veintinueve de agosto se comunicó con el señor cesar sobre el dinero que le debía y quedaron en que le pagaría en Huamanga, pero un día antes del veintinueve le dijo que le entregaría los cinco mil soles en la repartición de Vinchos donde el tránsito de vehículos es constante, después de haber recibido los cinco mil soles se dirige hacia Huamanga y a los treinta minutos aproximadamente, fue asaltado. El señor Y, sabía que el agraviado tenía la intención de adquirir un vehículo e incluso tenía conocimiento que estaba solicitando un préstamo y a consecuencia de ello el señor Y le contacta con su analista de la caja Ica. Además el acusado Y, tenía conocimiento que el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, tenía en su poder la suma de veintisiete mil soles, ya que le comento que ese mismo día iba a ir a la caja de Ica a depositar el dinero para comprar su vehículo.

- b) **Examen de la testigo-agraviada A.** el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, el acusado Y se comunicó con su esposo B, el referido acusado le dijo que vayan con calma por que el los esperaría en la repartición Arizona-Vinchos, Casa Cancha a las tres de la tarde, lugar donde le haría la entrega del dinero adeudado; al llegar al lugar la agraviada se encontró con su tío M. A a quien le invito al matrimonio de su hermana; mientras tanto el acusado Cesar Flores llamo a su esposo desde su vehículo, lugar donde le agraviado se acercó para luego después su esposo pedirle a la agraviada dirigirse a Huamanga. En esos momentos se aparece un vehículo color rojo, el conductor gritaba a viva voz ¡Ayacucho...!,

por lo que los agraviados decidieron subir al referido vehículo de color rojo conducido por el acusado X, la agraviada se sentó en la parte posterior del asiento del copiloto, **lugar donde se podía ver el rostro del acusado X presente en esta audiencia.** La finalidad del viaje a Huamanga era para adquirir un vehículo para lo cual los agraviados debían entrevistarse con un analista de crédito de la Caja Ica y depositar el dinero que tenían, el mismo que había sido recomendado por el acusado Y. Refiere que el dinero que prestaron al acusado Y., tenía que ser entregado en su domicilio pero el acusado Y no lo hizo y al comunicarse con este les dijo que el dinero se los iba a entregar en la repartición Arizona –Vinchos Casa Cancha, el día que los agraviados se dirijan a Ayacucho con todo el dinero que tenía para ser depositado en la Caja Ica. El dinero que prestaron al acusado Y es la suma de cuarentiseis mil soles. Señala que en el trayecto Ayacucho, pasando Sayally a unas cuadras, hace la aparición un vehículo color plomo, observo al acusado X comunicarse en todo momento y escucho decir que estaba llevando una “carrera”, pasando tranca el acusado pedía a la agravada cerrar la puerta y pasa a un vehículo color rojo hasta el lugar llamado “QATUNCCASA”, donde en todo momento el acusado X, le pedía que cerrara la puerta, en esos instantes aparece un vehículo que se pone delante del vehículo rojo, de dicho lugar bajaron tres encapuchados diciéndoles que era un asalto, pidiendo que se bajen del vehículo, recostándolos boca abajo, golpeándolos, vio que golpeaban a su esposo y uno de ellos procedió a quitarle el bolso que portaba, quien al resistirse la golpearon, el ladrón se fue corriendo, precisando que el día de los hechos ella se encontraba embarazada.

Después de lo ocurrido, gritaron para pedir auxilio, es ahí donde hace la aparición un vehículo grande, instantes en el que también el acusado X se va del lugar con dirección a Ayacucho, dejándolos a los agraviados mientras su esposo intento detenerlos pero al escuchar que se habían llevado su bolso su esposo los siguió pero no logro alcanzarlos. Al lugar de los hechos se apareció una combi, el conductor bajo para poder ayudarlos a quien les conto que los habían asaltado, quien los llevo a Socos - repartición en compañía de su hija de diez años y su esposo. Al llegar a Socos, vio al acusado X, conduciendo su vehículo, lugar donde

su esposo también lo reconoció quien dijo que le lanzaría piedra, pero no logro su cometido por que el vehículo se fue del lugar. **Refiere la agraviada que el acusado X tiene las mismas características físicas del día de los hechos.** Señala que el agraviado anoto la placa del vehículo, se dirigieron por la carretera de Socos, el agraviado pido a serenazgo que lo ayudaran quienes los trasladaron Ayacucho. Refiere que David Alarcón es su hermano con quien su esposo se había comunicado a quien le conto los hechos, le dio la placa y descripción del vehículo para que se pueda comunicar con la policía. El veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, la agraviada tenía en su poder la suma de treintidos mil soles, monto que tenía que depositar a la caja Ica con la finalidad de comprar un vehículo; el acusado Y tenía conocimiento del dinero que llevaba consigo porque era la persona que había recomendado depositar a la Caja Ica, por eso el acusado Cesar Flores les pago ese dia la suma de cinco mil soles, salió de su casa con la suma de veintisiete mil soles y en Casa Cancha el acusado Y tenía que pagarle la suma de cinco mil soles, la placa del vehículo rojo lo tomo a la entrada de Socos. Refiere que cuando estaban en el trayecto Ayacucho la agraviada empezó a ver el rostro del acusado, debido que estaba sentada en la parte posterior del asiento del copiloto. El dinero que tuvo fue por la venta de su chacra por la suma de s/20,000.00 soles y su esposo trabaja en una empresa. Señala que presto al acusado Y la suma de cuarentiseis mil soles en el mes de mayo en época de cosecha de papa. Refiere que la relación con el acusado Y era cordial porque siempre había mucha confianza, incluso tenía conocimiento que los agraviados tenían la intención de adquirir un vehículo.

- c) **Examen del testigo M. A F.** El veintinueve de agosto del dos mil dieciséis se encontraba en la repartición de Vinchos donde se encontró con la agraviada con quien converso y le invito al matrimonio de su hermana, en esos momentos vio a un carro rojo donde escucho al conductor gritar a viva voz ¡Ayacucho...! vehículo a donde subió la agraviada agarrando dos Valdés dándole el alcance a su esposo Y Señala que del vehículo salió una persona gorda pero no vio más. El vehículo se dirigió a la provincia de Huamanga. El vehículo era color rojo, modelo Yaris.

d) **Examen del testigo David J. A.A.** Se enteró del robo agravado que sufrió su cuñado E R y D A porque su cuñado le hizo una llamada el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis para indicarle que sufrió un robo a mano armada y envió policía a la entrada de Socos; le refirió que en el trayecto han sido interceptados por un auto color rojo W2W-216, modelo yaris, es así que se dirigió al lugar de Socos (Vía libertadores) para prestar ayuda a Edwin Ramírez. Procedió a llamar al N° 105 y como le dijeron que iban a ir en media hora, se dirigió a bordo de una moto lineal a Socos y como ya sabía las características del vehículo se encontró con ellos en chamanapata quienes venían a una velocidad moderada y desde ese momento empieza a seguir al vehículo hasta perderlos; ellos se dirigieron a la espalda de la UNSCH(barrio San Cristóbal), los perdió de vista porque se dieron cuenta que estaban siendo perseguidos, los ha perseguido hasta la espalda de la UNSCH (entrada a totorilla) después de perseguir el vehículo converso con serenazgo. Al momento de perseguir el vehículo se percató que al interior se encontraban el conductor y dos personas pero no logro ver el rostro de las personas. Su cuñado D le comunico la placa del vehículo a las cuatro y cincuentines de la tarde y en Chamanapata los identifico a las cinco y cincuenta de la tarde, los perdió de vista a la espalda de la UNSCH aproximadamente a las seis y treinta de la noche. No se acercó al vehículo en ningún momento porque su cuñado le informo que tenían armas y no quiso arriesgar su vida. Al momento de recibir la llamada de su cuñado, se encontraba en la ciudad de Huamanga; enseguida se dirigió a Socos por la Vía Libertadores.

7.7. El hecho de que los agraviados contaban y tenían en su poder la suma de treinta dos mil soles el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis; se encuentra corroborado con la documentación que acredita la preexistencia del dinero sustraído, ascendente ha treintidos mil soles, entre ellos: Acta de compra-venta de un lote de terreno, de fecha diecisiete de mayo del dos mil quince, propiedad de los agraviados a la comunidad de Qasancay, por el valor total de s/20,000.00 soles; copia simple de contratos de servicios de operador de camioneta HILUX, placa B71-830, de fecha 15 de enero del 2011, contratando al agraviado Edwin Ramírez Soto, por la suma de s/1,200.00 soles mensuales por ocho meses; contrato de servicios de operador de camión placa XG-5361, de fecha

10 de Agosto del 2013, contratando al agraviado Edwin Ramírez Soto por la suma de 1,200.00 soles mensuales por cuatro meses; veintidós planillas de pago del programa CUNAMAS, desde el mes de Mayo del 2014 hasta el mes de Abril del 2015, a nombre de A.A.D.Y., recibiendo la suma mensual de s/360,00 soles; con ello acredita la preexistencia del dinero sustraído, provenientes de sus ahorros y la venta de un terreno.

Aun cuando la preexistencia del bien no es un elemento configurador del tipo penal de robo; sin embargo, se erige como un presupuesto de carácter Penal sobre el que reposa la actividad probatoria. No obstante, a quedado acreditado en autos, por la declaración de los agraviados, así como la versión del acusado Y., que refirió que hizo entrega de cinco mil soles al agraviado B el día de los hechos y el resto dinero sustraído fue acreditado con los documentos antes descritos.

7.8. el hecho de que el acusado Y., tenía conocimiento del dinero que portaban los agraviados el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis; acreditado con la versión de los agraviados B y A., quienes durante el plenario ratificaron su denuncia e incluso reconocieron al acusado X., como una de las personas que se apoderoó ilegítimamente, mediante violencia, amenaza y empleando arma de fuego, de la suma dineraria ascendente a treintidos mil soles; de igual manera, Y, cito a los agraviados al lugar denominado repartición de Vinchos o desvió de Casa Cancha, para hacerle el pago de la deuda que sostenía con el agraviado; teniendo así conocimiento de la cantidad de dinero que transportaban los agraviados en ese momento; facilitando así la comisión del delito; acreditado con la versión de los agraviados prestados durante el plenario, además con las siguientes documentales: **1) vista fotográfica del lugar de entrega de dinero**, en la que se puede apreciar el lugar en el cual el acusado Y hizo entrega del dinero a bordo de su camión, el agraviado; así como del lugar en el cual los agraviados abordaron el vehículo Yaris, de color rojo, de placa W2W-216, se acredita el lugar del primer movimiento del acusado y los hechos acontecidos el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis; **2) Acta de constatación fiscal y recorrido, de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete**, solicitando se tenga leído en su integridad, en la cual se hizo todo el recorrido que realizó el acusado X; desde que salió de la cochera, ubicada en la avenida Carmen Alto N° 100 - Carmen Alto- Huamanga -Ayacucho, el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, con su vehículo Yaris de color rojo, con placa W2W-216, luego de lo cual fue a recoger

a la madre de su menor hijo, Y. L. T, a su domicilio, ubicado en la Asociación Villa San Cristóbal Mz w, lote 21 –Ayacucho-Huamanga –Ayacucho, lugar del cual partieron con rumbo hacia el lugar denominado “ altura de paucho”, haciendo una parada previa en el frontis de la escuela “Tupac Amaru” en Huascaura para comprar comida y seguir su recorrido por la Vía los Libertadores., ingresando a un desvío que es el camino a Alpachaca, donde existe un centro de monitoreo de la empresa “TGP”; al llegar a la “ **altura de paucho” se puede apreciar que era un lugar donde solo existe ichu, es desolado inhóspito, y según versión del imputado X, estuvo en dicho lugar de paseo;** luego de ello, se hizo la constatación en lugar de la repartición de Vinchos, donde el imputado Y hizo la entrega del dinero al agraviado B dentro del camión del mencionado imputado y donde los agraviados subieron al vehículo de color rojo, marca Yaris, conducido por el imputado X; y donde estaba estacionado el otro vehículo de color plomo; teniendo que el lugar es habitado, existiendo una tienda, viviendas a ambos lados de la carretera, y hasta un grifo; posteriormente, se constató el lugar donde se realizó el robo , siendo la intersección de la carretera “Vía los Libertadores” con la trocha carrozable camino hacia Alpachaca” altura del Km. 318; luego se constató el lugar denominado desvío al distrito de Socos, lugar en el cual el agraviado B estaba comunicándose con sus familiares después del robo, y se juntó con su esposa e hija y vieron que de la dirección de Ayacucho Hacia lima apareció un vehículo de color rojo, al cual quisieron pedir auxilio pero cuando ingreso hacia el desvío se percataron que era el acusado B.D.L.C.W, con el mismo vehículo color rojo, modelo Yaris, por lo que, el agraviado intento lanzarle piedras, pero fue detenido por su hija, debido a que tenían un arma de fuego, luego de ello, fueron alcanzados por el personal de serenazgo, quien los condujo hacia esta ciudad para interponer su denuncia. Documento que acredita el lugar de los hechos, y donde se habría realizado el asalto; 3) Acta fiscal de visualización de video, de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, del DVD presentado por los agraviados; en la cual se dejó constancia que hay una conversación entre cuatro personas, dos de sexo femenino y dos de sexo masculino, quienes son los agraviados y el imputado Y, quienes discuten de una deuda, acredita que el acusado todavía tiene una deuda y solicitan el retiro de la denuncia. Siendo así, la comisión del tipo penal invocado se realizó previa coordinación y distribución de roles en la participación de los hechos materia de juzgamiento.

7.9. El hecho de que el acusado X, concurrió a la comunidad de Qasanccay con la finalidad de intimidar a la población; acreditando que si tenía conocimiento de la denuncia de robo agravado; acreditando con la copia del acta de asamblea ordinaria, de fecha jueves 01 de setiembre del dos mil dieciséis; con el cual los comuneros de Qasanccay dejaron constancia de la presencia del acusado X, en su casa comuna, quien reclamo por la presente denuncia utilizando términos soeces y que acudió al domicilio del agraviado, pidiendo los pobladores la garantía del acusado y su cónyuge.

7.10. El hecho de que el acusado Y, recibió un desembolso de dinero en la Caja Municipal de Ica, el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis en la ciudad de Ayacucho; ello se acredita con los Boucher de desembolso de dinero con abono a cuenta, a nombre del imputado Y de la entidad financiera Caja Municipal de Ica, con fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis , a las 13:27:44 horas; **siendo así el acusado Y, se encontraba en la ciudad de Ayacucho, acudiendo a la caja de Ica, y no en una feria como sostuvo durante el plenario.**

7.11. El hecho de que los agraviados presentan lesiones corporales a consecuencia del delito materia de juzgamiento, acreditando con los exámenes médicos legales practicado por el Médico Legista David Cueva Manrique.

1. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 007414-L, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, realizado a Edwin Ramírez Soto, en la que el perito concluyo que las lesiones que presento el agraviado fueron “ocasionadas por agente contundente duro y objeto con filo contuso prescribiéndole 02 días de atención facultativa y 06 días de incapacidad médico legal.
2. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 007415-L, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, realizado a A., en la que el perito concluyo que las lesiones que presento la agraviada fueron “ocasionado por agente contundente duro y objeto con filo contuso” prescribiéndole 01 dia de atención facultativa y 05 días de incapacidad médico legal.

7.12. el hecho de que el acusado X no se encontraba en el lugar denominado “paucho” de paseo como sostuvo juntamente con la madre de su hijo Yessica Lope Terres, el día

veintinueve de agosto del dos mil dieciséis; pues dicho acusado se encontraba en la ciudad de Ayacucho; INCLUSO SE ADVIRTIÓ CONTRADICCIONES EN LAS DECLARACIONES DE AMBOS, es decir el acusado X y de su conviviente, pues el acusado sostuvo a nivel preliminar que acudió al indicado lugar en compañía de Y. L. T y su menor hijo de paseo a la localidad de Paucho; en tanto que la testigo Y. L. T, durante el plenario sostuvo que no fue su hijo pues se quedó al cuidado de la madre de esta, y que en dicho lugar sostuvieron relaciones sexuales con el acusado; ello se acredita con: 1) carta TSP-83030000-MCR-0691-2017-C-F, de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, por medio del cual la empresa de telecomunicaciones “telefónica” informo que el celular N° 959677512 le pertenece a Y; y los celulares N° Z y Z le pertenecen a X; así como también, indico la celdas, el reporte de llamadas entrantes y salientes de cada uno de los números celulares el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis; de la cual se tiene que los celulares de X se encontraban dentro de la ciudad de Ayacucho, no habiendo salido de la misma y que se hicieron llamadas telefónicas desde el celular de Y desde los lugares en los cuales se encontraba, acredita los números telefónicos de los acusados; 2) reporte de llamadas de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, de los celulares N° 959677512 de Y; y los celulares N° Z y N° Z de X, en las cuales se pueden apreciar los lugares en los cuales se encontraban los celulares de los denunciados, **acredita que el celular estaba en la ciudad de Ayacucho y no como dijo el acusado que se encontraba en la altura de Paucho (Wilfredo Barbaran)**, asimismo el otro imputado estaba en esta ciudad haciendo llamadas hacia el Jr. Cuzco, y **3) examen de la testigo Y-L.T;** quien sostuvo que el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, hablo con el acusado X mediante mensaje de texto, con quien quedo en ir de paseo a la localidad de Paucho a las doce del medio día, el acusado fue a buscar a su conviviente al medio dia a su domicilio, para luego dirigirse a la altura de Huascaura, lugar donde compraron comida, para luego dirigirse a la localidad de Paucho, que está en la misma dirección de Alpachaca, no teniendo ninguna intersección con Vinchos. El número de celular Z es de su propiedad y el numero Z era del acusado era del acusado X refiere que cuando llegaron a Paucho tuvieron relaciones sexuales. **ESE DÍA DEJO A SU HIJO A CARGO DE LA MAMA DE LA TESTIGO- versión distinta al del acusado quien sostuvo que fueron de paseo a la localidad de Paucho junto a su menor hijo.** Señala que pasando unos días el acusado X, se comunica la con la testigo, refiriéndole que había

sido denunciados por robo, hecho que motivo que la pareja se dirigiera a la comisaria no encontró al efectivo encargado del proceso y previa comunicación que hizo el acusado con su amigo “Simeón”, se dirigieron a Paccha, al llegar al lugar nadie les dio ninguna razón por eso se dirigieron a la municipalidad donde encontró al personal quien les proporciono el nombre de los agraviados y el lugar donde domiciliaban; al llegar al lugar fueron tratados como delincuentes, no lograron hablar con los agraviados.

7.13. el hecho de que el acusado X ejecuto el plan del robo, utilizando para ello su vehículo como medio de transporte para los agraviados, en el cual ya había coordinado con otro sujetos, quienes se encontraban en el interior de su vehículo, corroborado con la versión de los agraviados prestados en el plenario, además con las testimoniales de : **1) M. A. F.** El veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se encontraba en la repartición de Vinchos de donde se encontró con la agraviada con quien converso y le invito al matrimonio de sus hermana, en esos momentos vio a un carro rojo donde se escuchó al conductor gritar a viva voz ¡Ayacucho...! , vehículo a donde subió la agraviada agarrando dos baldes dándole el alcance su esposo Edwin. Señala que del vehículo salió una persona gorda pero no vio más. **El vehículo se dirigió a la provincia de Huamanga.** El vehículo era color rojo, modelo Yaris; y 2) David Jorge Alarcón Ataucusi; quien sostuvo que se enteró del robo agravado que sufrió su cuñado B y A porque su cuñado le hizo una llamada el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis para indicarle que sufrió de un robo a mano armada y que envié policía a la entrada de Socos; le refirió que en el trayecto ha sido interceptados por un auto color rojo W2W-216, modelo Yaris, es así que se dirigió al lugar de Socos(Via Libertadores) para prestar ayuda a B. Procedió a llamar al N° 105 y como le dijeron que iban a ir en media hora, se dirigió a bordo de una moto lineal a Socos y como ya sabía las características del vehículo se encontró con ellos en Chamanapata quienes venían a una velocidad moderada y desde ese momento empieza a seguir al vehículo hasta perderlo; ellos se dirigieron a la espalda de la UNSCH (barrio San Cristóbal) los perdió de vista porque se dieron cuenta que estaban siendo perseguidos.

VIII. SOBRE LA TEORIA DEL CASO DE LOS ACUSADOS.

8.1. La defensa del acusado X.

- A. En juicio ha sostenido: 1) que los hechos se suscitaron en la repartición de Vinchos luego en la repartición para Alpachaca, pero de acuerdo a las distancias y tiempos no coincide con la declaración de los agraviados y el recorrido del vehículo, debido que el tiempo aproximado a la ciudad de Ayacucho es de 45 minutos, un asalto desde los lugares no se puede dar hasta las 6:15 horas, no existe coherencia con lo manifestado. 2) en juicio oral se evidenció contradicción con las declaraciones de la agraviada debido a que sindicó a su patrocinado, pero en su manifestación señala otra característica que presenta cabello lacio, es más la agraviada se encontraba en la parte posterior, no identificó al copiloto lo mismo señala el agraviado, no siendo creíble las versiones. 3) tampoco se ha llegado a determinar si los hechos han sido realizados con arma de fuego, debido a que las lesiones fueron provocadas por agente contundente duro y herida cortante superficial.
- B. Sobre el particular; **respecto al punto uno;** la defensa a fin de sustentar su teoría del caso, en el sentido que existe incoherencia respecto a los tiempos de recorrido del lugar de la entrega del dinero hacia el lugar donde se produjo el robo, y de dicho lugar a esta ciudad de Ayacucho, presento una pericia suscrita por Basilio Oswaldo Prado Chauca, quien al acreditarse sostuvo que es de profesión ingeniero Agrónomo, se dedica a elaborar proyectos de canales de construcción, trochas carrozables, se encuentra colegiado pero no está inscrito en el registro de peritos del Colegio de Ingenieros de Ayacucho. Puede realizar pericia a solicitud de parte; no ha llevado curso de especialización de vehículos automotores. Para hacer la pericia atenido que recorrer desde el lugar de la ocurrencia hasta la entrada de Socos (peaje) de ahí bajo hasta la última salida de Socos. Desde el punto de atraco hasta Socos hay dos kilómetros y en auto se recorre en dos minutos, a pie son veinte minutos; una persona recorre seis kilómetros en una hora. Desde la repartición de Socos hasta el peaje hay seis kilómetros y en auto son cinco minutos. De Socos a la salida hay diez minutos, de la entrada de Socos a chamanapata el recorrido en auto son ocho minutos. Conoce chamanapata, el lugar es curva, de ese lugar al terminal son seis minutos en auto. Desde el punto del atraco hasta Huamanga hay más de diez kilómetros. El lugar de atraco es una

cumbre de la parte alta de la repartición de Alpachaca; sabe de la hora del atraco por la versión que le dieron; **determino el tiempo de recorrido sin la presencia de afluencia vehicular.** No tiene conocimiento de los artículos ciento setentiocho y ciento setentinieve del Código Procesal Penal. Para realizar el peritaje a aplicado la velocidad por tiempo, ha realizado la pericia con el auto Yaris rojo de propiedad de X el tiempo que se recorre es una evidencia, **los datos del recorrido son datos aproximados.** El punto de recorrido fue desde la cumbre de atraco. **Siendo así, y por la propia versión del perito los tiempos que ha plasmado son aproximaciones y que determino el tiempo de recorrido sin la presencia de afluencia vehicular;** por tanto, dicha pericia no es objetiva menos exacta en el tiempo de recorrido, motivo por el cual no puede ser valorada.

- C. **Sobre el punto dos;** contradicción en la declaración de la agraviada A.; al respecto durante el plenario la mencionada agraviada, ha narrado los hechos de manera coherente, lógica y persiste; si bien es su declaración previa dijo que el acusado X tenía cabello lacio; **SIN EMBRAGO, DE MANERA FIRME Y CATEGÓRICA LO RECONOCIÓ EN AUDIENCIA E INCLUSO DE MANERA DIRECTA LE RECLAMO SU PROCEDER ENTRE SOLLOZOS,** Sosteniendo además, que cuando hizo su aparición el vehículo de color rojo, el conductor gritaba a viva voz ¡Ayacucho...!, por lo que los agraviados decidieron subir al referido vehículo que era conducido por el acusado X, la agraviada se sentó en la parte posterior del asiento del copiloto, **lugar de donde se podía ver el rostro del acusado X, presente en esta audiencia.** Además observo al acusado X, comunicándose en todo momento y escucho decir que estaba llevando una “carrera” pasando tranca el acusado pedía a la agraviada cerrar la puerta, en esos instantes aparece un vehículo que se pone delante del vehículo color rojo, de dicho lugar bajaron tres encapuchados diciéndoles que era un asalto, pidiendo que bajen del vehículo, recostándolos boca abajo, golpeándolos, y uno de ellos procedió a quitarle el bolso que portaba donde guardaba la suma de treintidos mil soles.
- D. **Sobre el punto tres;** que no se ha llegado a determinar si los hechos han sido realizados con arma de fuego, debido a las lesiones fueron provocadas por agente

contundente duro y herido cortante superficial. Sobre el particular, la defensa del acusado sostiene que no se ha probado que se haya utilizado arma de fuego; al respecto los dos agraviados, han sido claros y uniformes, tanto a nivel preliminar como en el juicio, al señalar que los asaltantes portaban arma de fuego con el que amenazaron al agraviado B. Es evidente por la forma y circunstancia de los hechos y siguiendo la lógica criminal este pretenda deshacerse de todo aquello que lo vincule con el hecho delictivo; siendo la oportunidad para ello cuando se produjo la persecución y no fueron intervenidos el día de los hechos, suficiente como para desaparecer lo robado y los medios utilizados para ese fin, si tenemos en cuenta, que las reglas de la experiencia común y el entendimiento humano así lo demuestra; de ahí que es entendible desde todo punto de vista, que no se encontró nada en su poder. Por tanto, estando a la firmeza de la sindicación de los agraviados, sobre la utilización del arma de fuego bajo la modalidad descrita para cometer el acto delictivo, el fingir ser taxista para que las víctimas requieran sus servicios; siendo creíble la versión de los agraviados, de que la sustracción del dinero que portaban ascendente a la suma de treinta dos mil soles, el acusado estuvo premunido de un arma de fuego, para amenazar y doblegar su resistencia.⁴

8.2 la defensa del acusado Y.

- A.** En juicio ha sostenido: **1)** que una aparente sucesión de los hechos, que han narrados por los agraviados no pueden fundarse para determinar responsabilidad penal de su patrocinado, en la fecha de los hechos su patrocinado se constituyó a la repartición de Vinchos con la única finalidad de entregarles a los agraviados la suma de cinco mil soles, lugar donde hay circulación de vehículos, de personas; **2)** los agraviados nunca han presentado ninguna cotización para la adquisición del vehículo; **3)** ha quedado establecido en el plenario que su patrocinado no tiene ninguna relación ni amical ni sanguíneo con su coacusado X, tampoco ha mantenido comunicación.
- B.** Sobre el punto uno; de que los hechos narrados por los agraviados no pueden fundarse para determinar la responsabilidad penal del acusado Y., durante el

⁴ Recurso de nulidad N° 2316-2015. Lima de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete.

debate probatorio se ha examinado a los agraviados B y A., quienes han narrado los hechos y como han sucedido las circunstancias. Para valorar la información brindada en juicio por el testigo se tienen que cumplir ciertos cánones; en principio, la regulación Procesal Penal ha establecido formalismos como saber si con los acusados tiene algún grado de parentesco y que el testigo preste juramento de decir la verdad a las preguntas que le formule. En segundo lugar la declaración del testigo se somete al test de confiabilidad, esto es que “ debemos ponerla a prueba, debemos procurar que alguien haga todo lo posible por falsearla, por demostrar que no es exacta o que hay aspectos de ella que puedan ser interpretados de otra manera; si ella supera este test de verosimilitud, lo cual implica que la versión sostenida por el testigo tienen la probabilidad de ocurrir realmente; y finalmente el test de idoneidad, lo cual implica que la declaración del testigo es apta o conducente para llegar a conocer lo que se pretende.

Sobre el particular los testigos –agraviados B y A no tienen parentesco con los acusados X y Y, y han prestado juramento de contestar con la verdad a las preguntas que se formularia en juicio; además de ello, los testigos- agraviados han sido sometidos al contra examen por parte de la defensa de los acusados, y de aquel contra examen no se advierte alguna desacreditación a los declarantes como tal, ni menos desacreditación a la información que han expresado, de manera que los datos proporcionados, son fiables; de otra parte, lo narrado en juicio por los testigos-agraviados es verosímil, es una narración de los hechos que guarda coherencia con lo que ha sucedido en la realidad, y además de ello, es idóneo o apto para conocer de la propia víctima como es que han sucedido los hechos. Lo mismo se aplica a la declaración sostenida por los testigos M.A.F y D.J. A. A.

Si bien los agraviados son los únicos testigos de los hechos, pues no se anticipa al acontecimiento delictivo algún sentimiento subalterno, como odio, animadversión, que lo empuje a imputar hechos a los acusados de manera que la versión de los testigos-agraviados, cumplen con la garantía de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y los agraviados persisten en la incriminación. Estas garantías, han sido consideradas como directrices en el

Acuerdo plenario N° 2-20051CJ-116 de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco.

C. Respecto al punto dos y tres; si bien los agraviados no presentaron ninguna cotización para la adquisición del vehículo, y que los acusados no tienen ninguna relación amical ni consanguíneo, tampoco mantuvieron comunicación; se debe precisar que los agraviados si acreditaron la procedencia de la suma de treintidos mil soles, documentales que no fueron cuestionadas por la parte acusada y fueron oralizadas durante el plenario; y el hecho de no tener ningún tipo de relación entre los acusados y que estos no mantuvieron comunicación, son argumentos de defensa.

IX. VALORACION DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO:

9.1. Toda sentencia será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas – que genere a su conclusión certeza en el juzgado, respecto a la responsabilidad o no de los procesados-, si se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

9.2. la sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema **la prueba únicamente será la producida en juicio**, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de **presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos;** ello por cuanto el Proceso Penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino que también se debe hacer efectiva la responsabilidad Jurídico- Penal de las personas que sean que sean halladas culpables dentro de un proceso Penal.

9.3. En autos ha quedado probada la sustracción de la suma de treintidos mil soles ajeno por los acusados X y Y, con conciencia y voluntad de realizar la conducta típica. Probados

los hechos básicos, se determinara el ánimo de provecho, implicando ello situar la cosa en la esfera de disponibilidad que haga posible su utilización como si fuera dueño de ella, no importando si llego o no a obtener efectivamente el provecho ni la forma de materialización, pues el tipo descrito en la normal penal no exige que se haya efectivizado el provecho, sino que la finalidad perseguida por el agente sea obtenerlo, entendiéndose que el mismo se cumple desde el momento en el que el sujeto activo del delito tiene la disponibilidad del bien mueble sobre el cual recayó la acción.⁵

9.4. la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que “los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada(...) asimismo,- las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado(...)”⁶

9.5. Siendo así, la responsabilidad penal de un procesado es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas que ligan a los encausados con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados de existir probanza firme e indubitable. Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta; de manera que la convicción del juez no puede basarse en la intuición y la sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial; solo una convicción derivada de

⁵ Ejecutoria suprema del 11/10/2004 Recurso de Nulidad N° 347-2004-JUNIN. Código Penal Parte Especial-Jurisprudencia, Tomo III. RZ Editores. FIDEL ROJAS VARGAS, PG. 30

⁶ Véase, SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal, Volumen I, grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.

las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adeudada al razonamiento judicial y devendría en una arbitrariedad.

9.6. El delito de robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico “Patrimonio”; empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo. Siendo así, la lesión al bien jurídico tutelado penalmente tienen su correlato en una sanción penal, en la medida que cumpla con los elementos que el tipo penal ha previsto para tal efecto. Es así que el artículo 188 del código Penal ha configurado el delito de robo de la siguiente manera: “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”

9.7. En la medida que la ejecución del indicado delito se realice bajo ciertas circunstancias especiales cualificante previstas en la ley penal esta se refleja con mayor intensidad en la sanción. El artículo 1989 del código penal ha previsto que la penalidad es mayor en tanto el evento delictivo se ejecute:

“Artículo 189-Robo Agravado

La penal será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

- 1) A mano armada
- 2) Con el concurso de dos o más personas

La penalidad se agrava cuando el evento delictivo se ejecuta a mano armada, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima. De igual modo, también es circunstancia especial cualificarle si el evento delictivo se realiza con el concurso de dos o más personas, en vista que genera mayor peligrosidad en el delito, la cual facilita la perpetración del injusto ya que se reduce a la

víctima con menores inconvenientes, con el añadido que **NO ES EXIGIBLE EL ACUERDO PREVIO YA QUE ES NECESARIO PARTICIPAR EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CUALQUIER FORMA.**⁷

9.8. la circunstancia de agravación prevista en el inciso 3) del artículo 189 de código Penal, se configura cuando la figura descrita se lleva a cabo “a mano armada”. Esto es mediante la utilización de un arma; el agente debe “amenazar con un peligro inminente para su vida o integridad física al sujeto pasivo”. El significado “arma” es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza; a lo que se agrega el concepto de alevosía, que expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor, situación con la que cuenta el asaltante para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial. Cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generara según la víctima; es claro que no habrá en todos los casos un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor al daño se hallara presente siempre. El sentido interpretativo del término “a mano armada” como agravante del delito de robo agravado, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarcan a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguibles de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo.⁸

Pluralidad de agentes: el concurso de dos o más personas, durante el desarrollo de la acción, incrementa la peligrosidad de los agentes o el riesgo para la vida o la integridad de la víctima, siendo ese el fundamento sobrecriminalizador. Solo se requiere la calidad

⁷ DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. TOMO II. Alfonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Tercera reimpresión Abril del 2011; editorial IDEMSA; pagina 190-191.

⁸ ACUERDO PLENARIO N° 5-2015/CIJ-116.

de coautores o partícipes, no es necesaria la pertenencia a banda u otro tipo de organización criminal.

9.9. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello a tenor de lo previsto por el literal “e” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y recogido por la ley en el inciso 1 del artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal; presunción que importa un límite a la potestad punitiva del Estado y que a su vez se erige como una garantía de un ciudadano sometido a un proceso Penal. De manera que el titular de la acción penal y con los medios probatorios que la ley procesal a puesto a su alcance y sometidos al contradictorio, debe destruir tal presunción y demostrar que los acusados X y Y, están dentro del supuesto contenido en la ley penal- **delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado; siendo, previsto en el primer párrafo, incisos 3) y 4) del artículo 189° del código Penal, concordante con el artículo 188° (tipo base) del mismo cuerpo legal, y por tanto, son merecedores de una pena.**

X.DE LA INDIVIDUALIZACION Y DETERMINACION DE LA PENA.

10.1. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, sobre el cual el jugador dispone de libre arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la sociedad; para ello, dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos principios, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código PENAL, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y perjuicio socialmente ocasionado. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especiales del sujeto del delito.⁹

10.2. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por

⁹ ACUERDO PLENARIO N° 7-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre del dos mil siete.

el hecho”; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los Bienes Jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal de los acusados X y Y, por la comisión del delito de robo agravado.

10.3. Pena básica en el delito de robo agravado:

a. **La pena básica** que corresponde al delito de robo agravado, **ilícito previsto y sancionado** en el primer párrafo, incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188(tipo base), del mismo cuerpo legal, tiene un marco punitivo de entre doce a veinte años de pena privativa de libertad.

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
De 12 años A 14 años y 08 meses	De 14 años y 08 meses A 17 años y 04 meses	De 17 años y 04 meses A 20 años.

b. **conurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas:** establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer, corresponde determinar la pena concreta. Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que, en el presente caso, ante la presencia solo de circunstancias atenuantes (carencia de antecedentes penales), corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, conforme lo establece el artículo 45 A inciso 2 del Código Penal.

c. por lo que, en el presente caso, ante la existencia de circunstancias atenuantes (carencia de antecedentes penales), es decir que los acusados X y Y, son agentes primarios en la comisión de actos delictivos, la sanción a aplicarse debe ser proporcional con el ilícito penal cometido; siendo así la pena a imponerse es de doce años de pena privativa de libertad efectiva, el mismo que se ubica en el tercio inferior.

XI. DE LA REPARACION CIVIL.

11.1. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no solo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito género; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.

11.2. teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, esta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tienen en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.

11.3. En el presente caso se ha acreditado la sustracción de los treintidos mil soles de propiedad de los agraviados, siendo así corresponde su restitución además del monto por daños y perjuicios, quienes fueron violentados y que la agraviada se encontraba en estado de gravidez, conforme se tiene de la copia de tarjeta de control de embarazo de la agraviada. Sobre la base de ello se tiene que el daño padecido por las víctimas no solamente importa un daño patrimonial, sino que también importa un daño moral, en vista del padecimiento, dolor, aflicción acusado por el evento delictivo.

11.4. La pretensión penal así como la pretensión civil están sujetas a prueba. En el caso materia de autos, el pago de una indemnización es el corolario luego de haber probado el daño. El cálculo es atribuible al órgano jurisdiccional, valorando las probanzas unidas a las actuaciones; quantum que no puede hallarse sujeto a previsión normativa alguna, que por su carácter general no permite la individualización del caso concreto.

En conclusión, el daño emergente está probado, empero como su cuantificación es estricto no lo está, pues el actor civil no lo ha justificado documentadamente su petición de veinte mil soles por concepto de daños y perjuicios; siendo así, este colegio con criterio de equidad, deberá fijarlo, y consideramos atendible que lo sea en la suma de dos mil soles – mil soles para cada uno de los agraviados, sin perjuicio de la devolución del dinero sustraído ascendente a la suma de treintidos mil soles, que totalizan la suma de treinticuatro mil soles, que deberán ser cancelados de manera solidaria por los acusados a favor de los agraviados.

XII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

12.1. el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que: “ **la justicia penal es gratuita**, salvo el pago de las costas procesales”, precisando en tal sentido, el artículo cuatrocientos noventisiete del señalado Código que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien deberá soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que estas se encontraran a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo. Total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.

12.2. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional ha despejado su integridad, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales a los acusados X y Y.

12.3. el monto por el cual deberá responde los referidos acusados dependerán de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez que quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

XIII. DECLARACION JUDICIAL:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados y su autoría en los hechos investigados, y de conformidad en lo dispuesto en los artículos I,II,IV,V,VI,VII,VIII,IX del Título Preliminar, artículos 11,12,23,28,29,45,45-A,46,92,93, primer párrafo incisos 3 y 4 del artículo 189, concordante con el artículo 188(tipo base) del código Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica;
FALLAMOS:

1. Condenando a los acusados **X**, como **autor material**; y a **Y** como **autor intelectual**, de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de A y B; a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que deberá cumplirse en el recinto penitenciario que corresponda, en su oportunidad.

SE DISPONE que la **efectivizarían de la condena** antes dispuesta, conforme al artículo 402.2 del Código Procesal Penal, se realizara una vez firme que sea la sentencia, siendo que durante el periodo que transcurra hasta su revisión por el superior jerárquico, en su caso, los sentenciados, deberán observar la restricción de comparecer el primer lunes de cada mes a la oficina de control Biométrico dactilar de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a fin de controlarse; así como no ausentarse de la localidad de su residencia sin previa autorización judicial, lo que conlleva impedimento de salida del país, *oficiándose* para tal efecto a la autoridad correspondiente; con el apercibimiento de que en el caso de incumplimiento de las restricciones dispuestas, se procederá de forma inmediata a la ejecución provisional de la condena.

2. **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la pretensión del actor civil, en consecuencia **FIJAMOS** la reparación civil en la suma de **TREINTICUATRO MIL NUEVOS SOLES**, que pagaran de manera solidaria los sentenciados X y Y, a favor de los agraviados A y B. (**por daño emergente la suma de dos mil**

soles – mil soles para cada uno de los agraviados y la devolución del dinero sustraído ascendente a la suma de treintidos mil nuevos soles, que totalizan la suma de treinticuatro mil soles)

- 3. Ordenando el pago de costas:** a los sentenciados X y Y.
- 4. Disponiendo:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia: se expidan las partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda, respecto al extremo condenatorio. Y **REMITASE** al juzgado de investigación preparatoria para fines de ejecución de la sentencia.

Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.

SS

PACHECO NEYRA.-

TURPO COAPAZA.-

VARGAS BEJAR (D.D).

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMERA SALA DE APELACIONES DE HUAMANGA

Expediente : 01579- 2016-2-0501-JR-PE-04
Imputado : X.
Delito : ROBO AGRAVADO
Agravado : B.

SENTENCIA DE VISTA

La defensa del acusado no ha expresado cual es el supuesto de excepción – a la regla de la no valoración de la prueba personal actuada en primera instancia-, que habilite a este tribunal revisor efectuar el control de la declaración del agraviado B. No ha precisado si el Juez A-QUO ha interpretado la prueba con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; o que, pese a que la prueba personal es imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o contraria en sí misma, el Juez la ha asignado un valor probatorio que no se desprende de modo indubitable del contenido de la misma (Casación N° 03-2007-Huaura). Tampoco ha precisado si el Juez de primera instancia, al momento de asignarle valor probatorio a la prueba personal, ha procedido de manera contraria a las máximas de experiencia o los conocimientos científicos; o, que hubiese inobservado las garantías de una correcta valoración probatorias desarrolladas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116(ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación). Por último, en esta instancia de revisión no ha ofrecido prueba nueva que pueda poner en cuestión la declaración del agraviado B.

Resolución N° 13

Ayacucho, veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

I.-AUTOS Y OIDOS

1.- En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado X interviniendo como ponente el señor Juez Superior Andrés Arturo Champi Garibaldi; y,

II.-CONSIDERANDO

Acto Procesal Objeto De Apelación

2.- viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 02 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, mediante el fallo: **CONDENANDO** al acusado X.; como autor material del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Gravado, en agravio de B y A.

AUDIENCIA DE APELACION

Expresión de Agravios

3.-conforme a lo expresado durante la audiencia de apelación, la defensa del acusado X. solicita se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva de la acusación fiscal. Para lo cual expresa los siguientes agravios:

I.- Sostiene que el Juzgado colegiado ha incurrido en errónea valoración de medios de prueba, tales como las declaraciones de los testigos E.R.S., D.Y.A.A. y D.J.A.A; Así como del Certificado Médico Legal (no precisa a que certificado médico legal se refiere).-

4.-Ejerciendo su derecho de contradicción, la representante del Ministerio Publico sostiene lo siguiente:

I.- En la presente audiencia no se ha advertido agravio alguno ya que no se ha sustentado por que existiría una defectuosa valoración de la declaración de los testigos y sobre el Certificado Médico Legal. Tampoco se ha precisado si al valorarse tales medios de prueba el Juzgado colegiado habría infringido las reglas de la lógica así como las máximas de la experiencia.

5.- Ejerciendo su derecho de contradicción, el abogado del actor civil sostiene lo siguiente:

I.- sostiene que si se ha acreditado la preexistencia del bien objeto del delito.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

6.- Delimitando la competencia de esta sala Penal Superior, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 409° y 419.1, del Código Procesal Penal, la impugnación confiera al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal superior tiene la potestad de reexaminar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que en esta sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal. Siendo así, resulta claro que, prima facie, los principios dispositivo y congruencia, el acto que delimitara el pronunciamiento del tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación, lo que se denomina el *thema decidendum*¹⁰, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la Republica en la CASACION N° 413-2014-LAMBAYEQUE, en el sentido que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravio determina las cuestiones sometidas a decisión de este Tribunal Revisor, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios

¹⁰ STC 01555-2012-PHC/TC. FJ N° 4.- Este tribunal, tiene la posibilidad de revisar lo emitido por el Juez de Investigación Preparatoria, sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. Es decir el tribunal Superior, no puede extralimitarse, mas allá de lo solicitado por el recurrente apelante.

postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión, derecho de defensa y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso. En tal sentido, esta sala superior penal, debe circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa.-

DELIMITACION DEL PRONUNCIAMIENTO

El problema jurídico objeto de la presente resolución estriba en determinar si la sentencia recurrida incurre en errónea valoración de los medios de prueba. De ser así, determinar si corresponde revocar la sentencia recurrida y reformándola dictar sentencia absolutoria. -

CONSIDERACIONES PREVIAS

El Tribunal de Apelaciones no puede revalorar la prueba personal

7.- En principio, corresponde dejar establecido que el tribunal de revisión no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba en segunda instancia conforme a lo establecido en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal.

Supuestos que habilitan el control y revaloración de la prueba personal en segunda instancia

8.- La limitación consiste en, la no revaloración de la prueba actuada en primera instancia se deriva del respeto a los principios de inmediación y oralidad, sin embargo, existen “ZONAS ABIERTAS” accesibles al control, en situaciones referidos al contenido de la prueba personal, tal como se dejó establecido en las casaciones números 03-2007-Huaura; 54-2010-Huaura, 195-2012-Moquegua; entre otras y que han sido unificadas en la

casación N° 385-2013-San Martín, donde se ha establecido como doctrina jurisprudencial lo siguiente:

- I. Las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por el tribunal de apelación, que debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada. Estos es parte de las llamadas ZONAS OPACAS.**
- II. Existen ZONAS ABIERTAS que se da cuando el Juez asume como probado un hecho a través de la prueba a) apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; b) oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente, o contraria en si misma; c) que es desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia.**
- III. En la prueba personal la Sala de Apelaciones debe valorar también la coherencia y la persistencia de los principales testigos de cargo. El hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al Órgano Jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explique los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del cómputo de prueba apreciada por el A-Quo y el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado;**
- IV. El tribunal de alzada está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Es distinto controlar la valoración probatoria de A-Quo y que el tribunal de Apelaciones realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; estando permitida la primera y segunda proscrita.**

9.- habiéndose precisado en la Casación N° 96-2014- Tacna, con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, que la contradicción a la que se refiere el ítem iii) de la

jurisprudencia precedentemente descrita, es la que se aprecia en la misma manifestación, no se refiere a la comparación que se hace entre las diversas que hubieran prestado en el transcurso del proceso, sin embargo, la falta de coherencia entre una declaración y otra debe ser analizada y valorada cuando estas versiones son apreciadas con manifiesto error o la apreciación infringe las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia, de otra forma, se estaría revalorando la prueba y no un control de valoración.

10.- Esta misma interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha sido reiterada en la Casación N° 636-2014-Arequipa, en la cual se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

“la prueba personal si es susceptible de valoración por el tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de Instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, además de las garantías exigidas por el Acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva; verosímil y persistencia en la incriminación) precisándose que el juzgador de mérito podrá valorar y/o controlar la prueba personal en aquellas zonas abiertas de su declaración, es decir, los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgado de primera instancia, además de otorgarle u diferente valor probatorio en la sentencia de vista, situaciones que en ningún modo infringe alguna garantía constitucional.

11.- En conclusión, el Tribunal Revisor al acceder a la prueba personal actuada en primera instancia a través de los medios técnicos de grabación, en principio la reexamina para detectar alguna infracción normativa en su valoración, mas no le está permitido otorgarle un diferente valor probatorio, salvo en las excepciones anteriormente mencionadas.

ANALISIS Y RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

12.- La defensa técnica del recurrente X. Sostiene lo siguiente:

- I. El agraviado B. ha dado descripciones diferentes respecto de las características físicas del imputado recurrente, por cuanto en una primera declaración señaló que tiene el cabello corto, crespo y que es de tez morena, mientras en su declaración del 29 de agosto de 2016 que es de contextura gruesa, tez trigueña, pelo lacio corto y de estatura promedio. Indica además que estas descripciones contradictorias se corroboran con la declaración de la agravada A., quien describe físicamente al imputado quien les llevo a los referidos agraviados desde la repartición hasta el lugar de los hechos, luego de haber viajado por una distancia de 15ª 17 kilómetros, no podría haber tales contradicciones. Por lo que concluye que el imputado X. no puede ser el autor material del delito de Robo Agravado y que el juzgado colegiado no ha tenido en cuenta estas contradicciones, más bien ha indicado que han declarado de forma coherente.**
- II. En cuanto a la data en el certificado Médico Legal, sostiene que los agraviados al llegar a la Oficina Médico Legal han señalado que “han sufrido el robo por sujetos desconocidos”, entonces no se puede asegurar que el acusado recurrente sea uno de los partícipes del robo de los 32 mil soles.**

13.- Según se desprende de lo descrito precedentemente, el cuestionamiento el recurrente incide puntualmente en que existen contradicciones en las declaraciones del agraviados B. en el extremo de la descripción física que este ha brindado respecto del acusado X. ; y, no obstante de ello, el Juzgado Colegiado ha señalado que tales declaraciones son coherente.

14.- conforme se dejó establecido en las consideraciones previas de la presente sentencia, es regla general que la prueba personal no puede ser revalorada por los Jueces de la sala

penal de Apelaciones, ello por el respeto a la garantía de la inmediación. Es que, el órgano jurisdiccional que establece contacto directo con la prueba producida durante el Juicio oral es el Juzgador de Primera Instancia y no el Tribunal Revisor; y, la inmediación es una garantía necesaria, imprescindible para la formación y consolidación de la conciencia con la que será expedida el fallo(Casación N° 87-2012-Puno). No obstante, ello, conforme se ha precisado también ut *supra*, la jurisprudencia nacional a desarrollado supuestos de excepción a las cuales ha denominado Zonas abiertas que habilitan al Tribunal Revisor efectuar el control de la prueba personal adecuada en primera instancia y de ser el caso asignarle una valoración distinta.

15.- de otro lado, cabe señalar que conforme al desarrollo jurisprudencia al contenido en la Casación N° 413-2014 – Lambayeque, en cuanto a la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer el Recurso de Apelación, la Corte Suprema de la Republica ha establecido que “el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos, el PRINCIPIO DISPOSITIVO de los medios impugnatorios(*tantum devolutium quantum appellatum*), es decir, que el Tribunal Revisor solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes. Es decir, el tribunal de Merito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por sujetos procesales.

16.- Bajo tales premisas, en el caso de autos se advierte que la defensa del acusado recurrente durante la audiencia de apelación no ha expresado cual es el supuesto de excepción a la regla de la no valoración de la prueba personal actuada en primera instancia, que habilite ha este tribunal revisor efectuar el control de la declaración del agraviado E.R.S. es decir, la defensa no ha precisado, por ejemplo, si el Juez A-QUO ha interpretado la prueba con manifiesto erros o de modo radicalmente inexacto(eje. El testigo “Y” describió el vehículo “V” diciendo que era de color “blanco” y sin embargo el juez en su sentencia señaló que el mismo testigo “Y” describió que el vehículo “v” era de color verde” o que, pese a que la prueba personal es imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o contraria en si misma, el Juez le ha asignado un valor probatorio que no se desprende de modo indubitable del contenido de la misma(Casación N°03-2007-Huaura); supuestos en los cuales si se estaría incurriendo en afectación a

uno de los principios lógicos(ej. Principio de identidad). Tampoco ha precisado si el Juez del juzgamiento al momento de asignarle valor probatorio a la prueba personal ha procedido de manera contraria a las máximas de experiencia o los conocimientos científicos; o, que en la valoración de la prueba hubiese inobservado las garantías desarrolladas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116(ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación). Por último, en esta instancia de revisión no ha ofrecido prueba nueva que pueda poner en cuestión el mérito probatorio asignado a la declaración del agraviado B.

17.- de otro lado, cabe señalar que la defensa del acusado recurrente no ha solicitado escuchar el audio contenido en el sistema de grabación de las actuaciones judiciales, en lo que respecta a la declaración del agraviado B, de modo que los integrantes de este tribunal Revisor podamos ingresar a efectuar respectivo control de la misma. En consecuencia, atendiendo además en lo establecido en la Casación N° 54-2010-Huaura, donde definiéndose a la inmediación como principio y presupuesto que permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que le sean útiles para emitir una sentencia justa, ha precisado que *“si el colegiado superior no tiene en sí al testigo (prueba personal) es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que la cuestionen”*; y, lo establecido en la casación N° 195-2012-Moquegua, donde se determinó que, *“ en principio, no es posible cuestionar la valoración de la prueba personal, precisamente porque esta requiere inmediación, de la que carece el órgano Ad-Quem”*; y, estando a que esta instancia no se ha producido tal inmediación, no es posible asignarle un distinto valor probatorio a la prueba personal actuada en primera instancia, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesta.

18.- con relación al Certificado Médico Legal, según sostiene el Abogado Defensor, dicho documento contiene la transcripción de lo que señalaron los agraviados al momento de ser examinados por el Médico Legista y que esta transcripción se encuentra en el Ítem denominado “data” en el que aparece que los agraviadas señalaron que: “han sufrido el robo de sus pertenencias por sujetos desconocidos” lo cual a consideración de la defensa,

no ha sido valorado por el Juzgado de Primera Instancia ya que no asegura que el acusado recurrente sea uno de los partícipes del robo.

19.- Al respecto, es preciso dejar establecido que el Certificado Médico Legal no constituye propiamente un medio de prueba. El Certificado Médico Legal es únicamente la base o soporte en el cual se encuentra contenido el análisis científico de un profesional. El medio de prueba es el examen al Médico Legista que se lleva a cabo durante el juicio Oral conforme a las reglas previstas en el artículo 378° del código procesal penal. De otro lado, el examen al Perito Médico Legal no tiene como objetivo determinar la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, sino, los exámenes médicos legales tienen por finalidad únicamente la finalidad de informar la existencia de daño corporal o lesiones físicas en la persona. En ese sentido, el cuestionamiento efectuado por la defensa parte de una premisa inválida. Por lo que debe ser desestimado.

III.- DECISION

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409.1 y 419.1 del código Procesal Penal, los integrantes de la primera sala Penal de Apelaciones de Huamanga, **RESOLVEMOS:**

1.- DECLARANDO INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado **X.-**

2.-CONFIRMAMOS la sentencia contenía en la resolución N° 05, de fecha 02 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, mediante la cual fallo **CONDENANDO** al acusado **X.** Como autor material del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de B. y A le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva. Con lo demás que contiene.

3.-ORDENAMOS al Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia **CUMPLA** con hacer efectiva la condena impuesta.

4.- DISPONEMOS se NOTIFIQUE la presente resolución en acto público y se devuelvan de los autos a su juzgado de origen en la oportunidad que corresponde. -

S.S

CHURAMPI GARIBALDI (D.D)

BECERRA SUAREZ.-

MAGALLANES RODRIGUEZ.-

Anexo 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

E N T E N C	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	DE LA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>

I A	SENTENCIA	PARTE	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">de la reparación civil</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <hr/> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p>

E N T E N	DE LA	Postura de las partes	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>

C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	---

Anexo 3

Cronograma

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X	X									
7	Recolección de datos							X	X								
8	Presentación de Resultados								X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados								X								
10	Redacción del informe preliminar									X	X						

Anexo 4

Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total, de Presupuesto desembolsable			100.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University -	40.00	4	160.00

MOIC)			
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			652.00

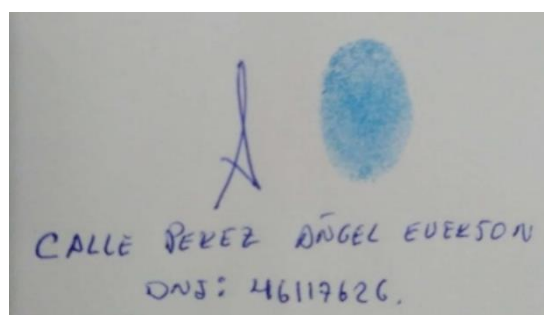
Anexo 5

Declaración de compromiso ético y no plagio.

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS, SOBRE EL PROCESO DE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 01579-2016-2-0501-JR-PE-04 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA. 2022. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el

reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA.

En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Cañete 2022.



.....
CALLE PEREZ Ángel E.

DNI: 46117626